

MEMORIA 2017



Comisionado de Transparencia de Castilla y León



ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN	8
II. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA	
A. Medios personales y materiales	11
B. Relaciones con los ciudadanos.....	13
C. Relaciones con las entidades supervisadas.....	18
1. Inventario	18
2. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y otros órganos de control	23
D. Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo sobre transparencia	25
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA	
A. Guía para la Presentación de Reclamaciones.....	31
B. Resumen de actuaciones.....	47
1. Datos estadísticos	47
2. Referencia al contenido de las resoluciones	54
2.1. Criterios de admisión a trámite.....	54
2.2. Resoluciones estimatorias por materias	59
2.3. Resoluciones desestimatorias por materias.....	85
2.4. Resoluciones por desaparición de objeto... ..	90
C. Cumplimiento de resoluciones	91



IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

A. Régimen jurídico	97
B. Obligaciones en materia de publicidad activa	103
1. Introducción	103
2. Metodología	110
3. Resultados	114
C. Obligaciones en materia de acceso a la información.....	151
1. Introducción	151
2. Metodología	154
3. Resultados	157
V. CONCLUSIONES.....	171
ANEXOS	177
Anexo I. Relación de sujetos supervisados	179
Anexo II. Cuestionarios	190
Anexo III. Mapa de obligaciones de Publicidad Activa	212

ACRÓNIMOS UTILIZADOS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AEVAL	Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios
AGE	Administración General del Estado
AN	Audiencia Nacional
AT	Agencia Tributaria
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOP	Boletín Oficial de la Provincia
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CI	Criterio Interpretativo
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
CTBG	Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
DPAICyL	Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León
EACyL	Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León
EBEP	Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
EELL	Entidades Locales



EREN	Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León
FEMP	Federación Española de Municipios y Provincias
FRMPCyL	Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LHSP	Ley 2/2006, de 3 de Mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LPCyL	Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
LRJPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común
LRJSP	Ley, 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
LTAIBG	Ley 29/2019, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
LTPCyL	Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León
LUCyL	Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León
MESTA	Metodología de Evaluación y Seguimiento de la Transparencia de la Actividad Pública
RD	Real Decreto



RDLeg	Real Decreto Legislativo
ROF	Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales
RRPT	Relaciones de Puestos de Trabajo
RUCyL	Decreto 22/2004, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León
SAN	Sentencia de la Sala de Contencioso de la Audiencia Nacional
SJCA	Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo
SOMACYL	Sociedad Pública de Infraestructuras de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
TSJCyL	Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León



I. PRESENTACIÓN

I. PRESENTACIÓN

La Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León creó dos nuevos organismos independientes e íntimamente relacionados entre sí, con la finalidad de velar por el cumplimiento de la legislación de transparencia y de salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en esta Comunidad: el Comisionado de Transparencia y la Comisión de Transparencia. Ambos organismos se adscribieron, con separación de funciones, al Procurador del Común de Castilla y León.

2017 ha sido el segundo año de existencia de este sistema institucional de garantía de la transparencia. Si el comienzo de su funcionamiento, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley el 10 de diciembre de 2015, supuso un gran reto para la institución del Procurador del Común, el esfuerzo se ha debido redoblar para continuar caminando hacia una consolidación del Comisionado y de la Comisión de Transparencia como ejes sobre los que gire en el futuro la transformación de la cultura de la transparencia en esta Comunidad. En este sentido, si la puesta en marcha de instituciones novedosas no se encuentra exenta de complejidades, la confirmación de su implantación exige, de un lado, reflexión acerca del destino final que se quiere alcanzar y de la forma de hacerlo; y, de otro, el desarrollo de actuaciones materiales que deben enfrentar no pocos obstáculos.

En cualquier caso, hemos procurado no perder nunca de vista que el ejercicio del derecho a saber de la ciudadanía y el acceso al conocimiento de la información pública, por los que deben velar el Comisionado y la Comisión, constituyen la base para una adecuada participación en la gobernanza de los asuntos públicos y son el soporte vital del derecho a una buena administración. La experiencia de más de una década como Defensor de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León ante la Administración es válida para su aplicación a este concreto ámbito material y ha contribuido a perfilar las actuaciones dirigidas a proteger los concretos derechos recogidos en la legislación de transparencia.

Esta Memoria anual que ahora se presenta ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León, ha sido elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 a) de la Ley autonómica de Transparencia y Participación Ciudadana. Su contenido mínimo viene impuesto por la propia Ley, al señalar esta que su finalidad es evaluar el grado



de aplicación de la misma, incluyendo información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información. Por tanto, a través de esta Memoria y desde la posición de garante de la transparencia que la normativa me atribuye, este documento pretende ser, de un lado y en términos cinematográficos, un plano general de la situación actual en la Comunidad; y, de otro, un resumen de la actividad desarrollada en orden a garantizar los derechos reconocidos en este ámbito y a fomentar una cultura de la transparencia en las diferentes administraciones públicas y entidades obligadas y, por qué no, también en los propios ciudadanos.

Obviamente para el desempeño de esta labor es precisa la colaboración de todos los actores implicados: de los ciudadanos y de las ciudadanas, exigiendo activamente que se cumplan sus derechos reconocidos legalmente; de la Junta de Castilla y León y del resto de las administraciones y entidades, publicando adecuadamente la información correspondiente en sus sedes electrónicas o en sus páginas web y proporcionando, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada; y, en fin, de las Cortes de Castilla y León, adaptando y mejorando permanentemente la legislación de transparencia.

En definitiva, a través del presente documento, más allá del cumplimiento de una obligación legal, se pretende realizar un breve estudio acerca del estado de la situación de la transparencia en Castilla y León, y una exposición de las actuaciones que, en el ejercicio de mis competencias y en cumplimiento de mis obligaciones como Comisionado de Transparencia, se han llevado a cabo en el año 2017.

Fdo.: Javier Amoedo Conde

Comisionado de Transparencia de Castilla y León



II. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

II. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

A. Medios personales y materiales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 LTPCyL, el Comisionado y la Comisión de Transparencia contarán para el desarrollo de las funciones atribuidas por esta Ley con los medios materiales y personales asignados a la institución del Procurador del Común. Por su parte, la disp. adic. segunda LTPCyL, además de reiterar la obligación del Procurador del Común de atender el ejercicio de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia con «los medios materiales asignados y con el personal actualmente existente», recoge la prohibición expresa de que esta nueva asunción de competencias implique un incremento de gasto.

Señalábamos en nuestra Memoria de 2016 que esta previsión, referida a la contención del gasto público, constituyó una de las razones principales por las cuales se atribuyeron al Procurador del Común competencias específicas, adicionales a las derivadas de su posición estatutaria como Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, relacionadas con la protección del derecho de acceso a la información pública y con el control de la transparencia. Al respecto, se debe reiterar que el hecho de que la atribución de nuevas funciones al Procurador del Común no fuera acompañada de previsiones acerca de recursos adicionales, fundamentalmente personales, destinados al ejercicio de aquellas, afecta directamente a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada. Un deseable principio de racionalización y ahorro de las estructuras institucionales y administrativas no puede obviar que la asunción de nuevas responsabilidades por instituciones preexistentes sin las necesarias previsiones de incremento de personal cualificado y de recursos puede afectar al adecuado desarrollo de las nuevas competencias atribuidas, así como a la eficacia en el ejercicio de las preexistentes. Por este motivo, hemos de reiterar que la creación de un organismo de control de la transparencia pública sin contemplar de forma específica recursos personales o materiales adicionales para que pueda desarrollar adecuadamente su labor y prohibiendo, además, cualquier tipo de disposición en ese sentido, supone un obstáculo notable para la realización de las nuevas funciones atribuidas por la normativa aplicable de una forma eficaz.

En este segundo año de funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia se ha mantenido el compromiso de la institución del Procurador del Común y de todo el personal a su servicio con la garantía de la transparencia en nuestra Comunidad, así como la voluntad y el empeño en el adecuado cumplimiento de las nuevas competencias atribuidas por la legislación. Ahora bien, lo anterior no es incompatible con manifestar aquí de nuevo que hubiera sido deseable, y evidentemente lo continúa siendo, dotar al Comisionado y a la Comisión de Transparencia de aspectos básicos que configuraran la autonomía necesaria para un ejercicio adecuado de aquellas, tales como el reglamentario, el presupuestario, y el organizativo de su estructura y personal.

En cualquier caso, el ejercicio de las nuevas funciones se continúa llevando a cabo con los medios materiales asignados a la fecha de entrada en vigor de la LTPCyL al Procurador del Común, es decir en el edificio que sirve de sede a la Institución, con los equipos informáticos a disposición de esta, con el mismo mobiliario, etc., sin que sean posibles nuevas asignaciones presupuestarias destinadas a aquel fin. Del mismo modo, las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia están siendo atendidas también por el personal asignado al Procurador del Común a la fecha de entrada en vigor de aquella Ley.

En la Memoria de 2016 se indicó que para atender las funciones propias de la Comisión de Transparencia había sido necesario proceder al nombramiento, entre el personal de la Asesoría Jurídica de la Institución, de los secretarios titular y suplente de aquella y del miembro suplente del Adjunto del Procurador del Común, quien forma parte integrante de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12. b) LTPCyL. Estos nombramientos fueron realizados por el Procurador del Común, como Comisionado de Transparencia, y publicados en el *BOCyL* núm. 245, de 22 de diciembre de 2015.

En 2017, la precaria situación referida se ha visto incrementada con el cese, por renuncia al cargo, del Adjunto del Procurador del Común que se produjo mediante Resolución de 11 de diciembre de 2017. Este cese y la ausencia de sustitución de la figura del Adjunto, ha exigido proceder a un nuevo nombramiento de miembros titular y suplente de la Comisión de Transparencia entre el personal de la Asesoría Jurídica del Procurador del

Común. Esta designación tuvo lugar mediante Resolución de 19 de diciembre de 2017, del Comisionado de Transparencia, publicada en el *BOCyL* núm. 247, de 28 de diciembre.

Como es obvio, prescindir del Adjunto al Procurador del Común y la necesidad de que sus funciones en la Comisión de Transparencia hayan sido asumidas por personal de la Asesoría Jurídica de esta Institución incrementa las dificultades para mantener el nivel de exigencia en el desarrollo de las funciones tanto del Comisionado Parlamentario como del órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, como en el año anterior, las labores jurídicas y burocráticas que lleva aparejado el ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia se continúa realizando por parte del personal de la institución del Procurador del Común, bajo la supervisión del titular y del resto de miembros de la Comisión de Transparencia.

En definitiva, la inexistencia de medios personales y materiales específicos destinados al ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia condiciona notablemente su desarrollo y puede llegar a comprometer el de las competencias propias del Procurador del Común, máxime si tenemos en cuenta el incremento notable en 2017 de la actividad de la Comisión de Transparencia al que haremos referencia más adelante. En consecuencia, si en 2016 se señalaba que era deseable salvar la limitación impuesta por la LTPCyL a través de una modificación normativa o de una ampliación de los medios de los que dispone actualmente el Procurador del Común, ahora, más que deseable, podemos calificar la superación de este obstáculo como necesaria.

B. Relaciones con los ciudadanos

Desde la perspectiva de los ciudadanos, la transparencia de la actividad pública tiene dos vertientes: de un lado, un derecho a exigir la publicación de información con el alcance y en las condiciones previstas en la LTAIBG; y, de otro, en un derecho de acceso a la información pública previa solicitud de la misma. Por tanto, los organismos de control de la transparencia, como el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León, se erigen en garantías institucionales de la eficacia de aquellos derechos. Como es obvio, en

este sentido resulta crucial que los ciudadanos conozcan su existencia y las funciones que pueden desarrollar dentro del ámbito de competencias reconocidas por la LTPCyL.

Por esta razón, en este segundo año de funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia ha continuado siendo un objetivo básico divulgar entre los ciudadanos la existencia y las funciones que desarrolla este organismo de control de la transparencia, así como articular adecuadamente las vías a través de las cuales los ciudadanos pueden pedir nuestra intervención en orden a garantizar la eficacia de los derechos que en el ámbito de la transparencia y, en especial, en el del acceso a la información pública, recoge el Ordenamiento jurídico. Un instrumento básico para contribuir al logro de estos objetivos en el contexto actual es el adecuado funcionamiento de nuestra **página web** provisional (www.ctcyl.es).

Desde el mismo momento del inicio de su puesta en funcionamiento en diciembre de 2015, su diseño respondió a la voluntad de facilitar a todas las personas un acercamiento fácil y asequible al conocimiento de sus derechos en materia de transparencia; a la forma en la cual el Comisionado y la Comisión de Transparencia pueden intervenir en defensa de los mismos; y, en fin, al contenido de las actuaciones llevadas a cabo por ambos en el desarrollo de sus funciones legalmente atribuidas.

Así, en el apartado dedicado al **Comisionado de Transparencia** se define qué y quién es, y se enuncian las funciones asignadas al mismo, con especial referencia a los organismos que se encuentran sujetos a su supervisión; se incluyen aquí también la legislación aplicable y un apartado dedicado a la documentación, donde se alojan diversos documentos propios y ajenos, como artículos cuyo conocimiento consideramos interesante; en este apartado se ha ubicado también la Memoria anual correspondiente al año 2016 presentada ante la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León; se publican aquí las respuestas del Comisionado a las consultas que hemos recibido de los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública (en 2017 no se recibió ninguna consulta de este tipo); y, en fin, se completa este apartado de la página electrónica dedicado al Comisionado de Transparencia con la inclusión de diversos enlaces de interés como el del Portal de Gobierno Abierto de la

Junta de Castilla y León, el del CTBG y el de otros órganos autonómicos de garantía de la transparencia.

Por su parte, en el apartado referido a la **Comisión de Transparencia**, se incluye información sobre lo que es este órgano colegiado y quién forma parte del mismo, y sobre la función que tiene encomendada de resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por los organismos y entidades enunciados en el art. 8 LTPCyL; se añade información cuyo conocimiento por los ciudadanos nos parece relevante, como es la relativa al concepto de información pública, o la referida a qué es una reclamación, quién puede presentarla y de qué forma se puede formular la misma; en este apartado se publican también todas las actas de las reuniones de la Comisión, todas las resoluciones adoptadas por la misma, previa disociación de los datos personales que aparecen en estas, y un cuadro de seguimiento de su cumplimiento.

Con el fin de facilitar que los ciudadanos se puedan dirigir al Comisionado y a la Comisión de forma sencilla y accesible para todos, en la página web se encuentran a disposición del público varios formularios.

El más utilizado es el formulario de reclamación ante la Comisión de Transparencia. Este formulario puede cumplimentarse y remitirse por correo electrónico en la forma que se indica en el mismo, o bien imprimirse y ser enviado por correo postal a nuestra dirección o presentarse en un registro administrativo.

También se encuentra a disposición de los ciudadanos un formulario de denuncia que puede ser utilizado para poner en conocimiento del Comisionado que alguno de los organismos y entidades que forman parte del sector público autonómico no publican, o lo hacen de forma incorrecta, la información institucional, jurídica y económica señalada en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG, y 3 LTPCyL.

Como novedad, en el año 2017 se ha procedido a la aprobación y publicación de una Guía para la presentación de reclamaciones ante la Comisión de Transparencia. Esta Guía, cuya finalidad es meramente divulgativa e informativa, fue aprobada por la propia Comisión de Transparencia en su reunión celebrada el 2 de agosto de 2017. En la parte de esta

Memoria dedicada a la actividad de la Comisión de Transparencia se desarrolla el contenido completo de esta Guía.

Por otra parte, como ha ocurrido desde el mismo inicio del funcionamiento de este órgano de garantía, el Comisionado de Transparencia también cuenta como instrumento a través del cual mantiene su relación con los ciudadanos con la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) del Procurador del Común, quien tanto telefónicamente como a través de los desplazamientos periódicos de su personal a las capitales de provincia y a las localidades más pobladas de la Comunidad, realiza también funciones de atención y asesoramiento a las personas que desean plantear reclamaciones ante la Comisión de Transparencia o ya las tienen presentadas.

A lo largo de esta Memoria haremos referencia al contenido material de la relación del Comisionado con los ciudadanos, fundamentalmente articulada a través de la tramitación y resolución de las reclamaciones planteadas ante la Comisión de Transparencia frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública. A esta actividad se hace una amplia referencia en el punto III de esta Memoria, donde se desarrollan las actuaciones llevadas cabo por la Comisión en la tramitación de las 202 reclamaciones presentadas por los ciudadanos en 2017.

Respecto a las **denuncias** recibidas en el Comisionado de Transparencia por incumplimientos en materia de publicidad activa en 2017, debemos comenzar señalando que, a diferencia de lo que ocurre con las reclamaciones en materia de acceso a la información pública donde está atribuida expresamente la competencia para su resolución a la Comisión de Transparencia a través del procedimiento correspondiente, no existe un mecanismo específico o un cauce formal mediante el cual el Comisionado pueda ejercer su función genérica de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa. A esta cuestión nos volveremos a referir en el punto IV de la presente Memoria cuando nos detengamos en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Como consecuencia de la omisión legal señalada resulta más adecuado, por paradójico que sea, tramitar estas denuncias como quejas ante el Procurador del Común que como denuncias dirigidas al Comisionado de Transparencia. Por este motivo, se ha decidido

que, una vez recibidas este tipo de denuncias, se procede, en primer lugar, a examinar si el incumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciado responde a la realidad a través del examen de la página electrónica o portal de transparencia correspondiente de la entidad denunciada; en el supuesto de que se constate la realidad de la inobservancia procedemos a dirigirnos al organismo de que se trate requiriendo a este el cumplimiento de la obligación prevista en la LTAIBG o en la LTPCyL de publicar en su sede electrónica o página web la información omitida; ahora bien, también se pone de manifiesto al denunciante que, en el supuesto de que el requerimiento realizado no sea atendido en un plazo razonable, le asiste el derecho de acudir al Procurador del Común de Castilla y León para pedir su cumplimiento a través de la presentación de una queja, así como el de solicitar la información no publicada a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En 2017 hemos recibido siete escritos de denuncia de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa. Sin embargo, únicamente en dos de ellos fue necesario que nos dirigiéramos a un organismo incluido dentro de nuestro ámbito de supervisión para que procediera al cumplimiento de sus obligaciones: en una de estas ocasiones, el sujeto destinatario de nuestro requerimiento fue el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión (Palencia), Entidad local que tras nuestra intervención procedió a la publicación de las Ordenanzas municipales en el Portal de Transparencia Municipal, corrigiendo así la omisión que había motivado la denuncia presentada; en el segundo supuesto, el destinatario de nuestra intervención fue el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, quien incurría en un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que le vinculaban de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7, y 8 LTAIBG.

En el caso de los cinco escritos de denuncia restantes, o bien no se constató el presunto incumplimiento manifestado por el ciudadano, o bien no se trataba, en realidad, de una denuncia de publicidad activa, en cuyo caso se procedió a orientar al ciudadano hacia las vías más adecuadas para la defensa de su derecho.

En cualquier caso y como ya pusimos de manifiesto en el Informe emitido en 2016 sobre el desarrollo reglamentario de la LTPCyL, continuamos considerando necesario desarrollar normativamente instrumentos para el desarrollo de la función del Comisionado de

Transparencia de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, necesidad que se evidencia en las importantes limitaciones a las que debemos enfrentarnos en el momento de tramitar estas denuncias de publicidad activa.

C. Relaciones con las entidades supervisadas

1. Inventario

En el capítulo I del título I de la LTAIBG se establece el ámbito subjetivo de aplicación del citado título cuyo objeto es la transparencia de la actividad pública, comprensiva de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública (capítulos II y III, respectivamente).

El art. 2 incluye la relación de sujetos a los que se aplican sus disposiciones. Son los siguientes:

- Administración General del Estado, administraciones de las CCAA y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades que integran la Administración Local.

- Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

- Organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

- Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el TC y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el

Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- Sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.
- Fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
- Asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades relacionadas en los puntos anteriores, incluidos los órganos de cooperación previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

Por su parte, el art. 3 LTAIBG establece que las disposiciones del capítulo II del citado título I (capítulo dedicado a la publicidad activa) serán también aplicables a los siguientes sujetos:

- Partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- Entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

La LTAIBG, dictada por el Estado en uso de sus competencias exclusivas (disp. final octava), es aplicable, en la práctica totalidad de su articulado, en todo el territorio nacional.

Por su parte, en Castilla y León la LTPCyL fue aprobada en el ejercicio de las competencias atribuidas por el EACyL en los arts. 11, 12 c) y f) y 70.1 1º, 2º, 31º e). En esta Ley, tal y como se señala en su exposición de motivos, se contemplan, para el ámbito de esta Comunidad, «previsiones en materia de transparencia que amplían el ámbito de actividad que se somete a la transparencia, determina los órganos competentes en materia de acceso a la información pública y su reutilización y regula la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto».

A diferencia de lo que ocurre en la Ley estatal, la LTPCyL no establece con carácter general su ámbito de aplicación.

Por el contrario, primero su art. 3 determina que las obligaciones de publicidad activa adicionales establecidas en la misma vinculan a los organismos o entidades que conforman el sector público autonómico enunciados en el art. 2.1 a) a f) de la LHSP. Este precepto dispone lo siguiente:

«Artículo 2. Configuración del sector público autonómico

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

a) La Administración General de la Comunidad.

b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.

c) Las empresas públicas de la Comunidad.

d) Las fundaciones públicas de la Comunidad.

e) Las universidades públicas.

f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta por ciento o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.

g) El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

2. Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en el apartado anterior, forman parte igualmente del sector público autonómico».

Las referencias realizadas en este ámbito a la LRJPAC, deben entenderse hechas a la LRJSP.

Por su parte, en segundo lugar el art. 8 LTPCyL determina que se podrá presentar la reclamación ante la Comisión de Transparencia, sustitutiva del recurso administrativo, frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por:

- Organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la LHSP.

- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.

- EELL de Castilla y León y su sector público.

- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En tercer y último lugar, el art. 13.2 b) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los siguientes sujetos:

- Sujetos relacionados en el art. 2 LHSP.

- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.

- EELL de Castilla y León y su sector público

- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

La única diferencia existente entre la relación de sujetos incluida en el art. 8 LTPCyL y la recogida en el art. 13.2 b) de la misma Ley, es que mientras el primero al referirse al sector público autonómico lo hace por remisión al art. 2.1 LHSP, el segundo se remite al art. 2 de la misma Ley, sin especificar ningún apartado del mismo. No obstante, puesto que el citado art. 13.2 b) se refiere a «sujetos relacionados» y la relación de sujetos se incluye en el apartado 1, hemos entendido que la referencia realizada en ambos artículos es la misma. Por otra parte, entre los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, se encuentran las Cortes de Castilla y León y las instituciones propias de la

Comunidad (Consejo Consultivo, Consejo de Cuentas y Consejo Económico y Social), todas ellas excluidas del ámbito de aplicación de la LTPCyL en cuanto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma, y frente a cuyas resoluciones en materia de acceso a la información pública no cabe la interposición de la reclamación ante la Comisión de Transparencia (art. 23.2 LTAIBG), siendo impugnables únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Un análisis comparativo entre el ámbito subjetivo de aplicación del título I de la LTAIBG y los sujetos que, de una manera u otra, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, evidencia diferencias en la determinación concreta de algunos de aquellos sujetos (derivadas de la propia configuración del sector público autonómico) y determina la exclusión de otros en la regulación de la LTPCyL. En cualquier caso, la relación de sujetos incluidos en el Anexo I de esta Memoria se restringe a los que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser recurridas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran sujetos a la supervisión del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

En cuanto a las corporaciones de derecho público, procede señalar que, aunque la LTPCyL no recoge la matización que sí se contiene en la LTAIBG relativa a su sujeción en materia de transparencia únicamente en lo relativo a sus actividades reguladas por el Derecho Administrativo, parece necesario interpretar que en Castilla y León resulta aplicable idéntica limitación y así se viene entendiendo por este Comisionado.

Considerando la relación de entidades contenida en el Anexo I de esta Memoria, los sujetos que, de acuerdo con lo dispuesto en la LTPCyL, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León se pueden sistematizar en 5 grandes grupos:

- Sector Público Autonómico: 63 sujetos.
- Corporaciones de Derecho Público: 203 sujetos (sin incluir las comunidades de usuarios del agua, por falta de determinación de las mismas).

- EELL: 4.746.
- Sector Público de las EELL (sin individualizar).
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos (también sin individualizar).

Al igual que ocurría en el año 2016, el número de sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión de este órgano de garantía, contabilizando exclusivamente los que se individualizan en el Anexo I, supera los 5.000, cifra que muestra con claridad lo amplio del grupo de administraciones y entidades de diversa naturaleza jurídica cuyo cumplimiento de la normativa de transparencia debe ser objeto, de una u otra forma, de control por parte del Comisionado y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Enfrentar la amplitud de este grupo de sujetos supervisables a la limitación de medios personales y materiales que continúa sufriendo este órgano de garantía de la transparencia evidencia la imposibilidad de llevar a cabo la labor atribuida por el Ordenamiento jurídico de una forma suficientemente eficaz.

2. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y otros órganos de control

El art. 13.2 c) LTPCyL incluye dentro de las funciones que debe ejercer el Comisionado de Transparencia la de «colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga». Esta función se ha ejercido con especial incidencia en relación con el CTBG, organismo público estatal que también tiene atribuida entre sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.1 g) LTAIBG, la de la colaborar con el resto de órganos de control de la transparencia.

Esta colaboración se ha articulado a través de diversas reuniones mantenidas con el CTBG y con el resto de órganos autonómicos garantes de la transparencia, así como de la asistencia a diversos actos organizados por el órgano estatal:

- Con fecha 9 de marzo, el Secretario de la Comisión de Transparencia asistió al Primer Coloquio sobre Transparencia, cuyo objeto fue el análisis de los requisitos de la identificación del solicitante de acceso a la información pública derivados de la práctica

administrativa, de la propia LTAIBG y de la legislación en materia de procedimiento administrativo.

- Con fecha 28 de marzo, el Adjunto al Procurador del Común y miembro de la Comisión de Transparencia acudió a la Presentación de la MESTA. Al contenido de esta presentación y, en general, a esta metodología nos referiremos en la parte de esta Memoria dedicada a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa.

- Con fecha 30 de mayo de 2017, se asistió en la sede del CTBG al Segundo Coloquio sobre Transparencia dedicado al tema «Periodismo, Información y Transparencia».

- Con fecha 28 de septiembre, el Adjunto al Procurador del Común y miembro de la Comisión de Transparencia asistió en la sede del CTBG a los actos correspondientes al Día Internacional del Derecho a Saber «Más transparencia para más democracia».

La colaboración con el CTBG se ha articulado también a través de la remisión mutua de reclamaciones en materia de acceso a la información pública, según el ámbito competencial de cada órgano. En concreto, en 2017 el CTBG nos ha remitido doce reclamaciones presentadas en el mismo frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, adoptadas por alguno de los sujetos previstos en el art. 8 LTPCyL. Todas ellas han sido objeto de tramitación por la Comisión de Transparencia, informándose al CTBG del inicio del procedimiento de reclamación correspondiente y de la decisión final adoptada en el mismo.

Por otra parte, en 2017 dos reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia han sido remitidas al CTBG por tener como objeto resoluciones de órganos y entidades cuyas decisiones son impugnables ante el órgano de garantía estatal.

Finalmente, se ha asistido y participado en otros actos relacionados con la transparencia:

- Con fecha 26 de abril, el Secretario de la Comisión de Transparencia realizó una comunicación en el Seminario organizado por la Fundación Sociedad de la Información (SOCINFO) «Transparencia y Participación ciudadana en Administraciones públicas». El título de esta comunicación fue el siguiente: «La experiencia de la Comisión de Transparencia de

Castilla y León: singularidad del control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de la protección del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León».

- Con fecha 15 de junio, se organiza en la sede del Procurador del Común un Taller sobre Transparencia en el que participaron representantes del Defensor del Pueblo de España y del resto de defensorías autonómicas. Este Taller condujo a las conclusiones que se formularon en las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo que tuvieron lugar los días 3 y 4 de octubre en Santiago de Compostela, a las que nos referiremos en detalle en el siguiente punto de la presente Memoria.

- Con fecha 27 de septiembre, el Adjunto al Procurador del Común y miembro de la Comisión de Transparencia asistió al II Congreso Internacional de Transparencia, celebrado en la Facultad Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid.

- Con fecha 20 de octubre, el Comisionado de Transparencia y el Secretario de la Comisión de Transparencia asistieron en Segovia a la Jornada «Transparencia y Rendición de Cuentas», organizada por las Cortes de Castilla y León y por el Consejo de Cuentas autonómico.

D. Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo sobre transparencia

Si bien el objeto principal del presente documento es recoger las actuaciones desarrolladas por el Comisionado y por la Comisión de Transparencia y realizar una evaluación general del grado de aplicación de la normativa de transparencia en 2017, se ha decidido incluir un apartado referido a las Jornadas de Coordinación de los Defensores de Pueblo que tuvieron lugar aquel año. Dos son los motivos fundamentales de esta inclusión:

En primer lugar, en el marco del sistema de control de la transparencia a través de órganos específicos e independientes de naturaleza administrativa, en Castilla y León se optó porque este control se llevara a cabo por órganos adscritos al Defensor del Pueblo autonómico (Procurador del Común), a través de una doble «ficción institucional» consistente en la creación de dos órganos (el Comisionado de Transparencia y la Comisión de Transparencia), atribuyendo las funciones del primero al propio Procurador del Común; y siendo el segundo un órgano colegiado adscrito a la propia institución del Procurador del

Común, que se encuentra integrado, como hemos visto, por el Comisionado de Transparencia (es decir, por el titular de la Institución); por el Adjunto al Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la Institución que designe el Procurador del Común; y por su Secretario, designado también por el Procurador del Común entre las personas al servicio de esta Institución.

Castilla y León no ha sido la única Comunidad Autónoma que ha optado por esta fórmula a la hora de determinar el órgano independiente llamado a controlar la transparencia; también en Galicia se ha decidido otorgar un protagonismo directo a su defensor autonómico (denominado Valedor do Pobo). Aunque existan diferencias entre las regulaciones de estas dos comunidades, en esencia en ambas se atribuyen al defensor autonómico, a través de órganos que, de una forma u otra, se adscriben al mismo, funciones de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de protección del derecho de acceso a la información pública, en este último caso a través de la resolución de las reclamaciones que se interpongan frente a las desestimaciones expresas o presuntas de las solicitudes de acceso a la información pública.

A lo anterior procede añadir que el tema central de las *XXXII Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo*, que tuvieron lugar en Santiago de Compostela los días 3 y 4 de octubre, fue el análisis del papel de los defensores del pueblo como garantes del derecho de acceso a la información pública y la relevancia de la transparencia en las sociedades democráticas modernas.

Las conclusiones que se alcanzaron en las citadas Jornadas de Coordinación constituyen el corolario de las aportaciones realizadas por todas las defensorías y de la discusión sobre las mismas que tuvo lugar en el Taller celebrado en la sede del Procurador del Común el día 15 de junio, que fue dirigido por su Adjunto.

El documento completo consensuado por todos los Defensores del Pueblo (47 págs.) se encuentra a disposición de toda la ciudadanía en la página electrónica de esta Institución a través del siguiente enlace:

https://www.procuradordelcomun.org/archivos/jornadasapartados/1_1507283051.pdf

A continuación nos limitaremos a reproducir el tenor literal de las conclusiones alcanzadas:

«**Primera.-** Los defensores del pueblo consideran que las defensorías son instituciones garantistas generalistas concebidas para la protección de todos los derechos, incluidos el derecho a una buena administración, a la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y a su prerequisite, el acceso a la información pública. Por este motivo, constituyen instituciones idóneas e imprescindibles para asumir y ejercer las funciones de control de la eficacia de estos derechos, así como de promoción y divulgación de la cultura de la transparencia.

Segunda.- España debe ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009. Resulta urgente la aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al amparo de lo dispuesto en su disposición final séptima.

Tercera.- El derecho de acceso a la información pública debe ser reconocido como un derecho fundamental y, en todo caso, como un derecho autónomo dotado de una protección jurídica efectiva y adecuada a través de medios e instrumentos rápidos, ágiles y eficaces.

Cuarta.- La amplitud e indeterminación de los límites al derecho de acceso y de las causas de inadmisión de las solicitudes recogidas legalmente pueden suponer un riesgo para la efectividad de aquel, por lo que es necesaria una reducción o, cuando menos, una mayor concreción de unos y otras. En todo caso, su interpretación debe ser siempre restrictiva.

Quinta.- Las entidades privadas prestadoras de servicios de interés general y los concesionarios de servicios públicos deberían quedar sujetos a la normativa de transparencia en todo aquello que sea relevante para la prestación del servicio. Esta información no solo debe proporcionarse de forma indirecta, previo requerimiento de la Administración en la forma prevista en el art. 4 de la Ley 19/2013, sino también directamente por la propia entidad privada a través de la publicidad activa y de la resolución de las solicitudes de acceso a la información que reciban relativas al servicio prestado.

Sexta.- Con la finalidad de reforzar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se considera que el silencio administrativo en su ejercicio ante la Administración debería ser siempre positivo, aun con las limitaciones que ello tiene ante una inactividad material.

Séptima.- La disposición adicional primera de la Ley estatal de transparencia está generando mucha confusión en su aplicación. Consideramos que esta disposición debería modificarse para que esta Ley se aplique no solo de forma supletoria, sino plena, en todas aquellas materias y procedimientos que tengan una normativa específica de acceso a la información pública, salvo que esta resulte más favorable para el ciudadano.

Octava.- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el resto de instituciones autonómicas de nueva creación con competencia para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública deben tener la facultad de imponer multas coercitivas para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones por parte de la Administración.

Novena.- La Ley estatal de transparencia no ha modificado la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Es necesario que se reforme cuanto antes esta última Ley, considerando la larga duración de los procedimientos y lo elevado de sus costes (tasa para personas jurídicas, abogado, procurador y posible condena en costas si se pierde el litigio), incluso en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales cuando es ejercido por cargos electos.

Décima.- Los defensores del pueblo pueden intervenir siempre para intentar lograr el cumplimiento efectivo por parte de la Administración pública de las resoluciones estimatorias de las reclamaciones dictadas por las instituciones u órganos administrativos de control de la transparencia. También pueden intervenir, en las Comunidades Autónomas en las que el silencio es positivo, para procurar que las administraciones cumplan las resoluciones estimatorias presuntas de acceso a la información.

Decimoprimera.- Los defensores del pueblo no están vinculados por los criterios de interpretación de las leyes de transparencia fijados o aprobados con carácter general por estas instituciones u órganos administrativos de control.

Decimosegunda.- Las instituciones u órganos administrativos de control de transparencia están obligados a colaborar con los defensores del pueblo y a facilitar toda la información requerida, así como a comunicar sus resoluciones al defensor del pueblo correspondiente cuando así se prevea.

Decimotercera.- Los defensores del pueblo conocerán de las quejas o reclamaciones presentadas por el mal funcionamiento de las instituciones u órganos administrativos de control de la transparencia y, en su caso, de las recibidas en relación con las resoluciones adoptadas por estas.

Decimocuarta.- También el control de la publicidad activa debe ser un objetivo de la intervención supervisora de las defensorías en el ámbito de la transparencia, tratando de garantizar no solo que se publique la información exigida por la normativa, sino también que esta publicación responda a las características previstas en las leyes, entre las que se encuentra su carácter reutilizable y accesible para las personas con discapacidad. Por su parte, todas las instituciones u órganos administrativos de control deben tener reconocidas competencias específicas para actuar, de oficio o previa denuncia, ante cualquier incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa; este incumplimiento debe estar tipificado como infracción y aquellos organismos de control deben encontrarse facultados para la tramitación e imposición de sanciones.

Decimoquinta.- Es necesario establecer un marco legal básico de las relaciones de los grupos de interés con los diferentes niveles de la Administración, garantizando un desarrollo normalizado de las mismas, así como su conocimiento por la ciudadanía».

El contenido de estas conclusiones está siendo debidamente considerado en el ejercicio ordinario de las funciones que corresponden tanto al Comisionado como a la Comisión de Transparencia de Castilla y León.



III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

A. Guía para la Presentación de Reclamaciones

El art. 24 LTAIBG establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el CTBG, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La disp. adic. cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el precepto citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las administraciones de las CCAA y su sector público, y por las EELL comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las CCAA.

En Castilla y León se ha optado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8 y 12 LTPCyL, por atribuir a la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, la resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo.

En concreto, a través de aquella Ley se creó la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el art. 2.1 LHSP; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad; por las EELL de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Por tanto, desde el 10 de diciembre de 2015, fecha de entrada en vigor de los preceptos legales reguladores de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, esta viene desarrollando su función de resolver las reclamaciones recibidas frente a las resoluciones expresas y presuntas en materia de acceso a la información pública de los organismos y entidades identificados en el citado art. 8.1 LTPCyL. Esta labor se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo reglado que finaliza con una resolución que participa de la naturaleza propia de los actos administrativos. Se trata de un auténtico recurso en vía administrativa, con la variante de que se resuelve por un órgano que no se encuentra

integrado dentro de la Administración que ha dictado la resolución impugnada. En efecto, la reclamación en materia de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23.1 LTAIBG y 112.2 LPAC, tiene la consideración de «sustitutiva de los recursos administrativos». Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según este precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LPAC reconoce a los interesados y al resto de ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el art. 24.3 LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo.

En relación con este procedimiento de reclamación y en el ánimo de ofrecer a los ciudadanos la posibilidad de un acercamiento fácil y sencillo al conocimiento de sus derechos en el marco del mismo, en 2017 la Comisión de Transparencia ha procedido a elaborar y aprobar una Guía para la Presentación de Reclamaciones. Esta Guía fue aprobada en la reunión de la Comisión celebrada el 2 de agosto y desde esa fecha su texto completo se encuentra a disposición de todos los ciudadanos en nuestra página web.

A continuación, se transcribe el contenido literal de la citada Guía, comprensiva de la forma en la cual los ciudadanos pueden presentar sus reclamaciones ante la Comisión de Transparencia; de los trámites que son adoptados por la misma en orden a su resolución; y, en fin, del contenido de esta última y de las medidas que, en el marco de la normativa reguladora del procedimiento, se adoptan para garantizar su cumplimiento:

«Los artículos 8 y 13.3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, atribuyen a la Comisión de Transparencia (órgano colegiado independiente adscrito al Procurador del Común) la función específica de resolver las reclamaciones formuladas por las personas que consideren que sus solicitudes de información dirigidas a las administraciones públicas y a otras entidades no han sido convenientemente atendidas.

El procedimiento que ha de seguirse en la presentación y tramitación de las reclamaciones contra las resoluciones expresas o presuntas (por silencio administrativo)

dictadas por los organismos y entidades sujetos a la ley de transparencia será el determinado por el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que remite, a su vez, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al disponer en su apartado 3 que la tramitación de estas reclamaciones se ajustará a lo dispuesto en ella "en materia de recursos".

Como consecuencia de este reiterado reenvío normativo y de la entrada en vigor de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha sustituido a la anteriormente citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en tanto no se dicten normas reglamentarias sobre el procedimiento que se ha de seguir para tramitar estas reclamaciones, parece conveniente establecer una serie de pautas y criterios interpretativos que orienten su presentación y tramitación, dotando así a los interesados de una mayor seguridad jurídica.

Sirva igualmente esta guía para que todos los ciudadanos que no vean debidamente atendidas sus solicitudes de información pública por administraciones y entidades públicas de Castilla y León, conozcan cómo reclamar y la forma en la que actuará la Comisión de Transparencia una vez que reciba sus reclamaciones.

1. Naturaleza de la reclamación

Tanto la legislación de transparencia estatal como autonómica califican esta reclamación ante la Comisión de Transparencia como un recurso potestativo y previo a la impugnación de la resolución en vía contencioso-administrativa (arts. 24.1, 20.5 y disp. adic. cuarta LTAIBG; art. 8 Ley de Transparencia autonómica y art. 12.1 del DECRETO 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León). Por tanto:

- a) La presentación de una solicitud de información pública y su resolución insatisfactoria, incluida la falta de resolución, son requisitos previos a la reclamación ante la Comisión de Transparencia.
- b) La reclamación ante la Comisión de Transparencia es un procedimiento administrativo de naturaleza revisora que analiza la respuesta dada por la

Administración y por otras entidades a solicitudes amparadas en el derecho de acceso a la información pública, que se pronuncia sobre la procedencia de facilitar la información solicitada y, si es el caso, trata de modificar el sentido de las actuaciones administrativas previas.

2. Carácter potestativo de las reclamaciones

Las reclamaciones ante la Comisión de Transparencia son potestativas. Las personas disconformes con la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública pueden optar entre:

- a) Presentar directamente ante la Comisión de Transparencia la reclamación aquí mencionada.
- b) Presentar directamente un recurso contencioso-administrativo. La desestimación por la Comisión de Transparencia de las reclamaciones presentadas ante ella por la denegación total o parcial del acceso a la información pública también puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Por tanto, ante la denegación del acceso por parte de la Administración sólo se puede optar por una de las vías indicadas. No procede, pues, la interposición de un recurso de reposición.

Las administraciones, entidades y organismos obligados a proporcionar la información pública que les sea solicitada por los ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG, tienen la obligación de informar en sus resoluciones sobre el derecho a utilizar estas posibilidades de reclamación frente a las mismas.

3. Gratuidad de las reclamaciones

Las reclamaciones ante la Comisión de Transparencia son gratuitas. Ello significa que su presentación y tramitación, así como, en su caso, las medidas adoptadas para la ejecución de las resoluciones dictadas por aquella, no pueden estar sujetas al pago de una tasa o precio público. No obstante, cuando el cumplimiento de la resolución de la Comisión lleve aparejada la expedición de copias o la transposición de la información a un formato

diferente del original se podrá exigir el pago de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

4. Objeto de las reclamaciones

Pueden ser objeto de reclamación ante la Comisión de Transparencia:

- a) Las resoluciones expresas dictadas en procedimientos de solicitud de acceso a la información pública.
- b) Las resoluciones presuntas consecuencia del silencio administrativo; esto es, de la no contestación en plazo de la solicitud de acceso a la información pública.
- c) La denegación parcial de la información solicitada.
- d) La concesión de la información a través de un medio diferente al pedido por el ciudadano.
- e) La entrega de información que no se corresponda con la solicitada.

5. Legitimación para reclamar

En general pueden presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia:

- a) Las personas que hayan solicitado la información a la Administración o entidad pública cuando esta haya sido denegada total o parcialmente por resolución expresa.
- b) Las personas que hayan solicitado la información a una Administración o entidad pública cuando esta no les haya dado respuesta expresa, de manera que se ha producido silencio administrativo.
- c) Las personas cuyas solicitudes de información se hayan resuelto favorablemente por resolución expresa, cuando la información se proporcione a través de un medio diferente del pedido por el ciudadano.
- d) Las terceras personas cuyos derechos o intereses se puedan ver afectados por el acceso a la información pública concedido, tanto si se ha omitido el trámite de audiencia, como si el tercero entiende que no se han respetado

adecuadamente sus derechos en la resolución que ha concedido el acceso a la información.

6. Administraciones públicas y entidades contra la que se puede reclamar

Esto es, órgano administrativo, entidad u organismo frente a cuyas resoluciones puede interponerse la reclamación.

De conformidad con la Ley de Transparencia autonómica y los preceptos básicos de la LTAIBG, la Comisión de Transparencia será competente para admitir reclamaciones frente a los siguientes organismos y entidades:

- a) La Administración General de Castilla y León (Consejerías, Delegaciones Territoriales y otras dependencias de la Administración autonómica).
- b) Los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y las juntas vecinales de Castilla y León.
- c) Las Mancomunidades municipales.
- d) Consejo Comarcal de El Bierzo.
- e) Los organismos autónomos y, en general, las entidades de derecho público creadas, dependientes o vinculadas a las administraciones anteriormente reseñadas.
- f) Las universidades públicas de Castilla y León y sus entes instrumentales.
- g) Las sociedades con participación mayoritaria o vinculadas a alguna de las administraciones o entidades de los apartados anteriores.
- h) Las fundaciones constituidas por cualquiera de las administraciones, entidades o sociedades de los apartados anteriores.
- i) Los consorcios y sociedades mercantiles en los que participa de manera mayoritaria alguna de las administraciones y entidades citadas en los apartados anteriores.



- j) Los colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público, en la medida en que la información solicitada tenga relación con el ejercicio de sus funciones públicas.

7. Representación

- a) Las personas interesadas en presentar una reclamación o en intervenir en el procedimiento correspondiente pueden hacerlo personalmente o a través de un representante.
- b) La representación de las personas físicas citadas en el apartado anterior y la de las personas jurídicas que intervengan en el procedimiento se debe acreditar mediante cualquier medio válido en derecho, para lo cual serán requeridas por la Comisión de Transparencia si fuera necesario.

8. Contenido de las reclamaciones

Las reclamaciones se han de presentar mediante un escrito dirigido a la Comisión de Transparencia, y en él se han de hacer constar los siguientes datos:

- a) La identidad de la persona reclamante.
- b) La dirección a efectos de notificaciones y el medio de comunicación escogido por la persona reclamante para sus relaciones con la Comisión de Transparencia. En caso de duda, se utilizará con carácter preferente el correo electrónico.
- c) Una copia de la solicitud de información, con los datos básicos (fecha y número de registro de entrada) y una copia de la resolución objeto de la reclamación, si la hay.
- d) La causa o motivación de la reclamación. Aunque no es necesario motivar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para poder defender mejor los intereses de la persona reclamante es aconsejable motivar y fundamentar adecuadamente las reclamaciones, especialmente si el derecho de acceso a la información se ha de ponderar con derechos e intereses de terceras personas afectadas.

e) Lugar, fecha y firma de la persona reclamante.

9. Formulario de reclamación

Para facilitar la presentación de reclamaciones, la Comisión de Transparencia pone a disposición de la ciudadanía un formulario que cuenta con todos los campos de información necesarios para poder tramitar la reclamación.

El formulario se puede obtener mediante su descarga en soporte *word* o *pdf* de la página web www.ctcyl.es, o bien solicitándolo por cualquier medio de contacto a la oficina del Comisionado de Transparencia de Castilla y León

El uso de este formulario no es obligatorio. Se admitirá la presentación de reclamaciones en cualquier formato, siempre que contenga los datos indicados en el apartado 8 de esta guía.

10. Medio de presentación de las reclamaciones

Las reclamaciones se han de presentar ante la Comisión de Transparencia:

- a) Mediante la remisión por correo electrónico del formulario debidamente cumplimentado a la dirección info@ctcyl.es. Si el formulario no cuenta con la firma del presentador, se solicitará esta por correo postal. Se evitará este trámite si se envía el formulario firmado y escaneado en archivo adjunto.
- b) Mediante el envío postal del escrito de reclamación o del formulario impreso y firmado a la dirección postal del Comisionado de Transparencia (C/ Sierra Pambley, 4 -24003-, León).
- c) Mediante la presentación presencial de la reclamación en el registro del Comisionado de Transparencia.
- d) Mediante la presentación de la reclamación en cualquier otro registro administrativo.

Adviértase que la fecha de presentación de la reclamación es importante para entender cumplido el plazo exigido para su interposición. En cualquier caso, es recomendable enviar a la Comisión la documentación correspondiente conjuntamente con la

reclamación o, en su caso, a la mayor brevedad posible para que el estudio de la misma pueda iniciarse cuanto antes.

11. Plazo para interponer las reclamaciones

Las reclamaciones se han de presentar:

- a) En el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación de la resolución objeto de la reclamación o de la comunicación que la sustituya.
- b) A partir del momento de producción del silencio administrativo, que tiene lugar transcurrido un mes desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de información por parte de la Administración. Una vez transcurrido este mes, la reclamación se puede presentar en cualquier momento mientras no exista resolución expresa de la Administración.
- c) Transcurrido un mes desde que se haya denegado parcialmente la información solicitada o desde que se haya concedido el acceso a esta a través de un medio diferente del pedido por el solicitante.

12. Recepción de las reclamaciones

Las reclamaciones recibidas se registrarán en el Comisionado de Transparencia, haciendo constar la fecha y hora, número de registro y la identidad de la persona reclamante.

Una vez registradas de entrada, se procederá dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del correspondiente expediente y a la asignación de su número. En el caso de que la reclamación se reciba por correo electrónico, se remitirá al reclamante desde el Comisionado de Transparencia confirmación de la recepción de la reclamación y de la fecha y hora de su registro.

13. Estudio preliminar

Una vez registradas las reclamaciones en el Comisionado de Transparencia, el secretario de la Comisión efectuará un estudio preliminar de la reclamación al objeto de:

- a) Comprobar que cumple los requisitos necesarios para su interposición. Si no los cumple lo comunicará inmediatamente al reclamante, requiriéndole para



que subsane cualquier defecto en un plazo de diez días, con la advertencia de que se le dará por desistido y de que se archivará su reclamación en caso de no proceder a la subsanación de los defectos. La tramitación de la reclamación se suspenderá hasta que los defectos de la reclamación sean subsanados por el reclamante o, en otro caso, durante el plazo concedido para la subsanación.

- b) Verificar que la reclamación cumple los requisitos necesarios para ser admitida a trámite.
- c) En el caso de que el secretario de la Comisión considere que hay motivos sólidos y evidentes por no admitir a trámite la reclamación, elevará a la Comisión propuesta de inadmisión para que decida sobre ella. En caso de que la reclamación sea inadmitida no se dirigirá ninguna comunicación al órgano, entidad u organismo contra el que se haya presentado la reclamación.

14. Admisión a trámite

Para que una reclamación sea admitida a trámite ha de cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que se haya presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación de la resolución expresa por la que se le deniega la información. Si la desestimación se ha producido por silencio no existirá un límite temporal para la presentación de la reclamación.
- b) Que se haya acreditado la legitimación y capacidad jurídica de la persona reclamante
- c) Que la Administración o entidad contra la que se reclama esté incluida dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG (ver la relación incluida en el apartado 6).
- d) Que el objeto de la reclamación esté dentro de las competencias de la Comisión de Transparencia, es decir, que la reclamación tenga por objeto alguno de los supuestos a los que se alude en el apartado 4.

La Comisión de Transparencia aplicará criterios favorables a la admisión a trámite de las reclamaciones, de manera que sólo serán inadmitidas las que de forma clara incumplan alguno de los requisitos anteriormente citados. En caso de duda, la Comisión de Transparencia optará por admitir a trámite la reclamación.

La resolución de inadmisión será motivada y en ella se informará al reclamante sobre los recursos que puede interponer frente a ella.

15. Comunicación a la Administración y solicitud del expediente

Una vez admitida a trámite la reclamación por la Comisión de Transparencia, su secretario se dirigirá al órgano, entidad u organismo contra el cual se ha presentado la reclamación remitiéndole una copia de la misma y solicitando una copia, si existe, completa y ordenada del expediente administrativo y un informe sobre la reclamación presentada que contenga los datos que puedan ser relevantes para resolverla. El expediente y el informe solicitados deben ser remitidos por la Administración o entidad afectada en un plazo de quince días.

16. Concesión de la información por la Administración

Si la Administración reclamada proporciona sin más trámites la información solicitada al reclamante y satisface así sus pretensiones, la Comisión de Transparencia una vez constatada la entrega de la información adoptará una resolución en la que se declare formalmente la desaparición del objeto de la reclamación.

Esta desaparición del objeto de la reclamación podrá tener lugar en cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución.

En caso de que existan dudas, para dar por concluida la reclamación la Comisión de Transparencia se dirigirá a la persona reclamante para que esta manifieste expresamente que la información proporcionada satisface sus pretensiones. Si no se da esta conformidad, la reclamación seguirá su curso ordinario.

17. Terceras personas afectadas

Si en el transcurso del procedimiento la Comisión de Transparencia entiende que la información cuya denegación motiva la reclamación puede afectar a derechos o intereses de

terceras personas fácilmente identificables, su secretario, cuando pueda localizarlas, les comunicará:

- a) Que se ha presentado una reclamación y, sucintamente, los motivos por los cuales pueden verse afectados sus derechos o intereses.
- b) Que pueden formular alegaciones y presentar los documentos que consideren oportunos en defensa de sus derechos o intereses, advirtiéndoles que este trámite no suspende el procedimiento, y que sus alegaciones sólo serán tenidas en cuenta si se presentan en el plazo concedido para ello.

18. Reclamaciones presentadas por terceras personas afectadas

Si la reclamación ha sido presentada por terceras personas titulares de derechos o intereses afectados por una resolución que conceda derecho de acceso a información pública:

- a) La Comisión de Transparencia comunicará esta circunstancia a la Administración o entidad contra la que se reclama, advirtiéndoles que ha de abstenerse provisionalmente de facilitar la información pública solicitada y concedida que haya sido objeto de la reclamación.
- b) Si la Comisión de Transparencia admite a trámite la reclamación, hecho que será comunicado de forma inmediata a la Administración contra la cual se reclama, no se ha de facilitar la información pública objeto de la reclamación hasta que la Comisión de Transparencia dicte una resolución favorable al acceso.
- c) Se comunicará a la persona que haya solicitado el acceso a información pública contra el cual se presenta la reclamación, que esta ha sido presentada y que puede formular alegaciones y presentar los documentos que consideren oportunos en defensa de sus derechos o intereses, advirtiéndoles que este trámite no suspende el procedimiento, y que sus alegaciones sólo serán tenidas en cuenta si se presentan en el plazo concedido para ello.

19. Ampliación de la reclamación

Cuando la reclamación se haya presentado frente a la ausencia de respuesta a una petición de información, si iniciada su tramitación la Administración o entidad contra la que se reclama resuelve expresamente la solicitud, denegando total o parcialmente la misma, se dará traslado de esta resolución al reclamante para que amplíe su reclamación y alegue lo que estime oportuno a la vista de la resolución expresa adoptada extemporáneamente.

Si la resolución hubiera sido conocida por la Comisión a través de su remisión por la Administración o entidad afectada, no será necesario pedir nuevamente el expediente y un informe a esta última.

20. Alegaciones del reclamante y preparación de la resolución

En el caso de que la información obtenida por la Comisión de la Administración o entidad afectada contenga elementos de juicio relevantes para la resolución de la reclamación que no sean conocidos por el reclamante, el secretario dará traslado a este de la información obtenida a los efectos de que alegue lo que estime oportuno en el plazo de quince días, advirtiéndole que este trámite no suspende el procedimiento y que las alegaciones sólo serán tenidas en cuenta si se presentan en el plazo concedido para ello.

Con independencia del plazo concedido para la formulación de alegaciones, el reclamante podrá tener acceso al expediente en la sede de la Comisión de Transparencia en el horario de oficina abierto al público, si así lo solicita.

Una vez elaborada la propuesta de resolución dará traslado de la misma a los miembros de la Comisión para su estudio.

El presidente de la Comisión de Transparencia incluirá la propuesta de resolución en la convocatoria de la próxima sesión que se haya de celebrar.

21. Plazo para resolver las reclamaciones

La Comisión de Transparencia tiene un plazo de tres meses desde la presentación de la reclamación para adoptar la resolución de la misma. Transcurrido el mismo y sin perjuicio de la obligación de la Comisión de resolver la reclamación, esta se entenderá desestimada.

El cómputo del plazo anterior comenzará el día en que la reclamación tenga entrada en el registro del Comisionado de Transparencia.

El cómputo del plazo anterior se suspenderá en los casos previstos legalmente.

22. Resolución de las reclamaciones

La resolución de la reclamación será acordada por la Comisión de Transparencia y notificada al reclamante, a la Administración o entidad frente a la que se presenta la reclamación y, en su caso, a la tercera persona afectada que haya intervenido en el procedimiento.

La resolución recogerá:

- a) Un breve relato de los antecedentes, con referencia expresa a las personas e instituciones que han participado en el procedimiento y a la documentación aportada.
- b) Los fundamentos jurídicos en los que se basa.
- c) La resolución propiamente dicha (o parte dispositiva), que contendrá
 1. Una declaración sobre si es procedente dar acceso a la información solicitada y sobre si este acceso ha de ser total o parcial.
 2. Si en la resolución se reconoce el derecho del reclamante a acceder, total o parcialmente, a la información solicitada, se señalarán las actuaciones concretas que se deban realizar por la Administración o entidad afectada para que se materialice el acceso reconocido, modificando, anulando o ratificando, si fuera necesario, la resolución objeto de la reclamación.
 3. Si el procedimiento finaliza porque se haya proporcionado la información solicitada (desaparición del objeto de la reclamación), por desistimiento, renuncia o por cualquier otro motivo similar, se harán constar los antecedentes y las circunstancias que conducen a la finalización del procedimiento y sus consecuencias

23. Notificación y publicación de la resolución

La Comisión de Transparencia notificará las resoluciones que adopte a la persona reclamante, y, en su caso, a la Administración o entidad frente a la cual se reclama y a las terceras personas afectadas que hayan participado en el procedimiento.

La notificación incluirá información sobre los recursos que se pueden presentar contra la resolución adoptada, con la indicación del plazo establecido para ello.

En el caso de resoluciones estimatorias (total o parcialmente) de la reclamación, en la notificación dirigida a la Administración o entidad contra la que se reclama se incluirá una mención expresa de su carácter ejecutivo y una petición específica para que comunique a la Comisión las actuaciones a través de las cuales se materializa el acceso a la información reconocido.

La Comisión de Transparencia publicará las resoluciones en su página web previa supresión de los datos de carácter personal que aparezcan en las mismas, una vez que tenga constancia de su notificación a todas las partes interesadas.

24. Silencio administrativo

La Comisión de Transparencia procurará resolver expresamente todas las reclamaciones que le sean presentadas dentro del plazo de tres meses fijado por la ley. Si por cualquier causa prevé que no podrá resolver en este plazo, podrá informar las partes de esta circunstancia y del plazo en el que previsiblemente resolverá, aunque sea de forma extemporánea.

Si se supera el plazo de tres meses sin que la persona reclamante haya recibido la notificación de la resolución, puede decidir esperar a obtener la resolución extemporánea, o bien entender que su reclamación ha sido denegada por silencio administrativo y presentar el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

25. Recurso contra las resoluciones de la Comisión de Transparencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2 de la LTAIBG, 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra las resoluciones de la Comisión de Transparencia cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

No cabe recurso de reposición frente a las resoluciones de la Comisión de Transparencia.

26. Seguimiento del cumplimiento de las resoluciones

Una vez que las resoluciones de la Comisión sean firmes (por haber transcurrido el plazo de dos meses para interponer frente a las mismas el correspondiente recurso judicial sin que este se presente), son ejecutivas y deben cumplirse.

La Comisión de Transparencia hará un seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones y mantendrá abierto el expediente hasta que no le conste su ejecución efectiva.

Si transcurriera el plazo de dos meses desde la adopción de una resolución sin que le conste a la Comisión su cumplimiento, se recordará a la Administración o entidad afectada, primero por el secretario de la Comisión y si fuera necesario por el Comisionado de Transparencia, la obligación legal de cumplir la resolución, con la advertencia de que en caso de persistir en el incumplimiento esta circunstancia se hará pública a través de la página web del Comisionado de Transparencia.

Se publicarán en la página web del Comisionado datos actualizados sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, así como de los recursos que se interpongan frente a las mismas y de las sentencias judiciales a las que den lugar».

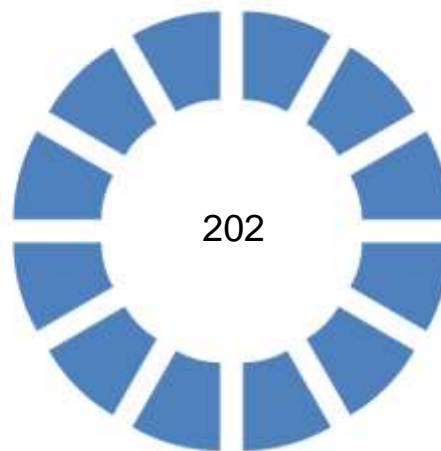
Deseamos que esta Guía sea un instrumento eficaz para que todos los ciudadanos puedan conocer cómo pueden hacer valer su derecho de acceso a la información pública a través, cuando sea necesario, de la presentación de una reclamación ante la Comisión de Transparencia, al tiempo que incorpora también algunos de los compromisos mantenidos por esta Comisión en relación con la resolución y tramitación de las reclamaciones que se reciban.



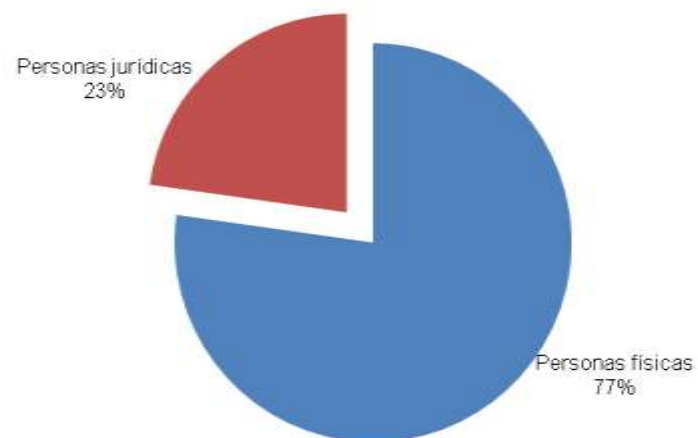
B.- Resumen de actuaciones

1. Datos estadísticos

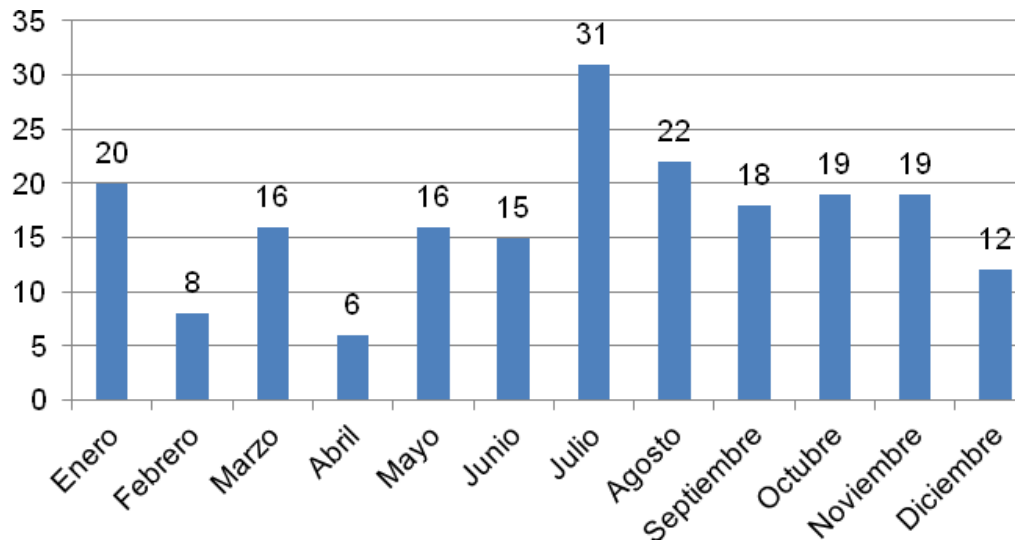
RECLAMACIONES RECIBIDAS DURANTE 2017



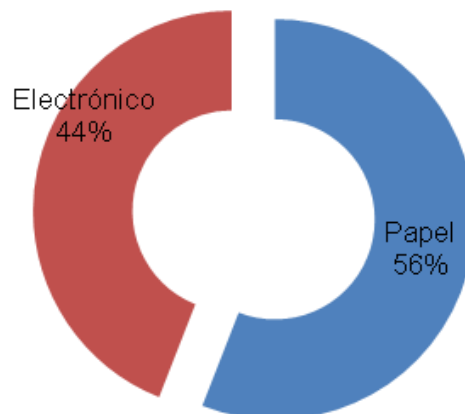
AUTORES DE LAS RECLAMACIONES



RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES



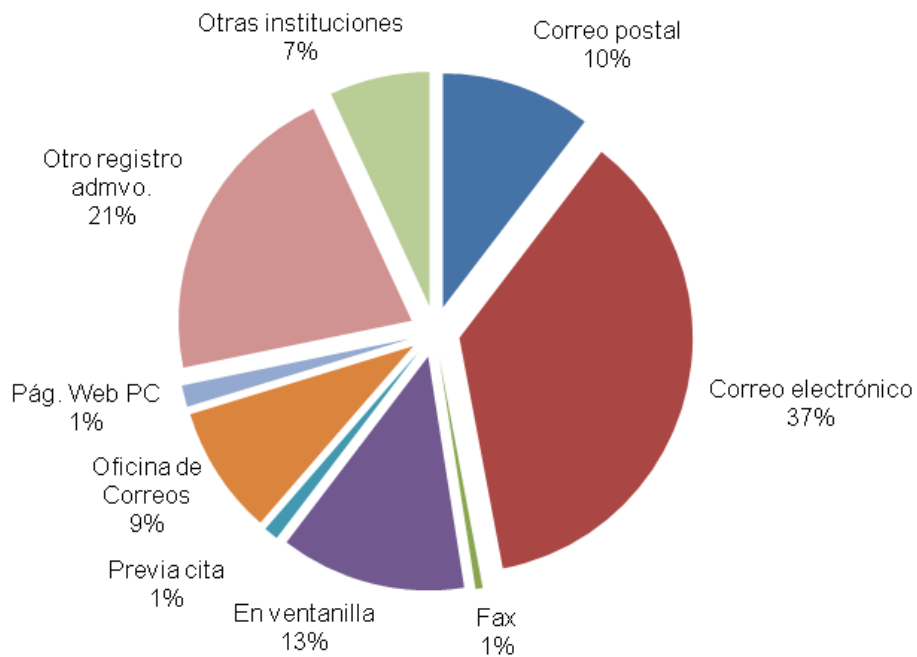
SOPORTE DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES



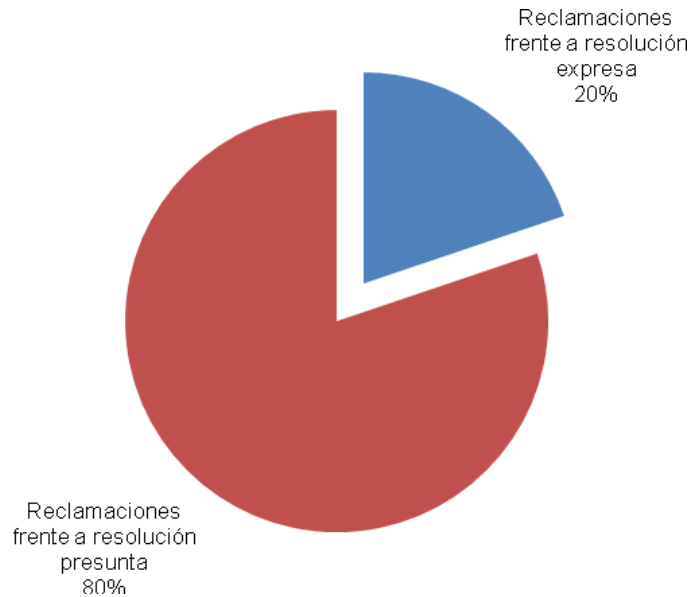


MEDIOS DE REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

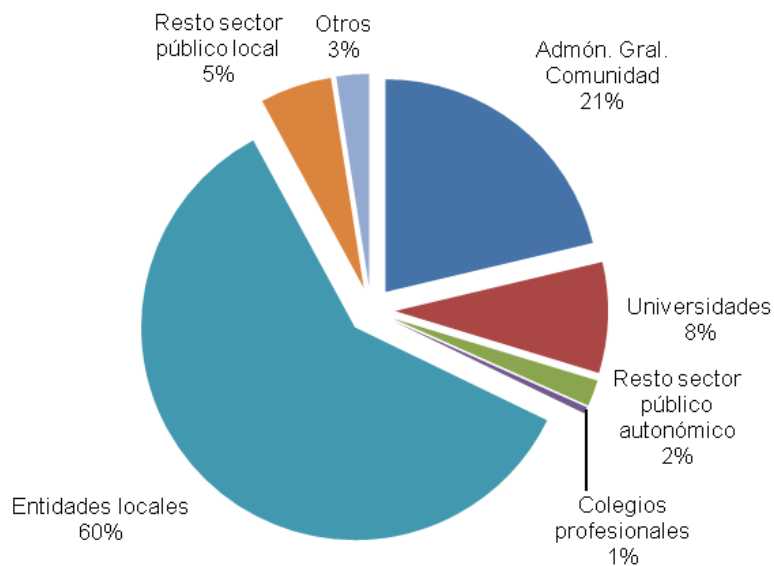
Correo postal	21
Correo electrónico	74
Fax	1
Presencial	26
Previa cita	2
Oficina de Correos.....	18
Pág. Web Procurador del Común	3
Otro registro administrativo.....	43
Otras instituciones.....	14



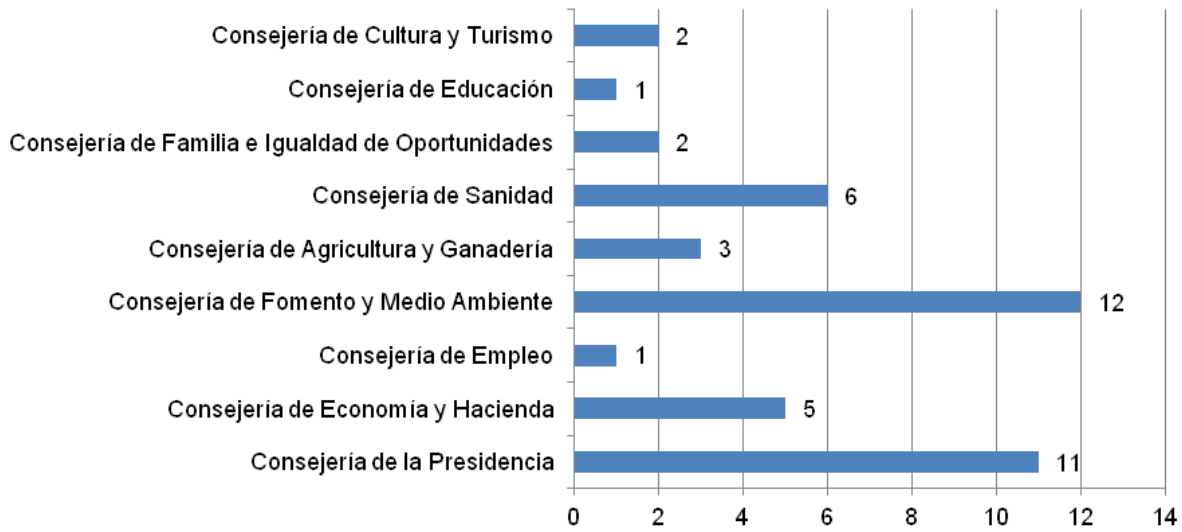
OBJETO DE LAS RECLAMACIONES



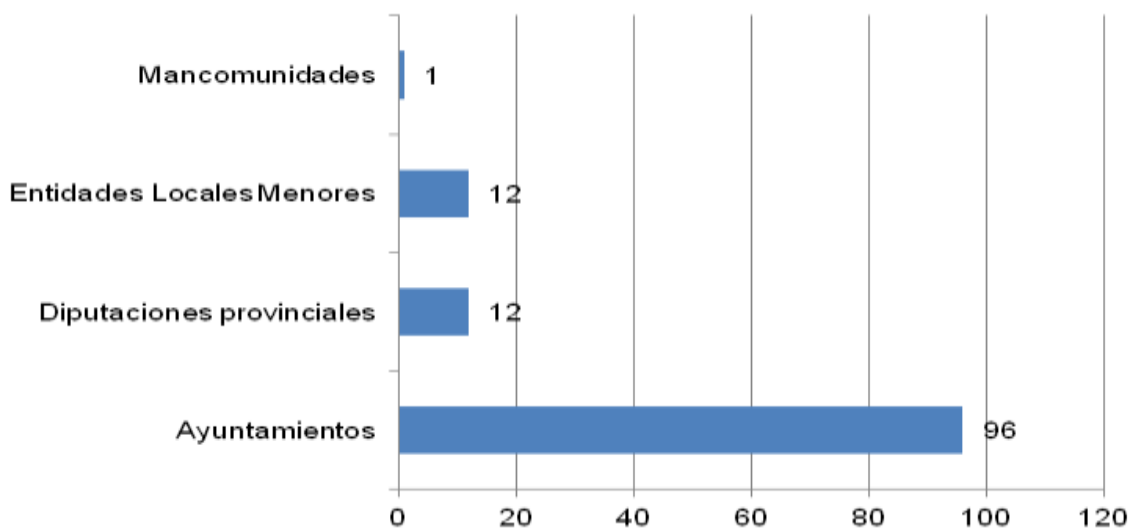
ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES



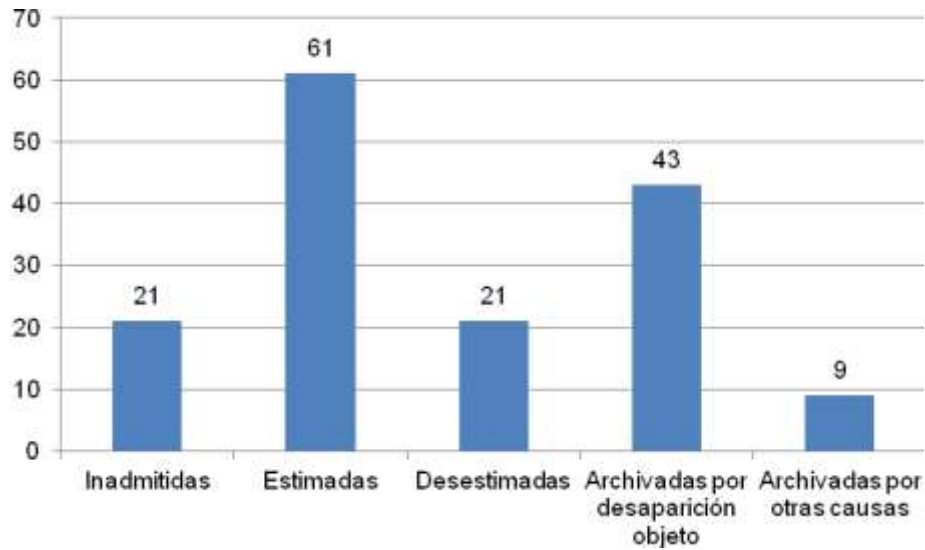
RECLAMACIONES QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD



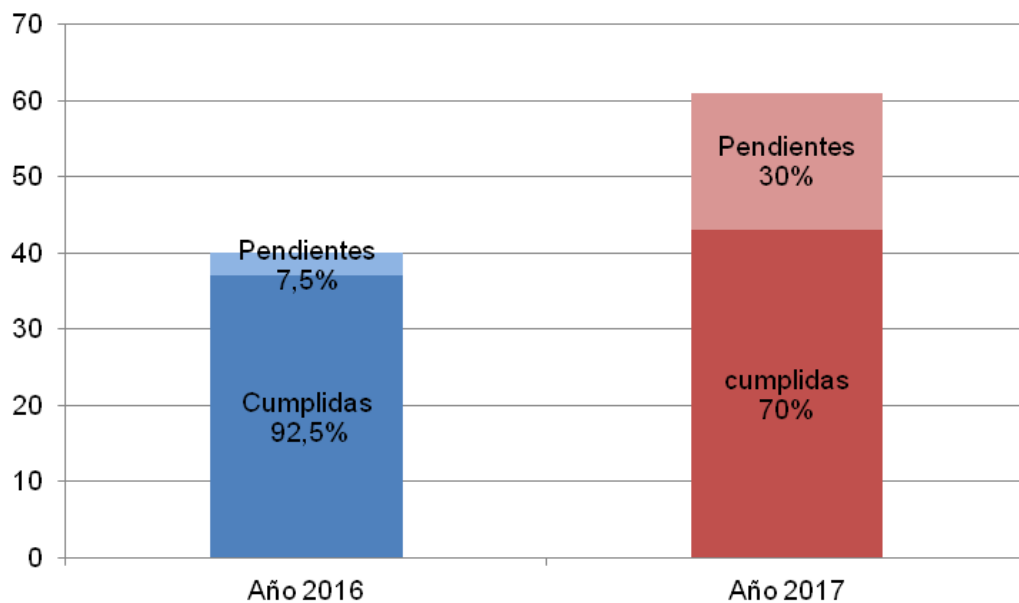
RECLAMACIONES QUE AFECTAN A EELL



RESOLUCIONES EMITIDAS EN 2017

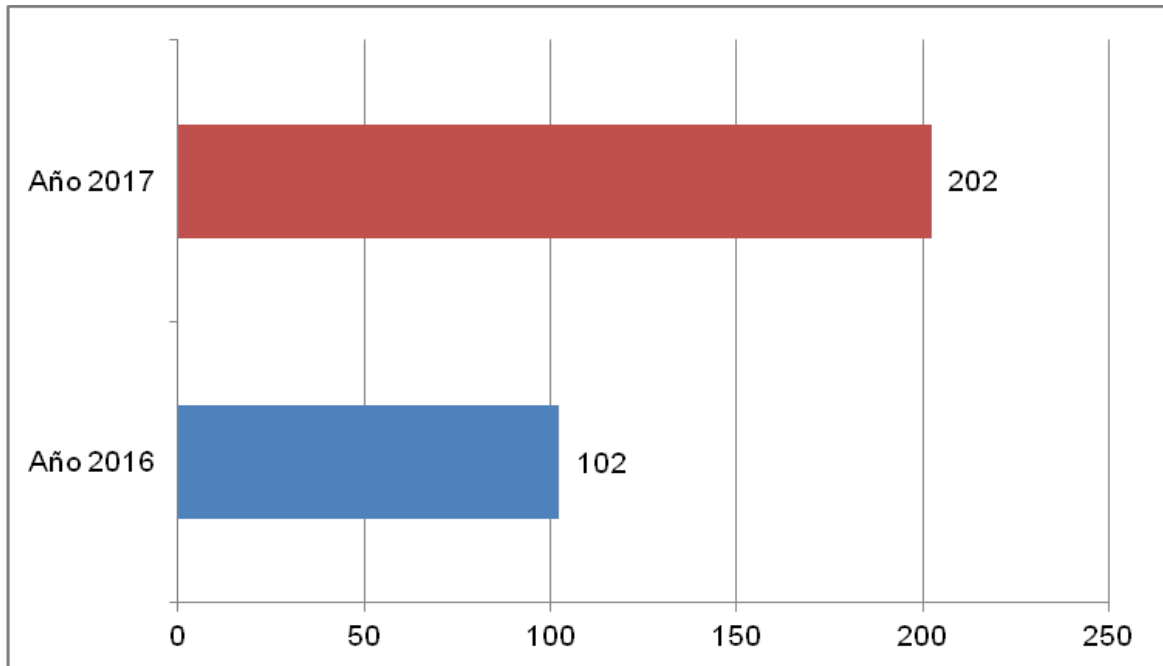


CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS

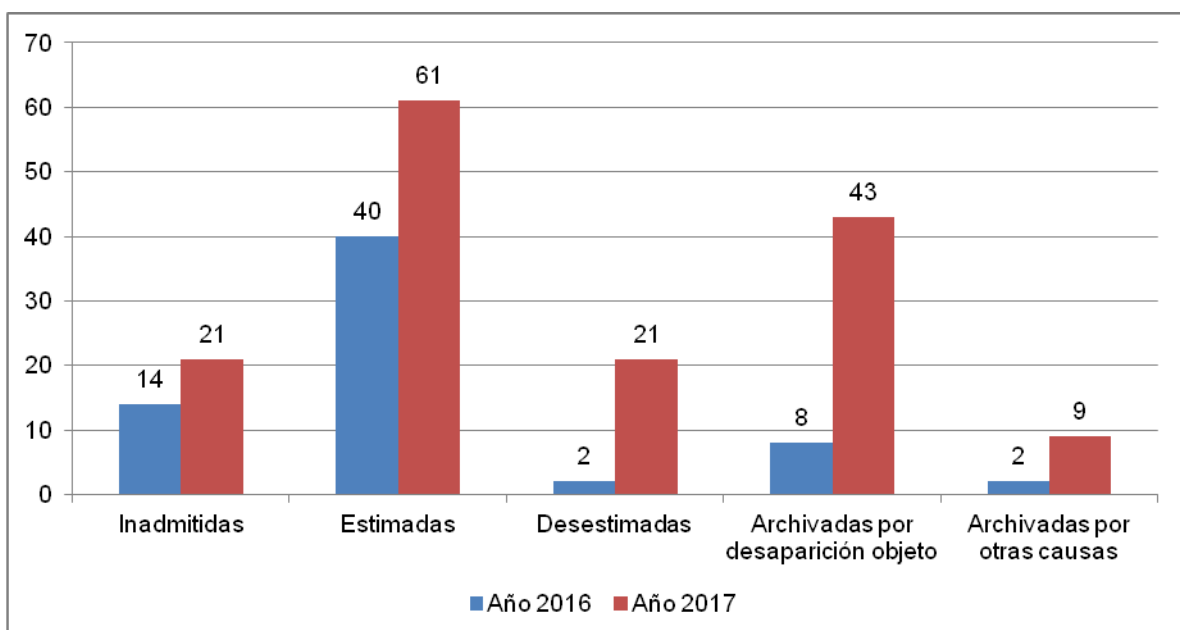


DATOS ANUALES COMPARATIVOS

NÚMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS



RESOLUCIONES EMITIDAS



2. Referencia al contenido de las resoluciones

2.1. Criterios de admisión a trámite

Han sido 16 las reclamaciones inadmitidas a trámite en 2017, 3 más que en 2016. Sin embargo, en términos porcentuales, mientras el primer año de funcionamiento de la Comisión se inadmitieron el 12,8 % de las reclamaciones recibidas, en 2017 ese porcentaje se ha reducido en casi 5 puntos (7,9 %).

De las 16 reclamaciones inadmitidas a trámite, únicamente fueron 2 las que lo fueron por haber sido presentadas por representantes locales que habían solicitado la información en su calidad de tales (expedientes **CT-0012/2017** y **CT-0068/2017**). El criterio mantenido en estos supuestos continúa siendo el adoptado por la Comisión desde el comienzo de su funcionamiento, incluso conociendo que otros órganos autonómicos de garantía del derecho de acceso a la información pública (como la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña o el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana) vienen admitiendo a trámite este tipo de reclamaciones.

Este criterio parte del hecho de que, tal y como se especifica en el preámbulo de la LTAIBG, esta Ley regula el derecho de acceso a la información pública «que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento». Entre estas regulaciones previas destaca la relativa al derecho de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la CE (art. 23) y tiene su configuración legal en el art. 77 LRBRL. Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho se completan con lo dispuesto en los arts. 14 a 16 ROF, preceptos que abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud; el reconocimiento del acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el art. 15 ROF; las reglas generales de consulta de la información; y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Este derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria -el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114 a 121 LJCA, y, por otra, la vía del recurso de amparo ante el TC.

Por tanto, podemos afirmar que, partiendo de su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, el Ordenamiento jurídico regula un procedimiento específico de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función que cuenta, además de con las garantías generales frente a la actuación de la Administración, con unos mecanismos de protección concretos derivados de su configuración como derecho fundamental que, a nuestro juicio, excluyen la aplicación del mecanismo de reclamación regulado en el art. 24 LTAIBG

En consecuencia, tal y como puso de manifiesto el CTBG en su respuesta de 18 de febrero de 2016 a la consulta planteada por el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (C0105/2015), tras la entrada en vigor de la LTAIBG existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer su derecho de acceso a la información:

- la primera de ellas, de carácter habitual y ordinario, es la específica prevista en la legislación de régimen local cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente; y

- la segunda es la regulada con carácter general en el capítulo III, título I, de la LTAIBG, puesto que su art. 12 prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a «todas las personas».

Por tanto, de acuerdo con el criterio expuesto los cargos electos de las EELL pueden ejercer, con carácter ordinario, el derecho de acceso a la información en el marco del régimen jurídico que, con fundamento en el art. 23 CE, se prevé en los arts. 77 LRBRL y 14 a 16 ROF, disponiendo en este caso de los sistemas de garantía adicionales antes señalados. Es, precisamente, la posibilidad de utilizar estos últimos la que excluye, a nuestro juicio, la

vía de la impugnación ante la Comisión de Transparencia derivada de la aplicación de los preceptos correspondientes de la LTAIBG.

Lo anterior no impide, sin embargo, que los cargos representativos locales, en el caso de que así lo decidan y lo indiquen expresamente en su solicitud, se encuentren facultados también, como resulta obvio, para ejercer su derecho de acceso a la información pública en los mismos términos y con las mismas condiciones que cualquier ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 12 y siguientes de la LTAIBG, pudiendo utilizar, en este último caso sí, el régimen de impugnaciones previsto en el art. 24 de aquella Ley.

Pues bien, en los dos supuestos antes señalados las solicitudes de información dirigidas a las EELL respectivas (en concreto, una Junta Vecinal y un Ayuntamiento) cuya desestimación había dado lugar a la presentación de las reclamaciones, habían sido realizadas por los reclamantes en su condición de cargos representativos locales, sin que en aquellas se señalara que se optaba por realizar la petición de información al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG. Por tanto, el régimen procedimental y de impugnaciones aplicable a estas solicitudes era el previsto en la legislación de régimen local antes señalada. Por este motivo, estas reclamaciones fueron inadmitidas a trámite por no resultar competente la Comisión de Transparencia para resolver las mismas, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieran corresponder a los reclamantes y del derecho que asistía a los mismos de dirigirse al Procurador del Común para presentar sus quejas en relación con la falta de acceso a la información. Esta última posibilidad se puso de manifiesto expresamente a los reclamantes en la notificación de la correspondiente resolución de inadmisión a trámite.

Por su parte, en 12 de las 16 reclamaciones inadmitidas a trámite, el motivo de la inadmisión de las mismas se encontraba en el hecho de que, a pesar de haberse dirigido los ciudadanos a la Comisión de Transparencia con la voluntad de presentar una reclamación, lo cierto era que el objeto de la solicitud cuya denegación motivaba esta no podía ser calificado como «información pública» en los términos establecidos en el art. 13 LTAIBG. De acuerdo con lo dispuesto en este precepto, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos

en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no son solicitudes de información pública las denuncias de presuntas actuaciones irregulares, los requerimientos para que se lleve a cabo una determinada actuación, la realización de consultas generales o jurídicas, o la expresión de opiniones, aunque los escritos donde se contengan se dirijan a una Administración o entidad pública.

Como ejemplos de estos casos de inadmisión a trámite, podemos señalar que en 5 de las 12 reclamaciones inadmitidas por este motivo, el ciudadano no se había dirigido a la Administración autonómica en solicitud de ningún documento o contenido que pudiera ser calificado como información pública, sino que nos encontrábamos ante la formulación de una consulta jurídica general cuya respuesta era considerada por el solicitante necesaria para el ejercicio de la función que los representantes de los empleados públicos tienen atribuida de «vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes».

En todos estos casos, la inadmisión motivada de las reclamaciones presentadas siempre ha ido acompañada de la expresión a los ciudadanos de las vías de las que disponían para la defensa de sus derechos, incluida, en su caso, la presentación de una queja ante el Procurador del Común.

En uno de los expedientes de reclamación inadmitido a trámite (**CT-0150/2017**) la solicitud de información que había dado lugar al mismo había sido presentada ante un Servicio periférico de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por el Alcalde de un Ayuntamiento de la provincia de León; por tanto, se trataba de una petición de información presentada por una Administración municipal ante otra Administración pública (en este caso, la Administración de la Comunidad).

Pues bien, a juicio de la Comisión de Transparencia, el derecho de acceso a la información en casos como el expuesto no está sujeto a la legislación de transparencia, sino que debe ser resuelto en atención a los principios generales de las relaciones interadministrativas enumerados en el art. 140.1 de la LRJSP. Dentro de estos principios conviene destacar el de colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de administraciones públicas para el logro de fines comunes (letra c); y el de cooperación,

cuando dos o más administraciones públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común (letra d).

De acuerdo con lo anterior, no resultaba competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieran corresponder al reclamante frente a la respuesta obtenida en este caso, y ello, con independencia del derecho que asistía al reclamante, como miembro de una Corporación Local, de solicitar la intervención del Procurador del Común (art. 10.2 d) LPCyL) para presentar una queja en relación con la problemática que había dado lugar a la solicitud de información.

La reclamación restante que fue inadmitida a trámite (**CT-0037/2017**) se presentó, paradójicamente, frente a una Resolución del Procurador del Común mediante la cual se había denegado a un ciudadano una solicitud de información integrante de un expediente de queja que había sido tramitado por aquella Institución. Al respecto, la Comisión puso de manifiesto que, de conformidad con el art. 23.2 LTAIBG «... contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1. f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo». Entre los órganos enumerados en el citado art. 2.1. f) LTAIBG, se incluyen «el Defensor del Pueblo» y «las instituciones autonómicas análogas», entre las que, obviamente, se encuentra el Procurador del Común. Así mismo y como no puede ser de otra forma, el Procurador del Común no se encuentra entre los sujetos relacionados en el art. 8 LTPCyL, cuyas resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública pueden ser impugnadas ante la Comisión de Transparencia.

Por tanto, tal y como se había señalado en el pie de recurso de la Resolución impugnada, frente a la misma solo cabía la interposición de un recurso contencioso-administrativo en los términos allí indicados, no procediendo la reclamación regulada en el art. 24 de la LTAIBG.

Para finalizar este apartado dedicado a los criterios de admisión a trámite, deseamos referirnos, al igual que hicimos en nuestra Memoria de 2016, a una cuestión que, precisamente, no ha motivado la inadmisión a trámite de las reclamaciones, sino todo lo contrario: se trata de la inexistencia de un plazo para interponer la reclamación frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de información pública.

En este sentido, en el caso de las 162 reclamaciones recibidas en 2017 frente a desestimaciones presuntas, siempre hemos considerado, a los efectos de su admisión a trámite que, a pesar de lo dispuesto en el art. 24.2 LTAIBG, no se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

En efecto, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su CI/001/2016, de 17 de febrero, donde, en atención a la jurisprudencia fijada por el TC acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y a las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente: «la presentación de una reclamación ante el CTBG frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo».

A lo anterior, procede añadir, en cuanto al contenido de la actuación de esta Comisión en estos casos de impugnaciones de denegaciones presuntas, que no nos hemos limitado únicamente a instar a la Administración o entidad autora de la actuación que es objeto de reclamación a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver en el que se había incurrido, sino que la Resolución adoptada por la Comisión se ha pronunciado también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida. Así se ha actuado en todas las resoluciones estimatorias adoptadas en 2017 ante reclamaciones presentadas frente a desestimaciones presuntas de solicitudes de información.

2.2. Resoluciones estimatorias por materias

2.2.1. Información económica y presupuestaria

En 4 supuestos (**CT-0075/2016**, **CT-0081/2016**, **CT-0014/2017** y **CT-0044/2017**), se han estimado las reclamaciones presentadas frente a otras tantas denegaciones de información de carácter económico y presupuestario solicitada a un Ayuntamiento, a dos EELL Menores y a un Consorcio para la Gestión Ferroviaria de una capital de provincia.

La información pedida en todos estos casos resultaba coincidente con la que debía ser publicada en la sede electrónica o en la página web correspondiente en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la información identificada en los arts. 6 (información institucional, organizativa y de planificación), 7 (información de relevancia jurídica) y 8 (información económica, presupuestaria y estadística) LTAIBG. El cumplimiento de estas obligaciones es exigible también para las EELL desde el 10 de diciembre de 2015 (disp. final novena LTAIBG).

Por tanto, nos encontrábamos aquí ante la problemática relativa a las solicitudes de acceso a la información que ya sea objeto, o deba serlo, de publicidad activa. A esta cuestión se ha referido el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

Se añade además que en el caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

Si no se opta por ningún sistema específico de relación con la Administración o por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el art. 22.3 LTAIBG y se debe proceder a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa, sin que en ningún caso sea suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente; por el contrario, es necesario que se concrete la respuesta y esta podrá redireccionar al solicitante a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información pedida pero señalando expresamente el «link» que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

En otras palabras, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encuentre publicada, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

En consecuencia, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano en estos casos es, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG, proceder a indicar al solicitante cómo puede acceder a la información (art. 22.3 LTAIBG), teniendo en cuenta para ello lo indicado por el CTBG en el CI/009/2015 antes citado acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información (punto IV de las conclusiones de aquel CI).

Por tanto, el contenido dispositivo de las Resoluciones de la Comisión de Transparencia en las cuatro reclamaciones señaladas fue el expuesto en atención a lo dispuesto en el art. 22.3 LTAIBG y al CI del CTBG señalado.

2.2.2. Contratación

La Comisión de Transparencia ha reconocido a través de sus resoluciones el derecho de los ciudadanos tanto a conocer datos generales relativos a la contratación de administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, como el acceso a expedientes concretos de contratación cuando sea solicitado por aquellos.

Así, en primer lugar, en los expedientes **CT-0055/2016** y **CT-0061/2016**, las resoluciones estimatorias adoptadas, en lo relativo al acceso general de los contratos celebrados por dos ayuntamientos, reconoció el derecho de los reclamantes a acceder a la información solicitada y, considerando que en ambos casos se trataba de información que debía estar publicada en cumplimiento de la obligación de publicidad activa impuesta por el art. 8.1 a) LTAIBG, se manifestaron aquí las consideraciones relativas a los supuestos de solicitudes de información que está o debe estar publicada, antes expuestas de forma resumida en relación con el acceso a la información económica y presupuestaria. En cualquier caso, siempre manifestamos las dificultades que encuentran muchos

ayuntamientos de reducido tamaño para observar las previsiones legales aplicables en este ámbito.

Al acceso a expedientes concretos de contratación se refirió la Resolución adoptada en el expediente **CT-0074/2016**, donde un Ayuntamiento, si bien había reconocido el derecho del solicitante a la consulta personal de dos expedientes de contratación, había denegado un medio concreto de formalización de este acceso como era la obtención de copias de los documentos obrantes en tales expedientes.

En relación con la formalización del acceso a la información, el art. 22.1 LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso concreto planteado en esta reclamación, el acceso por vía electrónica se podía materializar a través de la remisión de una copia de los documentos integrantes de aquellos expedientes como archivos adjuntos a un correo electrónico remitido a la dirección señalada por el propio solicitante en su petición.

El Ayuntamiento afectado había motivado su negativa a proporcionar las copias solicitadas en su excesivo volumen, alegando que proceder de esta forma afectaría al normal funcionamiento de la Corporación.

Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento se podía reconducir hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, como es la contenida en el art. 18.1 e) («carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley»). Sin embargo, la Comisión de Transparencia no consideró que la petición de información en este caso pudiera ser calificada de compleja, abusiva o voluminosa.

En este sentido, se señaló que en el CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG en relación con esta causa de inadmisión, se concluye que todas las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen; en el caso de la solicitud abusiva, esta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley; y, en fin, su aplicación debe realizarse de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

En relación con la interpretación restrictiva que ha de realizarse de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en la LTAIBG, en la SJCA núm. 60/2016, de 18 de mayo (confirmada por la SAN, de 7 de noviembre de 2016), se ha señalado también que el derecho de acceso a la información pública solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la CE- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

A lo anterior cabía añadir que el propio art. 20.1 LTAIBG prevé que el plazo de un mes para resolver las solicitudes de acceso a información pública puede ampliarse por otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario.

En el supuesto planteado en esta reclamación no se habían expresado las circunstancias concretas (por ejemplo, número de documentos integrantes de los expedientes o dificultad para su localización) que habían motivado, no ya la ampliación del plazo antes referida, sino la propia decisión de denegar la obtención de una copia de la documentación integrante de aquellos. De hecho, no solo no constaba que se hubiese valorado por la Corporación la ampliación del plazo de un mes para poder remitir al solicitante una copia de la documentación señalada debido a su volumen, sino que la petición había sido resuelta en el brevísimo plazo de tres días desde que se había recibido en el Ayuntamiento.

Pues bien, en atención a los argumentos jurídicos expuestos, se consideró que la negativa municipal a proporcionar una copia de los documentos integrantes de los expedientes de contratación pedidos contravenía lo dispuesto en la LTAIBG y, por tanto, se debía proceder a remitir una copia de aquellos al solicitante.

Por último, en el caso planteado en el expediente **CT-0088/2017**, donde un ciudadano no había tenido el acceso solicitado a un contrato administrativo para la gestión de una residencia de la tercera edad, no se observó que concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG, ni tampoco que proporcionar aquel acceso supusiera una vulneración de los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG. Así mismo, se precisó en la Resolución adoptada

por la Comisión que no procedía denegar la solicitud de acceso al expediente de contratación administrativa en aplicación del límite regulado en el art. 15 LTAIBG, referente a la protección de datos personales, puesto que, como ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 91/2016, de 21 de septiembre), las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales y, en consecuencia, no resulta de aplicación este límite cuando se pretende obtener alguna información relativa a las mismas.

2.2.3. Publicidad institucional

En 2017, la Comisión de Transparencia ha estimado tres reclamaciones frente a otras tantas decisiones denegatorias de solicitudes de acceso a información relativa a la publicidad institucional de la Administración autonómica, de un ente público de derecho privado dependiente de esta, y de una universidad pública.

En una de las citadas resoluciones estimatorias, la adoptada en la reclamación **CT-0089/2017** presentada frente a la Administración autonómica, el objeto de la solicitud de información pública que había sido denegada era el siguiente dato en materia de publicidad institucional: total de la cuantía económica invertida en el año 2016 por la Administración General de la Comunidad y por sus entes adscritos en este concepto.

La resolución administrativa impugnada había inadmitido la solicitud presentada al considerar que proporcionar la información pedida exigía una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en los arts. 18.1 c) LTAIBG y 6 DPAICyL.

Al respecto, lo primero que se puso de manifiesto es la doctrina de la Comisión de Transparencia, del CTBG y de la AN, que había sido refrendada en la STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, de acuerdo con la cual «la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a este derecho que se contemplan en el art. 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1». Más en concreto, en relación con la reelaboración como causa de inadmisión, de acuerdo con la citada STS, su aplicación debe justificarse adecuadamente y no se debe apreciar su concurrencia cuando el suministro de la información solicitada no exija someter esta a un

tratamiento previo para obtener algo diferente de lo que se tiene, como ocurre cuando la citada información se pueda obtener mediante la mera suma de diversas partidas de gastos. En relación con esta concreta causa de inadmisión, el CTBG en su CI/007/2015, de 12 de noviembre, ya había señalado que, si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertiría en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el art. 12 LTAIBG al definir el derecho como derecho a la información.

De acuerdo con la interpretación señalada del concepto «reelaboración», se consideró que el dato aquí solicitado no exigía ningún tipo de tratamiento, sino que simplemente era el resultado de la agregación cuantitativa de los gastos realizados en materia de publicidad institucional en el año 2016 por la Administración autonómica y por los entes adscritos a la misma, máxime cuando el art. 3.1 f) de LTPCyL exige la publicación del «gasto público realizado en campañas de publicidad institucional» por los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico.

Ahora bien, en el Portal de Gobierno Abierto no se encontraba publicada, cuando se adoptó esta Resolución, ni la información que había sido solicitada por el ciudadano en este caso, ni la exigida por el precitado art. 3.1 f) LTPCyL. A esta omisión en la publicación de los datos correspondientes al gasto público en materia de publicidad institucional ya se había referido la Memoria anual del Comisionado de Transparencia de 2016. Por el contrario, lo publicado en otros portales de transparencia de CCAA cuyas leyes propias incorporaban la obligación de publicar información en materia de publicidad institucional en los mismos términos empleados por el precitado art. 3.1 f) LTPCyL, sí respondía efectivamente a lo exigido e incorporaban datos sobre el gasto realizado en diversas formas. Así ocurría en Andalucía, Murcia y Navarra.

Puesto que la información solicitada por el reclamante debía ser objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano era, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPCyL, indicar al solicitante cómo podía acceder a la información (artículo 22.3 LTAIBG y 11.4 del DPAICyL), teniendo en cuenta el CI/009/2015

del CTBG, acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

Por su parte, en la reclamación **CT-0084/2017**, la decisión impugnada era la denegación de una solicitud de información relativa a la publicidad institucional de un ente público de derecho privado, denegación que también se había motivado en esta ocasión en la inexistencia de un documento elaborado donde constase la información en los términos solicitados.

Sentada la regla general de transparencia en la actuación administrativa, lo cierto es que en el ámbito de la publicidad institucional el acceso a la información pública ha sido considerablemente reforzado. En este sentido, las leyes de transparencia, y particularmente la LTPCyL, siguen esta línea al considerar el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional como uno de los contenidos que han de publicar obligatoriamente los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico. Igualmente, el CTBG viene entendiendo que debe darse prioridad a la transparencia de la información relativa a la publicidad financiada con fondos públicos sobre la aplicación de los límites de acceso a la información (entre otras, R-0515/2016 de 6 de marzo; y R-0556/2016 y R-0557/2016, ambas de 14 de marzo).

Respecto del concepto de reelaboración que había motivado la denegación de la solicitud dirigida al ente público de derecho privado, de acuerdo con los argumentos expuestos con anterioridad no podía considerarse tampoco en este supuesto que suministrar en este caso la información pedida exigiera una acción previa de reelaboración en los términos previstos en el art. 18.1 c) LTAIBG. Y de igual modo, la obligación de resolver expresamente la solicitud concediendo la información pública pedida no podía excusarse en el hecho de que la misma fuera coincidente, total o parcialmente, con la que debía ser publicada directamente en la sede electrónica o en la página web del propio ente afectado. En efecto, siendo indudable la obligación de publicidad activa concerniente a la información sobre el gasto público realizado por el ente público en cuestión en campañas de publicidad institucional de conformidad con lo establecido en el precitado art. 3.1 f) LTPCyL, nos encontrábamos ante una obligación adicional que no podía impedir ni limitar el derecho de

los ciudadanos a acceder a la información obrante en los archivos y registros administrativos sobre contratos, convenios y subvenciones.

En consecuencia, en el supuesto concreto objeto de la reclamación la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano era, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG y en la LTPCyL, indicar al solicitante cómo podía acceder a la información. Al respecto, se puso de manifiesto también que la información que se ofrecía de la publicidad institucional efectuada por el ente en cuestión a través de su publicación en el Portal de Gobierno Abierto no se refería a todo el espacio temporal para el que la información se solicitaba, sino únicamente a una parte del mismo.

En definitiva, se reconoció el derecho del ciudadano a obtener la información requerida y ello, como había puesto de manifiesto el CTBG (Resolución R/0148/2015, de 20 de julio), porque en cuanto al acceso a la información en materia de publicidad institucional «solo el conocimiento de esa información permite el control del respeto a los principios de eficiencia y eficacia de las campañas, lo que es esencial cuando se trate de conocer cómo se gasta el dinero público».

En tercer y último lugar, en la reclamación **CT-0118/2017** la solicitud cuya denegación se impugnaba tenía idéntico objeto al de la petición que había dado lugar a la reclamación anterior, si bien en este caso aquella se dirigía a una universidad pública. En consecuencia, en atención a una argumentación análoga a la ya expuesta de forma resumida, se estimó la reclamación y se consideró que debía ser proporcionada la información solicitada por el ciudadano en materia de publicidad institucional; se reiteró también que, puesto que dicha información debía ser publicada en el Portal de Transparencia, una de las formas de proporcionar la misma sería procediendo primero a la citada publicación e indicando después al solicitante la forma de acceder a su contenido. En cualquier caso, se añadió que si no se procedía a la publicación señalada, se debía tener en cuenta lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG donde se establece como preferente el acceso por vía electrónica, motivo por el cual se debía remitir la información en formato accesible o, en su caso, indicar la forma mediante la cual se podía acceder a la misma a través de la dirección de correo electrónico indicada por el solicitante.

2.2.4. Empleados públicos

Los límites establecidos por las administraciones al acceso a la información relacionada con los empleados públicos han motivado en 2017 hasta 10 resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia. La información que se ha exigido conceder a los ciudadanos abarca la gran mayoría de los aspectos relacionados con la función pública, desde la propia organización de los puestos de trabajo hasta las medidas disciplinarias adoptadas frente a los empleados públicos, pasando por su selección, su régimen retributivo o las autorizaciones de compatibilidad para realizar otras actividades.

Comenzando con la organización y provisión de puestos de trabajo, en el expediente **CT-0031/2017**, no se había proporcionado el acceso solicitado por un representante de los trabajadores a la información correspondiente a las RRPT de la Administración autonómica, con especificación de la situación de cada puesto en cuanto a titularidad y ocupación y, en su caso, descripción de las plazas que estaban ocupadas de forma temporal.

Como cuestión previa al análisis de la actuación administrativa impugnada, se debía determinar la aplicación de la LTAIBG y, por tanto, de este mecanismo de reclamación, a una solicitud de información presentada por un representante de los empleados públicos.

Al respecto, el CTBG en su CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya había expresado que, en aplicación de lo dispuesto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG, únicamente en el caso de que una norma concreta estableciera un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, podía entenderse que las normas de la citada Ley no eran de aplicación directa y operan como normas supletorias. Esta interpretación había sido acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, en la SJCA núm. 93/2017, de 17 de julio, donde se señaló que el EBEP no podía entenderse como una normativa específica a estos efectos. En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en la citada norma estatal y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituía un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no

una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG.

Afirmado lo anterior, se señaló que una parte de la información solicitada (la correspondiente estrictamente a las RRPT) debía estar publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, y era cierto que, dentro de la información institucional, organizativa y de planificación incluida en el Portal, se contenía una recopilación de todos los Decretos publicados en el *BOCYL* a través de los que se habían ido aprobando o modificando las RRPT de las distintas Consejerías y de sus Organismos Autónomos.

Ahora bien, a la conformidad de esta publicación de las RRPT con los principios generales de la publicación de la información sujeta a publicidad activa previstos en el art. 5 LTAIBG ya se había referido este Comisionado de Transparencia en la Memoria de 2016, señalando que, si bien la información se ofrecía al ciudadano a través de varios enlaces a la publicación en el *BOCYL* de todas las normas que habían ido regulando las citadas RRPT, de ningún modo se podía considerar que esta forma de publicación cumplía con aquellos principios.

En cualquier caso, aun cuando la información solicitada en este caso por el ciudadano se hubiera circunscrito estrictamente a la que debía estar publicada en el Portal de Gobierno Abierto, esta circunstancia no hubiera eximido de la obligación de resolver la petición correspondiente. Por otra parte, puesto que en la solicitud de información cuya desestimación presunta se había impugnado no se solicitaba la revelación de los datos personales identificativos de los empleados públicos, se podía concluir que no operaba aquí ninguno de los límites que habían sido expuestos en el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD relativo al «alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios», y que, por tanto, nada impedía el acceso a la información solicitada sobre las RRPT.

Finalmente, además de los datos que constaban en las RRPT, se solicitaban también los correspondientes a la ocupación efectiva de los puestos y, en su caso, al hecho de que tal ocupación se estuviera llevando a cabo por su titular o por otro empleado público a través

de un sistema de provisión de carácter temporal (adscripción provisional o comisión de servicios). Estos últimos datos, relativos a la ocupación del puesto de trabajo, también debían ser considerados como información pública y, por tanto, debían ser proporcionados al solicitante, sin que pudiera considerarse necesaria una acción previa de reelaboración para su divulgación, de conformidad con la doctrina de esta Comisión de Transparencia, del CTBG, de la AN y del TS, que ya ha sido expuesta en el apartado dedicado a la publicidad institucional.

En cuanto al procedimiento de selección de los empleados públicos, en la reclamación **CT-0046/2017**, se impugnaba una denegación parcial de una solicitud de información acerca de los criterios de valoración y calificación que se habían tenido en cuenta para la valoración de un ejercicio integrante del proceso selectivo para el acceso libre a la competencia funcional de auxiliar de carreteras.

La cuestión fundamental que se planteaba en esta reclamación era determinar si, en este caso, el derecho de acceso a la información estaba sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, siendo el criterio expuesto por la Consejería de la Presidencia el de aplicar lo establecido en la disp. adic. primera LTAIBG, lo que debía conducir, a su juicio, a la desestimación de la reclamación presentada.

Sin embargo, para la Comisión de Transparencia existían argumentos jurídicos que permitían defender una postura diferente, todos los cuales se podían resumir en uno: si se admitía, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, el interesado en un procedimiento recibiría un trato de peor condición que el tercero a los efectos del acceso a la información que forma parte del mismo. Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho a la defensa.

La propia remisión contenida en el punto 1 de la disp. adic. primera LTAIBG conducía a la misma conclusión, puesto que el art. 53 LPAC, donde se recogen los derechos del

interesado en el procedimiento administrativo y al que se debía entender realizada aquella remisión, dispone que «además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: (...)». Entre aquellos derechos se incluyen, obviamente, los recogidos en el art. 13 LPAC («derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas»), uno de los cuales es el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la LTAIBG. En consecuencia, la propia literalidad de la LPAC respondía también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero. Algunos órganos autonómicos de garantía ya estaban aplicando el criterio de admitir las reclamaciones de acceso a la información pública presentadas por los interesados en procedimientos administrativos en curso, como ocurría en el caso de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (Dictamen núm. 7/2016 «Consulta general sobre acceso de las personas interesadas a la información contenida en un procedimiento administrativo en trámite o abierto», o el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, (Resoluciones núm. 3/2017, de 19 de enero, y núm. 24/2017, de 10 de marzo).

Considerando lo anterior y puesto que en el caso concreto objeto de la reclamación no se observaba que concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, ni tampoco que proporcionar tal acceso supusiera una vulneración de los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG, se estimó aquella por la Comisión de Transparencia.

Por su parte, respecto a las retribuciones de los empleados públicos, en el expediente **CT-0130/2017** el objeto de la reclamación era la desestimación presunta de una solicitud de información acerca de las retribuciones y dietas de desplazamiento, manutención y estancia, de un funcionario de un Ayuntamiento.

Al respecto, la Comisión de Transparencia puso de manifiesto, en primer lugar, que, de conformidad con el procedimiento regulado en los arts. 17 a 20 LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, si no concurriera ninguna causa de inadmisión de la

misma, su tramitación debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas. En el supuesto que había dado lugar a esta reclamación no se había procedido de la forma señalada. Por tanto, el Ayuntamiento afectado debía proceder a la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento, previa audiencia del funcionario afectado por la información solicitada.

A lo anterior se añadió en la Resolución adoptada que, respecto al acceso a información relativa a las retribuciones percibidas por los empleados públicos, se había emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD el CI/001/2015, de 24 de junio, donde se señalaban una serie de pautas a la hora de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el art. 15.3 de la LTAIBG, en relación con datos que afecten a empleados públicos. En concreto, se señaló allí que cuando el empleado público en cuestión ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal.

Sin embargo, en el caso planteado en la reclamación señalada, no constaba que el funcionario público en cuestión se encontrase dentro de ninguna de las categorías que se indicaban en el CI citado respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar información relativa a las concretas retribuciones percibidas, puesto que aquel había obtenido su puesto mediante una convocatoria de concurso específico.

Otro tipo de información relativa a los empleados públicos en relación con la cual la Comisión de Transparencia ha reconocido el derecho de los ciudadanos a conocer su contenido es la referida a las autorizaciones de compatibilidad para actividades privadas. Si en la Memoria de 2016 se hizo referencia a una Resolución adoptada en esta materia respecto a la Administración autonómica, en 2017 se han estimado tres reclamaciones frente a otras tantas denegaciones de acceso a esta información adoptadas, expresa o presuntamente, por otras tantas diputaciones provinciales (**CT-0087/2016**, **CT-0101/2016** y **CT-0001/2017**).

Al igual que ocurrió con la Resolución adoptada en 2016 en relación con la Administración de la Comunidad y con una argumentación jurídica análoga a la allí utilizada, en estos tres casos se reconoció el derecho del solicitante a obtener una copia de las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad a los empleados públicos, considerando que la protección de los datos de estos cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad.

Finalmente, cuatro resoluciones estimatorias, total o parcialmente, de las reclamaciones presentadas se han referido al acceso a la información relativa a medidas disciplinarias adoptadas frente a empleados públicos.

En la adoptada en el expediente **CT-0073/2016**, el objeto de la solicitud de información que no había sido atendida se refería, con carácter general, al número de expedientes disciplinarios que había sido incoados por un Ayuntamiento en un período de tiempo determinado. Aquí se consideró que, aun cuando el acceso a la información relativa a procedimientos disciplinarios se encuentra subordinado, en principio, a la previa obtención del consentimiento expreso de los afectados previsto en el artículo 15.1 LTAIBG, en el supuesto planteado se debía tener en cuenta también lo dispuesto en el apartado 4 del mismo art. 15. Por tanto, aun cuando existieran datos personales que debían ser objeto de protección, si la información solicitada en relación con los expedientes de carácter sancionador podía ser proporcionada de forma disociada, como era el caso, el acceso debía ser reconocido sin necesidad de consentimiento alguno.

Distinto fue el contenido de las resoluciones adoptadas en los expedientes **CT-0033/2017**, **CT-0069/2017** y **CT-0070/2017**, donde lo solicitado era el acceso a expedientes disciplinarios concretos.

Como ejemplo del contenido de estas resoluciones, podemos referirnos a la adoptada en el tercero de los expedientes señalados, donde se debía interpretar el límite contenido en el artículo 15.1 LTAIBG, en orden a determinar si era necesario contar con el consentimiento expreso del afectado para conceder el acceso al contenido completo del expediente disciplinario solicitado. Los documentos integrantes de este tipo de procedimientos, en trámite o finalizados, contienen datos relativos a la comisión de infracciones administrativas y, por tanto, el acceso a aquellos está sujeto, con carácter general, al límite de la previa

obtención del consentimiento expreso del afectado previsto en el precepto señalado. En consecuencia, respecto a la petición de una copia de un expediente disciplinario, con anterioridad a la denegación de la información solicitada, al menos se debía realizar un trámite consistente en requerir a la persona afectada para que prestase o no su consentimiento a que se proporcionase tal información. Y en este caso no se había procedido de la forma indicada, puesto que la resolución denegatoria del acceso a la información requerida se había llevado a cabo sin consultar al funcionario afectado.

En definitiva, la decisión final que se adoptase debía reconocer el derecho a acceder a la información pública solicitada o denegar el mismo, pero previo requerimiento del consentimiento de la persona afectada, siendo esta decisión final susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante la Comisión de Transparencia.

2.2.5. Información urbanística

Al igual que ocurrió en 2016, la información relacionada directamente con la tramitación y resolución de expedientes de carácter urbanístico ha motivado 5 resoluciones estimatorias de las reclamaciones presentadas. Estas resoluciones se han adoptado en los siguientes expedientes:

- **CT-0099/2016**: la información solicitada se refería a un procedimiento de concesión de licencia urbanística;
- **CT-0129/2017**: la petición tenía como objeto un expediente de presentación de declaración responsable;
- **CT-0079/2016**: la información requerida era relativa a una autorización de uso excepcional en suelo rústico;
- **CT-0094/2016**: se solicitaba información referida a una entidad urbanística de conservación; y, en fin,
- **CT-0011/2017**: acceso a un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

En los cinco supuestos señalados, se consideró que no concurría ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los arts. 14 y 15.

A lo anterior se añadió que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (arts. 62 RDLeg 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 LUCyL), que exigiría reconocer el derecho a acceder a expedientes de carácter urbanístico. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente, entre otras, en las STS de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012.

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se podía afirmar que las denegaciones de la información impugnadas no tenían amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública, puesto que tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquellas de forma automática, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG, si en los documentos integrantes de los expedientes urbanísticos cuyo acceso se había solicitado constasen datos personales objeto de protección, el acceso debía realizarse previa disociación de los mismos. En este último caso, se debía considerar adecuadamente qué debe entenderse por «datos disociados» a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el art. 3 f) LOPD, y el significado y alcance de este procedimiento de disociación al que se ha referido la AN (entre otras, SAN de 8 de marzo de 2002 y de 3 de marzo de 2014).

En todo caso, se puso de manifiesto que cuando esta disociación no pudiera llevarse a cabo, esta circunstancia no conduciría de forma automática a la denegación del acceso, sino que, por el contrario, lo que procedería sería realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 LTAIBG, para lo cual se debería conceder al afectado por la información un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución

hasta que se recibieran las alegaciones o transcurriera el plazo para su presentación (art 19.3 LTAIBG).

En el expediente relativo al acceso a la información integrante de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, uno de los motivos alegados para denegar aquel había sido la aplicación del límite previsto en el art. 14.1 j) LTAIBG (secreto profesional y propiedad intelectual e industrial).

Al respecto, se procedió a señalar que el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (artículo 10.1 f) RDLeg 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual). Asimismo, el art. 17 de este texto legal establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en aquella Ley. Ahora bien, se debía precisar que el art. 31 bis 1. del RDLeg 1/1996, de 12 de abril, precepto añadido al texto refundido por la Ley 23/2006, de 27 de julio, dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

En consecuencia, en la medida en que un proyecto se encuentre incorporado a un expediente administrativo (en este caso, un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística), no es preciso que el acceso al mismo sea autorizado por su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, STSJ de Galicia, de 28 de abril de 2005, y STSJ de Madrid de 9 de febrero de 2005.

2.2.6. Autorizaciones y control de actividades

Han sido estimadas en 2017 cuatro reclamaciones presentadas frente a otras tantas denegaciones de accesos a la información correspondiente a procedimientos tramitados para la autorización de determinadas actividades. En concreto, se trata de los expedientes **CT-0002/2017** (instalación correspondiente a la actividad de un circo); **CT-0034/2017**

(autorización ambiental de una actividad avícola); **CT-0082/2017** (instalación de una terraza y bar exterior); y **CT-0137/2017** (terraza de un establecimiento público e insonorización del mismo).

Como ejemplo del contenido de estas resoluciones, nos detendremos brevemente en la adoptada en el expediente **CT-0034/2017**, donde se impugnaba la desestimación presunta por la Administración autonómica de una solicitud de información correspondiente a un expediente de autorización ambiental para una granja avícola, identificándose en la misma los documentos integrantes de este cuyo contenido se pedía conocer.

En primer lugar, debía valorarse si la reclamación formulada tenía encaje en la LTAIBG o, por el contrario, de conformidad con lo establecido en la disp. adic. primera de la citada Ley, se regía por su normativa específica, que, en este caso, sería la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En este sentido, puesto que, de un lado, la información ambiental constituye información pública (concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG) y, de otro, en relación con el acceso a la información pública esta Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica, cabía entender que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la LPAC debe entenderse superada, en el ámbito del acceso a la información pública, por la reclamación ante el CTBG y organismos autonómicos. Por tanto, dado que nos encontramos ante un aspecto no regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, se considera que resulta de aplicación supletoria la LTAIBG y, por tanto, es posible la tramitación de las reclamaciones de acceso a la información ambiental por el CTBG y, en el caso aquí planteado, por la Comisión de Transparencia.

Sentado lo anterior y a la vista de lo dispuesto en el art. 13 LTAIBG, resultaba evidente que los documentos solicitados constituían información pública y, como tales, eran susceptibles de ser objeto del ejercicio del derecho de acceso por los ciudadanos, en tanto en cuanto los informes pedidos por el solicitante habían sido elaborados por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley y en el ejercicio de sus competencias.

En una quinta Resolución (adoptada en el expediente **CT-0057/2016**), el objeto de las solicitudes de información cuya desestimación presunta se impugnaba era el contenido y resultado de las actuaciones llevadas a cabo en relación con el desarrollo de una actividad musical en la vía pública, sin disponer de la autorización municipal preceptiva para su desarrollo.

Al respecto, se puso de manifiesto que las solicitudes presentadas debían haber dado comienzo al procedimiento regulado en la sección 2ª del capítulo III del título I de la LTAIBG. Sin embargo, en el supuesto planteado no se había procedido de la forma indicada para el citado procedimiento, puesto que no se había llevado a cabo ningún tipo de trámite a la vista de aquellas. Lo anterior, añadido al hecho de que la Comisión de Transparencia no había sido informada en forma alguna de las actuaciones sobre las que se había pedido información, impedía que se adoptase una decisión material vinculante y agotadora sobre si debía proporcionarse o no la misma.

No obstante, sí se puso de manifiesto que, en el caso de que no concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes contempladas en el art. 18 LTAIBG, la denegación de la petición únicamente se podría fundamentar en la aplicación de alguno o algunos de los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en los arts. 14 y 15 de la LTAIBG. En este sentido, se expresaron en la Resolución los criterios recogidos en el CI/002/2015, de 24 de junio, adoptado conjuntamente por el CTBG y la AEPD, acerca de la aplicación de los citados límites.

En consecuencia, la decisión final que se adoptase debía reconocer el derecho a acceder a la información pública solicitada o denegar el mismo, pero, en este caso, de forma motivada en aplicación de los preceptos señalados y de acuerdo con lo que se ha puesto de manifiesto conjuntamente por el CTBG y la AEPD. En concreto, considerando la naturaleza de la información pedida en el supuesto planteado, debía tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 LTAIBG, el acceso a datos relativos a la comisión de infracciones administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor sólo se puede autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. En este sentido, si dentro de la información que había sido solicitada se incluyeran documentos integrantes de

procedimientos sancionadores, en trámite o finalizados, se podría entender que tales documentos contienen datos relativos a la comisión de infracciones administrativas y, por tanto, el acceso a los mismos se encontraría sujeto, en principio, al límite de la previa obtención del consentimiento expreso del afectado.

2.2.7. Ordenanzas municipales

En dos resoluciones adoptadas en 2017 se ha reconocido el derecho de los reclamantes a acceder a información correspondiente a procedimientos de aprobación o modificación de ordenanzas municipales.

Así, en la reclamación **CT-0088/2016** el objeto de la impugnación era la denegación del acceso solicitado a un acuerdo municipal a través del cual se había aprobado la ordenanza fiscal de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos, así como al dictamen previo emitido.

En principio, no se observaba aquí la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso supusiera una vulneración de los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG. A esta conclusión general se añadieron varias precisiones. La primera de ellas, concerniente al acuerdo plenario de aprobación de la ordenanza fiscal, consistió en señalar que, tal y como había puesto de manifiesto el CTBG en su Resolución 0140/2016, de 24 de octubre, la información relativa a las ordenanzas fiscales municipales, en la medida en que a través de ellas se ejercen las competencias atribuidas al municipio, parece razonable que se enmarque en la noción de «normativa que les sea de aplicación». Esta información constituye una de las informaciones de carácter institucional y organizativo de las previstas en el art. 6 LTAIBG que debe ser publicada de oficio por los ayuntamientos, lo que no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esta información y que, por consiguiente, tenga el derecho subjetivo a obtener la misma.

Debíamos remitirnos, por tanto, nuevamente a la relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información que ya ha sido expuesta brevemente en puntos anteriores de este resumen de las resoluciones de la Comisión de Transparencia. Por lo que se refería al dictamen emitido sobre la ordenanza fiscal, parecía claro que la pretensión del

solicitante era acceder al informe técnico-económico que debe elaborarse cuando los ayuntamientos tratan de adoptar acuerdos de establecimiento de tasas, en cumplimiento de lo establecido en el art. 25 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Pues bien, no cabía oponer al derecho de acceso a este informe que el mismo tuviera un carácter auxiliar o de apoyo en el sentido previsto en el art. 18.1 LTAIBG, puesto que, de acuerdo con el citado artículo 25 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, los informes económico-financieros emitidos en los procedimientos de aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, son informes preceptivos y por lo tanto, la decisión adoptada por la administración municipal se lleva a cabo, precisamente, con apoyo y en función del contenido de tales informes.

Con una argumentación análoga a la expuesta, también se estimó la reclamación **CT-0097/2016**, donde el objeto de la solicitud que no había sido atendida era la copia completa de un expediente tramitado para la modificación de una ordenanza fiscal reguladora del suministro de agua, alcantarillado y recogida de residuos sólidos.

2.2.8. Acuerdos de las corporaciones locales

En la Memoria de 2016 se hizo referencia a 3 resoluciones estimatorias donde el derecho a acceder a la información solicitada no solo encontraba amparo en la LTAIBG, sino que también tenía un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. En 2017, han sido 4 las resoluciones en las que se ha dado esta circunstancia (**CT-0083/2016**, **CT-0009/2017**, **CT-0016/2017** y **CT-0027/2017**).

En efecto, el art. 70.3 LRBRL reconoce el derecho de todos los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes. Por su parte, el art. 230 ROF establece la obligación de que en la organización administrativa de las EELL exista una oficina de información que canalice toda la actividad relacionada con la publicidad y la información de los acuerdos municipales, previendo que la obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se debe solicitar a la citada oficina que, de oficio, ha de realizar las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida.

Por tanto, en los cuatro casos señalados, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local, exigía que se reconociera expresamente a los reclamantes su derecho a obtener las copias de los acuerdos de las corporaciones locales correspondientes.

Ahora bien, en dos de estas resoluciones (la adoptada en las reclamaciones **CT-0083/2016** y **CT-0027/2017**), considerando en el primer caso la reiteración en la petición de información y en el segundo la amplitud de la solicitud realizada, se puso de manifiesto, a título exclusivamente informativo, que una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública incluidas en el art. 18 LTAIBG es que estas «sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley».

Es evidente que aquí nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado que debería ser objeto de desarrollo reglamentario, pero se expresó en las dos resoluciones señaladas que si el Ayuntamiento afectado en cada caso considerase que concurría esta causa de inadmisión, debía proceder a la inadmisión motivada de la petición mediante una Resolución que, obviamente, sería impugnabile ante la Comisión de Transparencia. En cualquier caso, también se indicó que el CTBG había interpretado esta causa concreta de inadmisión (CI/003/2016, de 14 de julio), exigiendo que para considerar su concurrencia debían tenerse en cuenta diversas circunstancias, como que la solicitud en cuestión se pudiera calificar como manifiestamente repetitiva; que persiguiera claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige; o, en fin, que existiera una desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

Finalmente, en una tercera resolución (la adoptada en la reclamación **CT-0009/2017**), se observó que la solicitud cuya ausencia de resolución había motivado la misma describía la información pedida de una forma poco concreta y, en cierto modo, confusa. Por tanto, todo parecía indicar que, con carácter previo a la resolución expresa de la solicitud de información, era necesario proceder a acordar el trámite contemplado en el art. 19.2 LTAIBG, requiriendo al solicitante la concreción de la petición realizada.

2.2.9. Abastecimiento de agua potable a municipios

En la reclamación **CT-0023/2017**, una asociación impugnó la decisión adoptada por una Mancomunidad de denegar expresamente la posibilidad de obtener copias de la documentación solicitada, admitiendo, eso sí, la consulta personal de la misma. El objeto de la petición era el acceso a los contratos de adjudicación de los servicios de suministro de agua vigentes, su prórroga, así como sus respectivos pliegos técnicos de aplicación, y el expediente correspondiente a las mejoras por parte de la empresa, si las hubiera.

Al respecto, procedía comenzar señalando que a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública se refiere el artículo 22.1 LTAIBG, donde se establece que este se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Así mismo, el apartado 4 del mismo precepto prevé expresamente la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, el solicitante había manifestado de forma específica en su petición su opción de acceder a la información pública pedida a través de la consulta personal de la misma y de la obtención de copias de la documentación que se solicitara. Respecto a la consulta personal, a la que se había accedido desde el primer momento, había manifestado el CTBG (Resolución 397/2016, de 25 de noviembre) y esta Comisión de Transparencia (Resolución 87/2017, de 11 de agosto, expte. CT-0043/2017), que solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado, como aquí ocurría.

Por su parte, en relación con la obtención de copias de la documentación solicitada, medio de acceso que había sido denegado en este caso, no se observaba la concurrencia de una causa legal recogida en la LTAIBG que limitase o impidiese la obtención de una copia de todos o parte de los documentos referidos en la petición de información realizada. En este sentido, la denegación de esta concreta formalización del acceso no se había motivado, circunstancia que, además de suponer un evidente incumplimiento de lo dispuesto en el art. 35.1 LPAC, impedía que esta Comisión pudiese valorar desde un punto vista jurídico las

razones que habían conducido a denegar el derecho a obtener una copia de los documentos que constituían el objeto de la solicitud presentada. Cuestión distinta era que las copias que se habían solicitado se proporcionasen previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondieran.

En consecuencia, la reclamación presentada fue estimada y se exigió que se reconociera expresamente el derecho de la asociación solicitante de la información a obtener una copia de los documentos requeridos, previa disociación de los datos personales que se contuvieran en los mismos y exigencia de las exacciones precedentes.

2.2.10. Actuación de una Comisión Territorial de Patrimonio Cultural

En el expediente **CT-0113/2017**, se impugnaba la desestimación presunta por la Administración autonómica de unas solicitudes de información referidas a la identificación de los miembros de una Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y a las actuaciones adoptadas por esta Comisión en relación con un expediente concreto de obras.

Respecto a la primera de las peticiones indicadas, procedía comenzar señalando que la identificación de los miembros de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural no superaba el límite previsto en el art. 15 LTAIBG («protección de datos personales»), puesto que los datos solicitados eran meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Así mismo, en el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD, que tenía como objeto el «alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios», se señalaba que la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15.2 LTAIBG y con carácter general, se debe conceder el acceso a esta información.

Si lo señalado en el citado CI se refiere a los casos de RRPT o plantillas orgánicas, con mayor motivo, si cabe, resultaba aplicable para el supuesto de los miembros de comisiones como las territoriales de patrimonio cultural.

En cuanto al acceso a las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Territorial en cuestión en el marco de su intervención en una fase concreta de un expediente de obras (las cuales, cuando menos, se integraban por el informe-autorización emitido por aquella), nada parecía impedir el acceso a tales actuaciones. En este sentido, en relación con el acceso a informes, se debía tener en cuenta lo afirmado al respecto en la SAN, de 25 de julio de 2017, donde se había señalado que lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material; por tanto, información auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional, siendo los informes a que se refiere el art. 18.1 LTAIBG los que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados.

Por otro lado, se recordó también el carácter restrictivo que tienen las limitaciones de la información conforme a la doctrina del TEDH (sentencias de 8 de noviembre de 2016 y 25 de junio de 2013 que han interpretado el art. 10 del CEDH), y el carácter amplio con el que se configura el concepto de «información pública» en el art. 13 LTAIBG.

En consecuencia, la interpretación estricta de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en el art. 18 LTAIBG en general, y de la causa prevista en la letra b de su apartado primero referida a los informes de “ámbito exclusivamente interno” en particular, condujo a afirmar el derecho de la solicitante a acceder, cuando menos, al acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural afectada respecto a la fase correspondiente del expediente de obras identificado por la entidad solicitante.

Por otra parte, lo hasta aquí afirmado era independiente del hecho de que la entidad solicitante de la información hubiera sido considerada o no interesada en el correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo mantenido por la Comisión de Transparencia en su Resolución 70/2017, de 14 de julio, CT-0046/2017, comentada en el

apartado de este resumen relativo al contenido de las resoluciones adoptadas dedicado a la información relacionada con los empleados públicos.

2.3. Resoluciones desestimatorias por materias

2.3.1. Información tributaria

Dos de las resoluciones desestimatorias adoptadas en 2017 (exptes. **CT-0077/2016** y **CT-0047/2017**) se han fundamentado en una SAN donde se mantiene que la información tributaria se regula por la LGT, excluyendo respecto a la misma la aplicación de la LTAIBG.

En efecto, aunque la información solicitada en ambos casos (un padrón municipal tributario en el primer caso y la declaración anual de operaciones con terceras personas presentada por un Ayuntamiento en el segundo) podía ser calificada como «información pública» en los términos del art. 13 LTAIBG, también comprendía datos de carácter tributario. Por tanto, determinar si la información solicitada debía ser proporcionada o no exigía identificar la normativa aplicable e interpretar su contenido, considerando lo dispuesto en la disp. adic. primera de la LTAIBG. En concreto, en el caso de la información de carácter tributario se debía considerar si la aplicación de la LTAIBG cede ante el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el art. 95 LGT.

Esta problemática general (acceso a la información de carácter tributario por terceros) ya se había planteado ante el CTBG, organismo que en su Resolución de 4 de febrero de 2016, dictada en el expediente núm. R/0469/2015, se había pronunciado a favor de la aplicación prioritaria de la LTAIBG, estimando una reclamación presentada frente a una denegación presunta de la AT de una información sobre personas jurídicas. Sin embargo, esta Resolución del CTBG fue recurrida y en la SJCA núm. 5, de 28 de octubre de 2016, se declaró la misma no ajustada a derecho y se procedió a su anulación, al considerar obligada la aplicación del art. 95 de la LGT y, por tanto, el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Esta primera Sentencia fue recurrida ante la AN, quien en su SAN, de 6 de febrero de 2017, confirmó la anterior y reiteró el carácter reservado de la información tributaria.

En consecuencia, a diferencia de lo considerado por el CTBG, la SJCA primero, y la SAN después, han mantenido que los datos obtenidos por la Administración tributaria de que se trate en el desempeño de sus funciones no pueden ser comunicados a terceros, salvo en los casos concretos enunciados en el art. 95 LGT.

La aplicación del criterio jurisprudencial señalado a los dos supuestos que dieron lugar a las reclamaciones antes indicadas nos condujo a desestimar las mismas, puesto que el objeto de las solicitudes en ambos casos eran datos de carácter tributario. En este sentido, procede señalar que el precitado art. 95 LGT contiene una definición objetiva de los datos tributarios que determina su carácter reservado al margen de que quien deba garantizar el mismo sea la Administración tributaria (que será, en principio, el supuesto general) o cualquier otro sujeto que tenga conocimiento de aquellos.

2.3.2. Publicación de declaración de bienes de cargos públicos

En el origen de la reclamación **CT-0022/2017** se encontraba la ausencia de respuesta a un requerimiento dirigido a un Ayuntamiento para que publicase la declaración de bienes de cargos públicos y de libre designación correspondientes a dos legislaturas.

El punto de partida de la fundamentación de la resolución adoptada se encontraba en la diferenciación entre la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de que las solicitudes de acceso a la información puedan referirse también a contenidos que deban ser objeto de publicidad activa y, por tanto, ya se encuentren publicados o deban estarlo. En el supuesto planteado en esta reclamación, el escrito dirigido al Ayuntamiento se refería a una información que debía ser objeto de publicidad activa (art. 8.1 LTAIBG), lo cual no impedía que pudiera ser calificado, no solo como un requerimiento dirigido al citado Ayuntamiento para que cumpliera con la obligación de publicar la información señalada, sino también como una solicitud de acceso a la misma.

Pues bien, tras el inicio de la tramitación de la reclamación el Ayuntamiento afectado había procedido a resolver la solicitud presentada, ordenando la publicación de la información referida en la misma. A lo anterior cabe añadir que la publicación de las declaraciones de los concejales en la web del Ayuntamiento en cuestión respondía a los requisitos fundamentales de la normativa de transparencia.

Cuestión distinta, relacionada no con el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública sino con la publicidad activa, era la disconformidad manifestada por los reclamantes con los contenidos publicados por el Ayuntamiento en cuestión, al entender que no bastaba con la publicidad de las declaraciones de bienes de los concejales, sino que dicha obligación alcanzaba a otros empleados municipales, entre ellos el personal eventual y los funcionarios con habilitación estatal (Secretario e Interventor municipales).

Al respecto, se indicó que nos encontrábamos ante una cuestión ajena a las competencias de esta Comisión de Transparencia, limitada a la resolución de las reclamaciones frente a las resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública. Sin perjuicio de ello, se expuso al reclamante que la información cuya publicación se requería podía ser objeto de una nueva solicitud de información dirigida al Ayuntamiento, la cual, en su caso, debería ser objeto de resolución en los términos que resultasen pertinentes. Frente a esta resolución o ante la ausencia de la misma, podría interponerse una nueva reclamación ante la Comisión de Transparencia.

2.3.3. Procedimiento electoral del Consejo General de Colegios de Enfermería

La reclamación **CT-0062/2016** y 7 más fueron desestimadas como consecuencia de que su objeto era coincidente con el de otra reclamación presentada ante el CTBG que había sido desestimada por este. Todas estas reclamaciones se habían presentado frente a desestimaciones de solicitudes de información relativas a diferentes aspectos del procedimiento electoral a vocales del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España. Siendo este (los procedimientos electorales) uno de los ámbitos materiales de la actividad de las corporaciones de derecho público sobre los que puede proyectarse el derecho de acceso a la información pública por encontrarse sujetos al derecho administrativo, la información solicitada por la reclamante se encontraba incluida dentro del concepto de información pública contenido en el art. 13 LTAIBG. Sin embargo, presentadas las solicitudes de información ante varios colegios profesionales provinciales, no se había procedido por estos de la forma señalada en la citada Ley, puesto que, ni tan siquiera se había proporcionado una respuesta expresa a aquellas. Por otro lado, respecto a la protección de los datos de carácter personal, era necesario señalar que la misma no opera

como un límite absoluto al derecho de acceso a la información pública, sino que, por el contrario, este límite debe ser aplicado de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 LTAIBG y observando también lo señalado en el CI/002/2015 emitido conjuntamente por el CTBG y la AEPD, al que ya nos hemos referido en varias ocasiones.

Ahora bien, no podíamos desconocer que la reclamante había interpuesto un recurso potestativo de reposición frente a la Resolución 5/2016, a través de la cual se había declarado finalizada la convocatoria de elecciones de vocales del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, sobre la que versaban las solicitudes de información dirigidas a los colegios profesionales provinciales de Castilla y León. Igualmente, también era relevante que la misma reclamante también había impugnado ante el CTBG una desestimación presunta de una solicitud de información dirigida al citado Consejo General, parcialmente coincidente en cuanto a su contenido con las presentadas ante colegios profesionales de Castilla y León. La reclamación formulada ante el CTBG había sido inadmitida por este.

Ambas circunstancias impidieron que esta Comisión de Transparencia pudiera estimar las reclamaciones presentadas, sin perjuicio de que se pusiera de manifiesto al reclamante que, una vez que no se encontrase pendiente ningún recurso interpuesto frente a la Resolución del procedimiento electoral sobre el que se había pedido información, nada impediría que fueran resueltas por la Comisión de Transparencia, en el sentido que correspondiera, las reclamaciones que se presentasen frente a resoluciones expresas o presuntas de solicitudes de información relacionadas con aquel procedimiento dirigidas a colegios profesionales de Castilla y León.

2.3.4. Funcionamiento de parques eólicos

En el expediente **CT-0136/2017** se impugnaba la denegación por la Administración autonómica de tres solicitudes de información pública cuyo objeto se refería a circunstancias relacionadas con la actividad de tres parques eólicos (días de funcionamiento y megavatios de electricidad vertidos a la red). En la resolución impugnada se motivaba la denegación de la información en la circunstancia de que se carecía de los datos solicitados, siendo el

operador del sistema, en su condición de encargado de la lectura de los equipos de medida, quien debía suministrar la información solicitada.

Al respecto, se señaló que es criterio de la Comisión de Transparencia que las resoluciones denegatorias de acceso a la información motivadas por la carencia o falta de disponibilidad de los documentos requeridos por los ciudadanos son actuaciones sujetas a la normativa de transparencia, en tanto que reconocen de manera explícita la falta de constancia de tales documentos.

En relación con la reclamación en materia de acceso a la información pública planteada, una vez que se constató que quien poseía la información requerida era el operador del sistema (Red Eléctrica Española) surgía una segunda cuestión relevante, que era la de valorar si el procedimiento de acceso a la información en este caso concreto daba lugar a la aplicación de la disp. adic. primera LTAIBG. En este sentido, la información que debía intercambiar el operador del sistema con el objeto de realizar las funciones que tenía encomendadas, así como la forma y los plazos en los que debía comunicarla o publicarla, estaba regulada en la Resolución, de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, donde se señalaba que esta información tenía un carácter confidencial para todos los sujetos excepto para la CNMC, la administración competente en materia de energía y los gestores de las redes de distribución.

Lo expuesto nos condujo a concluir que la solicitud de información en cuestión se encontraba referida a una materia que era objeto de una regulación específica (Resolución de 18 de diciembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Energía), en la cual se desarrolla el procedimiento de acceso a este tipo de información y se describían sus características singulares. Pues bien, en aplicación de este procedimiento específico, el operador del sistema podía facilitar la información a la Administración autonómica (si así lo solicitaba), con la previa autorización expresa de los titulares de los parques eólicos correspondientes y condicionada al uso exclusivo de la propia Administración.

Por tanto, la reclamación presentada fue desestimada por dos motivos básicos: en primer lugar, por carecer la Administración autonómica de los datos solicitados; y, en segundo lugar, porque el acceso a la información pedida constituía uno de los procedimientos específicos de acceso a los que se refiere la disp. adic. primera LTAIBG y,

por lo tanto, estaba sujeto a la regulación establecida en la Resolución, de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, y al carácter confidencial de la información allí recogido.

2.4. Resoluciones por desaparición de objeto

En la Memoria correspondiente al año 2016 (pág. 145), al evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública a la vista de los cuestionarios remitidos por diferentes administraciones y entidades sujetas al control de este Comisionado, se ponía de manifiesto el alto porcentaje de solicitudes de información pública que, una vez tramitadas como tales, habían sido resueltas expresamente de forma estimatoria. Concluíamos allí con carácter general que, una vez que las solicitudes de información se encauzaban adecuadamente en el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, eran mayoritarios los casos (más del 80 %) en los que, finalmente, se había reconocido el derecho del ciudadano a acceder a la información solicitada.

Una manifestación de lo anterior, en el ámbito de actividad de la Comisión de Transparencia, ha sido el incremento sustancial en 2017 del número de resoluciones adoptadas por desaparición del objeto al ser concedida la información solicitada cuya denegación había motivado la reclamación inicial; en efecto, han sido 43 las resoluciones adoptadas con este contenido, por 8 en 2016.

En todos estos supuestos, una vez constatado que tras la intervención de la Comisión se había concedido la información, se adoptó la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la LPAC. En aquellos supuestos en los que se había superado ampliamente el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada, se puso de manifiesto también que, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (art. 20.4 LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinan que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adopte por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (art. 24.3 b) LPAC), por lo que nada cabía objetar al contenido de la decisión adoptada de forma

extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa indicada.

En cualquier caso, en todos estos casos (43 en el año 2017, como hemos señalado) se ha logrado el fin último perseguido por toda actuación de la Comisión de Transparencia, que no es otro que garantizar que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos allí donde el mismo se encuentre reconocido por la normativa aplicable.

C. Cumplimiento de resoluciones

Las resoluciones de la reclamación prevista en el art. 24 LTAIBG adoptadas por la Comisión de Transparencia participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos y, por tanto, si las mismas contienen una decisión favorable al derecho del ciudadano a obtener la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no de la forma resuelta, sino que se encuentra vinculada por la decisión adoptada. Por este motivo, en todas las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia se incluye, en su fundamentación jurídica, una referencia a la formalización del acceso reconocido de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; y en su parte dispositiva se hace una referencia específica sobre la forma en la cual se debe proporcionar el acceso a la información pedida en cada caso. Igualmente, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se requiere a esta para que, una vez que proceda a su cumplimiento, lo ponga en conocimiento de la Comisión mediante la remisión del acto administrativo a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano.

Ahora bien, ya señalábamos en la Memoria de 2016 que la ausencia de previsiones específicas en la LTAIBG y en la LTPCyL acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por el CTBG y por la Comisión de Transparencia pone en duda, desde un punto de vista práctico, la ejecutividad de sus decisiones. En efecto, esta carencia de instrumentos ejecutivos forzosos (por ejemplo, imposición de multas coercitivas) para hacer cumplir lo decidido motiva que, si el órgano administrativo o entidad afectada mantiene una voluntad deliberadamente incumplidora de la resolución, aquellos órganos no dispongan de

un medio efectivo para garantizar que se proporcione al ciudadano la información en la forma dispuesta.

Esta circunstancia fue puesta de manifiesto en las *XXXII Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo* a las que nos hemos referido en el apartado de esta Memoria dedicado a la actividad institucional del Comisionado de Transparencia. En concreto, en una de las conclusiones alcanzadas en aquellas Jornadas (conclusión octava) se puso de manifiesto la necesidad de que el CTBG y el resto de instituciones autonómicas de nueva creación con competencia para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública tengan la facultad de imponer multas coercitivas para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones por parte de la Administración.

En este sentido, es destacable que, en la fecha de elaboración de la presente Memoria, ya ha sido aprobada en Navarra la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art. 69, dedicado al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra (órgano análogo a la Comisión de Transparencia), reconoce expresamente la facultad del mismo de imponer multas coercitivas a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan sus resoluciones.

Mientras una medida como la recogida en la Ley Foral señalada no se prevea en una legislación aplicable a la Comisión de Transparencia, esta continuará aplicando el sistema de seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones estimatorias, total o parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas que se aprobó por aquella mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016. Como ya se señalaba en la Memoria de 2016, este sistema responde a la aplicación de las siguientes reglas generales:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido para la interposición de un recurso contencioso-administrativo (dos meses) frente a una resolución estimatoria total o parcial de la reclamación presentada por el solicitante de la información pública, si no se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de aquella, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se reconozca el derecho a

acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, el tercero afectado.

2.- Ante la ausencia de respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de aquella resolución. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página electrónica del Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, al tercero afectado.

3.- Siempre que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcial, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión procede a comunicar esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, se hacen públicos en la página electrónica del Comisionado de Transparencia los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.

En los dos cuadros siguientes se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en 2016 y 2017 que se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria (30/06/2018):

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0002/2016 Resolución 6/2016	13/05/2016	Contratos, normativa fiscal y otros contenidos	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0049/2016 Resolución 58/2016	13/12/2016	Procedimientos judiciales en los que es parte una Entidad Local	Ayto. de Trabanca (Salamanca)



CT-0052/2016 Resolución 66/2016	30/12/2016	Información urbanística en relación con la ejecución de una obra	Ayto de Palacios del Sil (León)
------------------------------------	------------	--	---------------------------------

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0061/2016 Resolución 4/2017	16/01/2017	Contratos, datos presupuestarios y otra información municipal	Ayto. San Bartolomé de Béjar (Ávila)
CT-0097/2016 CT-0098/2016 Resolución 10/2017	21/02/2017	Expediente de modificación de ordenanza y padrón fiscal	Ayuntamiento de Trefacio (Zamora)
CT-0072/2016 Resolución 40/2017	04/05/2017	Liquidación Tributaria	Ayto. de Vitigudino (Salamanca)
CT-0081/2016 Resolución 55/2017	08/06/2017	Información presupuestaria y económica de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Ferreras del Puerto (León)
CT-0082/2016 Resolución 56/2017	08/06/2017	Información presupuestaria y económica de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Ferreras del Puerto (León)
CT-0083/2016 Resolución 61/2017	14/06/2017	Actas de plenos municipales y documentación anexa	Ayto de Antigüedad (Palencia)
CT-0088/2017 Resolución 104/2017	29/09/2017	Contrato de adjudicación de una residencia de la tercera edad.	Ayto. Barruelo de Santullán (Palencia)
CT-0114/2017 Resolución 116/2017	27/10/2017	Gastos municipales relativos a un monumento y a un evento celebrado en relación con el mismo en 2017.	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0116/2017 Resolución 119/2017	27/10/2017	Información relacionada con la intervención municipal en la ejecución de un pozo de agua por una asociación de agricultores.	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0031/2017 Resolución 127/2017	17/11/2017	Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración autonómica y puestos provistos de forma temporal.	Consejería de la Presidencia
CT-0079/2017 Resolución 151/2017	18/12/2017	Datos relativos a la gestión directa de un coto de caza por una Entidad Local Menor.	Junta vecinal de Penches (Burgos)

Por otra parte, no es infrecuente que la respuesta de la Administración o entidad afectada por una resolución de la Comisión de Transparencia estimatoria de la reclamación

presentada no evidencie el cumplimiento en sus términos y en su totalidad de aquella. En estos casos, la Comisión de Transparencia adopta un acuerdo de incumplimiento o de cumplimiento parcial de la resolución adoptada, que se notifica a ambas partes del procedimiento, en el que se exponen los motivos por los que no se considera cumplida en su totalidad la resolución de que se trate y se reitera (y si es necesario se aclara) la forma en la cual se debe hacer efectivo su cumplimiento.

En 2017, hasta en 21 expedientes ha sido necesario adoptar este tipo de acuerdos, de los cuales 8 todavía permanecen abiertos en la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria (30/06/2018), al no poder considerar cumplida en su totalidad la resolución adoptada en los mismos.

Para finalizar esta referencia al cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, se debe manifestar que la otra cara necesaria de la ejecutividad de estas es su posible impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Pues bien, en 2017 se han interpuesto tres recursos contencioso-administrativos frente a otras tantas resoluciones de la Comisión; dos de ellos han sido interpuestos por el Ayuntamiento de Peñafiel (expedientes **CT-0074/2016** y **CT-0075/2016**) y el tercero por la Consejería de la Presidencia (**CT-0046/2017**).

En la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria los tres recursos judiciales señalados se encontraban pendientes de ser resueltos.

Obviamente, nada cabe objetar al hecho de que las administraciones y entidades afectadas por las resoluciones de la Comisión decidan impugnar judicialmente las mismas cuando consideren que estas no se encuentran ajustadas a derecho; muy al contrario, esta actuación manifiesta la asunción por parte de aquellas del carácter ejecutivo de las decisiones de la Comisión (a diferencia de la naturaleza no vinculante de las decisiones adoptadas por el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita aquel órgano colegiado), lo cual, sin duda, se reflejará en el efectivo cumplimiento de aquellas resoluciones que no sean impugnadas.



IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

A. Régimen Jurídico

La LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia en su art. 13.2 a) la función de evaluar su grado de aplicación, añadiendo que para ello «presentará una memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información». El precepto citado dispone también que esta memoria «se hará pública en el Portal de Gobierno Abierto».

En consecuencia, este punto -el dedicado a la evaluación del grado de aplicación de la LTPCyL- constituye el único contenido obligatorio, desde un punto de vista legal, de esta Memoria. En 2016, esta obligación legal se cumplió debidamente a través de la presentación de la Memoria correspondiente a ese año y de la inclusión de la misma de un punto IV dedicado a concretar la forma en la cual se llevó a cabo la evaluación señalada y a exponer los resultados generales de la misma. La citada Memoria, una vez presentada en la forma dispuesta en la LTPCyL, fue objeto de la correspondiente publicación en la página electrónica del Comisionado de Transparencia.

En aquella ocasión, el punto señalado fue introducido por un breve resumen del régimen jurídico regulador de la citada función evaluadora, régimen que, a pesar de no haber sufrido modificaciones en 2017, consideramos conveniente reiterar aquí de forma resumida por continuar constituyendo el marco referencial dentro del cual el Comisionado de Transparencia desarrolla su labor de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información pública recogidas en la normativa de transparencia.

El examen del régimen jurídico de esta función tiene tres vertientes: objetiva o labor de determinación de las obligaciones cuyo cumplimiento debe ser objeto de evaluación; subjetiva o trabajo de identificación de los sujetos que deben ser evaluados; y, en fin,

instrumental o señalamiento de los instrumentos de los que dispone el Comisionado de Transparencia para llevar a cabo esta evaluación. Ya adelantamos que este tercer aspecto continuará siendo objeto de un análisis especialmente crítico, de forma singular respecto al control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Señalábamos en la Memoria de 2016 que, desde un **punto de vista objetivo**, una interpretación estricta del citado art. 13.2 a) LTPCyL y restringida al primer inciso del mismo («evaluar el grado de aplicación de esta ley»), determinaría que el objeto de evaluación por el Comisionado estaría limitado a las obligaciones que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se establecen específicamente en la LTPCyL. Tales obligaciones serían las incluidas específicamente para el sector público autonómico en el art. 3 de la citada Ley. Esta interpretación podría apoyarse en las funciones atribuidas al CTBG por la LTAIBG, cuyo art. 38.1 d) encomienda a este organismo la siguiente función: «Evaluar el grado de aplicación de esta Ley. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que debe ser presentada ante las Cortes Generales».

No obstante, la propia letra del art. 13.2 a) LTPCyL parece excluir la interpretación anterior. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en este precepto también se puede concluir que corresponde al Comisionado de Transparencia evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información por parte de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, tengan aquellas un carácter básico por estar establecidas en la LTAIBG o sean obligaciones previstas con carácter adicional para el sector público autonómico en la LTPCyL.

En efecto, una interpretación de todo el precepto parece conducir a esta segunda conclusión, puesto que, de un lado, en el mismo no se especifica la legislación donde se contemplan las obligaciones en materia de publicidad activa sobre cuyo cumplimiento se debe incluir información; y, de otro, en cuanto al acceso a la información pública, es este un derecho que se regula con carácter básico en la LTAIBG, sin que se añada nada materialmente al respecto en la LTPCyL (tampoco en el DPAICyL se incluyen novedades relevantes relativas a este derecho, como pusimos de manifiesto en el informe que se emitió

a la vista del proyecto de esta norma y del que dimos debida cuenta en la Memoria de 2016).

En segundo lugar, una limitación objetiva de esta función de evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas en el art. 3.1 LTPCyL al sector público autonómico, sería contradictoria con el ámbito subjetivo de control del Comisionado de Transparencia, puesto que este se extiende, tanto en relación con la publicidad activa como respecto al acceso a la información pública, a las EELL de Castilla y León y a su sector público, y a las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de esta Comunidad.

Y, en tercer y último lugar, no es un argumento menor el carácter no básico de todo el título III de la LTAIBG dedicado al CTBG (incluido, por supuesto, el precepto donde se atribuye a este órgano su función de evaluar el grado de aplicación de la Ley), de conformidad con lo dispuesto en su disp. final octava. En general, la regulación de este órgano contenida en la LTAIBG configura al mismo como un órgano cuyo ámbito de actuación principal es la AGE, respetando la competencia autonómica para atribuir las funciones de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a un órgano propio.

En este mismo sentido, en la Memoria institucional del CTBG correspondiente a 2016 se señala lo siguiente respecto a la competencia de este organismo en materia de evaluación (págs. 15 y 16):

«Como se ha indicado, el art. 38 LTAIBG encomienda al CTBG la función de evaluar el grado de cumplimiento de la misma por parte de todos los sujetos obligados y de informar anualmente a las Cortes Generales sobre dicho grado de cumplimiento.

Entre los sujetos obligados se cuentan tanto los de ámbito estatal como los de ámbito autonómico y local, que quedan comprendidos junto con los estatales en el marco de la función evaluadora del Consejo. No obstante, las competencias de evaluación asumidas por determinados órganos de CCAA, en virtud de las propias normas de transparencia aprobadas en el marco de la autonomía reconocida en el art. 137 CE, y por las EELL, obligan a

coordinar las facultades del CTBG con las asumidas por estos e introducen respecto de los sujetos autonómicos y locales de dichos ámbitos territoriales.

Efectivamente: el art. 38 como el resto de las normas contenidas en el título III LTAIBG, dedicado a regular el CTBG, no tiene carácter básico y, en consecuencia, es de exclusiva aplicación al ámbito estatal. Las CCAA, en uso de su autonomía, pueden crear un órgano independiente, paralelo al Consejo, para sustanciar las reclamaciones formuladas en materia de acceso a la información en su ámbito territorial, al que, en ausencia de cualquier disposición en contra de la Ley de Transparencia, pueden atribuir competencias para evaluar el cumplimiento de esta en su ámbito territorial tanto por los sujetos vinculados a la Administración autonómica como a las EELL. Así lo han hecho diversas leyes autonómicas que han atribuido expresamente facultades de evaluación a sus propios Consejos de Transparencia u órganos equivalentes y les han encomendado la obligación de informar anualmente a las Asambleas regionales del cumplimiento de las obligaciones fijadas en su normativa propia.

En principio podría pensarse que no existe ningún ámbito de concurrencia entre las potestades del CTBG y las de los Consejos o equivalentes autonómicos pues las primeras se aplicarían exclusivamente a las obligaciones establecidas con carácter básico por la Ley de Transparencia y las segundas a las obligaciones adicionales establecidas por las CCAA en uso de su autonomía. Pero la situación es más compleja puesto que muchas leyes autonómicas han incorporado las obligaciones básicas como contenido propio y, consecuentemente, las han incluido dentro del ámbito de evaluación de sus organismos independientes.

Considerando esta situación, el CTBG, en solución consensuada tanto con los Consejos e instituciones autonómicas equivalentes como con los responsables de transparencia de las CCAA, ha adoptado los siguientes criterios para evaluar el cumplimiento de la Ley por los sujetos de ámbito autonómico y local durante 2016:

- Focalizar la evaluación del cumplimiento de la Ley a las obligaciones de la Ley de Transparencia sin considerar las obligaciones complementarias fijadas por las leyes autonómicas o la normativa local.

- Partir de los datos de cumplimiento facilitados por los Consejos e instituciones autonómicas y las propias EELL a través de la FEMP. A este efecto, el Consejo elaboró en su momento unos cuestionarios sobre publicidad activa y derecho de acceso que envió a los órganos e instituciones competentes de las CCAA y a la mencionada Federación para su cumplimiento en aplicación de los principios de lealtad, colaboración y cooperación institucional.

Así mismo, considerando el tamaño de la muestra y los medios disponibles, se acordó centrar la evaluación en las Administraciones Generales de las CCAA, en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos. Así, en el ámbito autonómico, no entran en la evaluación los órganos estatutarios de las CCAA, los entes reguladores de ámbito autonómico y los más de 1.300 organismos o entidades del sector público regional. Y en el ámbito local no se evalúan las 4.830 EELL que no tienen naturaleza de provincia o municipio, los más de 1.000 organismos públicos (Organismos Autónomos, Entidades Empresariales, etc.) que integran el sector público provincial y municipal».

En definitiva, desde un punto de vista objetivo y con las matizaciones señaladas en la propia Memoria 2016 del CTBG, se considera que el art. 13.2 a) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la LTAIBG y en la LTPCyL en materia de publicidad activa y de acceso a la información. No obstante, realizaremos a lo largo de la exposición del presente punto, algunas referencias a las conclusiones generales que, en relación con la Administración de la Comunidad y de las EELL de Castilla y León, se expresan en la última Memoria publicada del CTBG cuando se elabora el presente documento.

Cuestión distinta es que el desarrollo de esta función evaluadora por este Comisionado de Transparencia se continúe viendo profundamente limitado, cuando no impedido, por la inexistencia de medios personales y materiales específicos atribuidos al mismo, así como por la deficiente regulación de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición para el normal desarrollo de sus funciones.

Desde una **perspectiva subjetiva**, los sujetos que deben evaluarse son aquellos que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser impugnadas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque

corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones en materia de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia de Castilla y León. Estos sujetos se pueden sistematizar en cinco grandes grupos:

1. Sector Público Autonómico.
2. Corporaciones de Derecho Público.
3. EELL.
4. Sector público local.
5. Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Una relación detallada de estos sujetos se incluye en el Anexo I de esta Memoria.

Solo dentro de los tres primeros grupos se integran más de 5.000 sujetos. Este dato, unido a la reiterada inexistencia de medios específicos destinados al Comisionado, continúa evidenciando la imposibilidad de llevar a cabo de forma eficiente esta función de evaluación del cumplimiento por aquellos de sus obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información pública.

Finalmente, desde un **punto de vista instrumental**, ya hemos señalado que el precepto art. 13.2 a) LTPCyL establece como único medio para llevar a cabo esta labor de evaluación la memoria anual que debe presentarse ante la Comisión de la Cortes de Castilla y León de Relaciones con el Procurador del Común, y en la que se ha de incluir información sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y acceso a la información.

Al respecto, procede reiterar lo indicado en la Memoria de 2016 en cuanto al hecho de que este precepto no establece, en realidad, instrumentos para el desarrollo de aquella función, sino la forma en la cual debe plasmarse anualmente su resultado final. Esta indefinición se ve agravada por el hecho de que tampoco para el desenvolvimiento de otras funciones (como la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa) se establecen mecanismos jurídicos a disposición del Comisionado de Transparencia, debido a una regulación de este órgano mucho más reducida, cuantitativa y cualitativamente, que la del CTBG o la de otros organismos autonómicos garantes de la transparencia. A esta

cuestión nos volveremos a referir con posterioridad cuando nos detengamos, en concreto, en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

En consecuencia, debe ser este Comisionado quien decida los medios concretos a utilizar para el desarrollo de esta función de evaluación. Esta circunstancia, unida a la ya expuesta inexistencia de medios materiales y personales específicos impuesta por la LTPCyL, hace que aquella función únicamente se pueda desenvolver a través de una intensa colaboración, de un lado, con el CTBG y con el resto de órganos de garantía de la transparencia, y, de otro, con los sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia. Estos últimos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LTPCyL, deben facilitar a este «la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones».

Los medios que han sido utilizados para llevar a cabo esta función, que ya adelantamos que han sido similares a los empleados en 2016, se detallarán al referirnos a la metodología utilizada para evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información de los sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia.

B. Obligaciones en materia de publicidad activa

1. Introducción

Una de las dos grandes facetas de la transparencia es la obligación de administraciones públicas y otros organismos de difundir y hacer pública a través de su sede electrónica, de su página web o de un portal de transparencia la información determinada por las leyes, así como aquella otra información cuyo acceso sea solicitado con más frecuencia por los ciudadanos. Se trata de lo que ahora se denomina publicidad activa, que no es otra cosa que el deber de publicar de forma periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada la información pública exigida por la normativa.

Como siempre que el Ordenamiento jurídico impone obligaciones, resulta trascendental establecer cuáles son las garantías de su cumplimiento y los instrumentos que se prevean para el control del mismo. Por este motivo, en 2016 comenzábamos este mismo apartado de la Memoria con un breve examen crítico de esta última cuestión. Este año,

lamentablemente, debemos reiterar las críticas que allí se hicieron puesto que no han existido novedades normativas o de otro tipo que hayan paliado, siquiera parcialmente, las deficiencias que, en cuanto a la evaluación y control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, allí denunciábamos.

El punto de partida de estas breves reflexiones debe ser lo dispuesto al respecto en la LTPCyL.

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en esta Ley, el cumplimiento por las administraciones y entidades sujetas a la misma de las obligaciones de publicidad activa será objeto de supervisión por parte del Comisionado de Transparencia, regulado en su título II, que tiene como una de sus finalidades «velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa» (arts. 11.2 y 13.2.b). Por otra parte, en segundo lugar, el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora (art. 3.2).

Ahora bien, a la hora de atribuir instrumentos de control de la publicidad activa al Comisionado de Transparencia la Ley guarda un completo silencio sobre el particular y lo deja, en su caso, a un futuro e hipotético desarrollo reglamentario, desarrollo sobre el que omite cualquier requisito o indicación y que encomienda a la voluntad de la Junta de Castilla y León (disp. final tercera). En consecuencia, no se arbitra ningún mecanismo de control para velar por el citado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa; no se determinan con claridad los efectos que su inobservancia conlleva; y, en fin, no se otorga competencia alguna al Comisionado de Transparencia en materia sancionadora o disciplinaria.

Por tanto, podemos continuar concluyendo que nuestra Ley de transparencia carece de cualquier referencia formal sobre el control de la publicidad activa y que, en consecuencia, establece un modelo imperfecto que convierte cualquier voluntad de control en una quimera al no prever ningún mecanismo jurídico específico para llevar a efecto la verificación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. Ni la exposición de motivos ni el articulado de la Ley mencionan este control de la publicidad activa como tal y, únicamente, su art. 13.2.b) se limita a indicar que el Comisionado de Transparencia tiene

como función «velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa». Gramaticalmente, «velar» significa observar algo atentamente, o lo que es lo mismo, supervisar; por su parte, el término controlar es sinónimo de comprobar, inspeccionar, fiscalizar o intervenir. Por tanto, la LTPCyL configura al Comisionado de Transparencia en un mero observador, privilegiado, eso sí, pero no le proporciona ningún mecanismo para intervenir sobre el incumplimiento de sus obligaciones por parte de las administraciones y demás entidades afectadas.

Las carencias de la LTPCyL en este ámbito se pueden resumir en la siguiente relación de omisiones normativas: no se determina cuándo existe un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa; no se establecen criterios para determinar quién es el órgano o autoridad responsable de aquel dentro de cada organización; no se prevén mecanismos para poner fin al incumplimiento una vez que se constata que este ha tenido lugar; no se determinan las consecuencias de este incumplimiento; y, en fin, no se crean instrumentos formales para que el Comisionado pueda actuar cuando detecte que una administración o entidad incluida dentro de la aplicación de la normativa de transparencia no ha publicado todos los contenidos exigidos por esta o lo ha hecho de forma inadecuada. El resultado final de las carencias enunciadas es que la LTPCyL no encomienda a este Comisionado de Transparencia una auténtica función de control, sino, a lo sumo, una función de mera supervisión y seguimiento del cumplimiento de la legislación de transparencia.

Parece contradecir la conclusión anterior lo dispuesto en el citado art. 3.2 LTPCyL, precepto de acuerdo con el cual «el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa (...) tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora».

Sin embargo, también este artículo concreto adolece de carencias notables puesto que la Ley solo considera infracción la reiteración en el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sin aclarar cuáles son los requisitos exigidos para que se entienda que hay un incumplimiento reiterado. En este sentido, de acuerdo con la propia letra del precepto, la conducta incumplidora para ser relevante a efectos disciplinarios ha de repetirse y, para ello, parece necesaria la previsión expresa de un requerimiento externo (por ejemplo, del

Comisionado de Transparencia) a través del cual se exija el cumplimiento de la obligación inobservada y se advierta de las consecuencias de que este requerimiento no sea atendido por su destinatario. No se ha previsto así, puesto que la LTPCyL guarda silencio sobre este extremo.

Por otra parte, tampoco se aclara normativamente cómo debe ser identificado el responsable del incumplimiento, puesto que el artículo no señala expresamente si, dentro de la organización de la administración o entidad incumplidora, el responsable es la persona que tiene que poner a disposición del público la información de modo material, o si es la persona que tiene realmente el poder de disponer sobre ella; lo anterior es relevante debido a que la obligación de publicidad activa se impone a la administración o entidad y el régimen disciplinario, que exige valorar la culpabilidad, sólo se puede aplicar a personas físicas. Finalmente, tiene una influencia esencial en la inaplicación de este precepto el hecho de que en el elenco de infracciones recogido en la legislación de transparencia no haya ninguna conducta tipificada que pueda incardinarse aquí.

Si a lo hasta aquí afirmado añadimos que nos encontramos ante una norma sancionadora que necesariamente debe ser interpretada de forma restrictiva y conforme al principio de tipicidad, la única conclusión práctica a la que podemos llegar es a que las hipotéticas consecuencias disciplinarias previstas en aquella nunca podrán llegar a ser exigidas y, por tanto, a la inexistencia en este ámbito material de los efectos preventivos y represivos que lleva aparejada la aplicación de todo sistema sancionador o disciplinario.

Por si todo lo anterior no fuera suficiente para desnaturalizar cualquier consecuencia jurídica de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa en Castilla y León, es frecuente que el responsable último de publicar la información y el titular del órgano competente para tramitar un hipotético expediente disciplinario por incumplimiento reiterado de tales obligaciones sea la misma persona, circunstancia esta que imposibilitaría ya de por sí que la medida disciplinaria pudiera ser impuesta.

Las omisiones y carencias del régimen legal señaladas, no han tratado tampoco de ser suplidas o paliadas, siquiera parcialmente, por la Junta de Castilla y León en el ejercicio de su potestad reglamentaria, ejercida de conformidad con lo dispuesto en la disp. final tercera LTPCyL, puesto que no se ha utilizado esta potestad, por ejemplo, para establecer de

forma específica cómo ha de cumplir el Comisionado de Transparencia su función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b LTPCyL). En efecto, ya hemos indicado en esta Memoria que, hasta la fecha, el ejercicio de aquella potestad reglamentaria se ha utilizado únicamente para regular el derecho de acceso a la información pública en el DPAICyL, a pesar de las observaciones concretas que este Comisionado de Transparencia trasladó a la Administración autonómica sobre este asunto en el informe emitido en 2016 a la vista del proyecto de aquel Decreto, informe al que se hizo una amplia referencia en nuestra Memoria correspondiente a ese año.

Aunque no es este el lugar para realizar un análisis legislativo comparado de la regulación existente en el ámbito estatal y en el de otras CCAA en esta materia de control y sanción de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa, únicamente señalaremos, sin ningún ánimo exhaustivo, que otras leyes de transparencia aprobadas reconocen una intervención de diverso tipo al órgano de garantía cuando se deba sancionar la inobservancia de las obligaciones en materia de publicidad activa. Baste citar aquí a modo de ejemplo lo dispuesto al respecto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, o en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias.

A los problemas jurídicos expuestos que hacen irreal cualquier tipo de control de la publicidad activa por parte del Comisionado de Transparencia en esta Comunidad, se deben sumar los obstáculos materiales existentes para poder llevar a cabo este control. En efecto, considerando también los aspectos materiales del problema se puede concluir que la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de «los sujetos relacionados en el art. 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales de Castilla y León y de su sector público y de las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos» es mera retórica.

Al respecto, debemos recordar aquí de nuevo que, tal y como consta en el inventario de los sujetos a supervisar por este Comisionado de Transparencia incluido como Anexo I de esta Memoria, en Castilla y León su número supera los cinco mil, y muchos de ellos, por su

limitación cuando no carencia total de medios, se enfrentan a dificultades casi insalvables para poder cumplir sus obligaciones de publicidad activa (piénsese en todos aquellos ayuntamientos de reducido tamaño o en las EELL menores).

Además, considerando la ausencia de medios personales y materiales específicos que la Ley pone a disposición del Comisionado de Transparencia para efectuar la supervisión de todos esos sujetos (cuestión esta a la que ya nos hemos referido tanto en la Memoria de 2016 como en este mismo documento), queda en tela de juicio que la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en Castilla y León se pueda llevar a cabo de una forma mínimamente efectiva.

Por el contrario, debemos afirmar, como ya se hizo en la Memoria de 2016, que si existe una voluntad real de que se lleve a cabo un control eficaz del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, nos parece ineludible modificar la LTPCyL en varios aspectos y proceder a un adecuado desarrollo reglamentario de la misma.

Así, en primer lugar, sería preciso establecer mecanismos jurídicos adecuados para que el órgano de garantía, en este caso el Comisionado de Transparencia, pudiese detectar los incumplimientos, valorar jurídicamente los mismos, y, en su caso, actuar para que tenga lugar su cese. Por este motivo, además de atribuir al Comisionado la facultad general de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, se le deberían conferir normativamente otras funciones o facultades (como ocurre en el caso de otros órganos de garantía), tales como la de poder adoptar criterios de interpretación de las obligaciones de publicidad activa contenidas en la Ley; la de requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de la presentación de una denuncia, la subsanación del incumplimiento de aquellas; la de instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores como consecuencia de este tipo de inobservancias; e, incluso, la de imponer determinadas sanciones administrativas.

En segundo lugar, sería necesario regular adecuadamente un régimen sancionador en esta materia, donde se tipifiquen de forma clara las infracciones, determinando qué se entiende por incumplimiento reiterado y sus consecuencias jurídicas, ligándolo seguramente a aquellos supuestos en los que, tras la activación de un mecanismo de control por el Comisionado de Transparencia, no se llegue a subsanar el incumplimiento por parte de la

administración o entidad afectada; igualmente, se debe establecer quién es el responsable del incumplimiento; y, finalmente, ha de identificarse el órgano competente para instruir los expedientes y para resolverlos, así como el procedimiento sancionador que debe seguirse.

Por tanto, es imperativo atribuir al Comisionado de Transparencia la posibilidad de poner fin al incumplimiento en el que se incurra, dotándole de la facultad de realizar requerimientos a la administración o entidad incumplidora y, en caso de que sus requerimientos fueran desatendidos, de imponer algún tipo de medida sancionadora al destinatario de tales requerimientos; así mismo, sería conveniente dotarle de mecanismos técnicos para incoar o, cuando menos, para solicitar el inicio del procedimiento sancionador frente al responsable del incumplimiento.

En definitiva, considerando lo señalado y tal y como exponíamos en la Memoria de 2016, entendemos que los puntos más débiles del sistema de transparencia en Castilla y León son, precisamente, la inexistencia de un régimen sancionador efectivo en materia de publicidad activa y que el Comisionado de Transparencia carezca de facultades reales de control, inspección y sanción ante el incumplimiento de la Ley en este ámbito.

En este último sentido y aunque ya hayamos hecho referencia a esta cuestión tanto en nuestra anterior Memoria como en esta correspondiente a 2017, debemos reiterar que consideramos necesario modificar la LTPCyL para dotar al Comisionado de Transparencia de medios materiales y personales adecuados, derogando su disp. adic. segunda que impide la dotación al Procurador del Común de recursos adicionales dedicados específicamente al control de la transparencia y, en particular, al control de la publicidad activa. Resulta evidente que, por mejor voluntad y empeño que se pueda poner, supervisar más de cinco mil páginas electrónicas de administraciones e instituciones diversas, para comprobar si contiene cada una de ellas la publicación periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada de la información exigida por la legislación de transparencia no es una tarea que se pueda afrontar, siquiera superficialmente, sin medios personales y materiales adecuados.

Puesto que ninguna novedad ha tenido lugar al respecto en 2017, las conclusiones que enunciamos en nuestra anterior Memoria en cuanto al control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa pueden ser reiteradas en lo esencial:

a) La LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia una función muy restringida en materia de publicidad activa, limitada a velar o vigilar si las administraciones y entidades obligadas cumplen la legislación de transparencia en este ámbito y a hacer constar sus observaciones sobre el particular en su Memoria anual, con los condicionantes jurídicos y materiales que se han expuesto.

b) El Comisionado de Transparencia tiene unas facultades tan limitadas en esta materia que ni tan siquiera tiene atribuida una competencia específica para dirigirse a las administraciones y entidades obligadas requiriéndoles para que, en su caso, cese el incumplimiento, como sí ocurre, por ejemplo, en el caso del CTBG, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.2 LTAIBG. En este sentido y como hemos expuesto al referirnos a las denuncias recibidas en relación con la publicidad activa, no deja de ser paradójico que, ante una voluntad incumplidora de la administración o entidad de que se trate, sea más efectiva la tramitación de una queja ante el Procurador del Común (que, al menos, cuenta con el procedimiento de queja legalmente establecido para actuar ante estos incumplimientos) que la intervención del Comisionado de Transparencia, necesariamente informal en este caso por no disponer de un cauce específico para llevarla a cabo.

c) El Comisionado de Transparencia no dispone de los medios suficientes para llevar a cabo una vigilancia activa y eficaz del cumplimiento de estas obligaciones por las administraciones y entidades obligadas.

d) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en Castilla y León carece de cualquier tipo de sanción, debido a la inexistencia de un régimen sancionador donde se tipifiquen adecuadamente las infracciones, se identifique con claridad a los responsables y se establezca el procedimiento a seguir.

2. Metodología

La metodología utilizada para llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a la que se refiere el art. 13.2 a) LTPCyL ha consistido, al igual que ocurrió en 2016, en la elaboración de diversos cuestionarios de autoevaluación sobre el cumplimiento de los deberes de publicidad activa, y el envío de los mismos a un

conjunto de administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, todas ellas, y de la LTPCyL, en algunos casos.

El contenido de los mencionados cuestionarios, que se incluyen en el Anexo II, reproduce un catálogo básico de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTAIBG y, para los organismos y entidades que forman el sector público autonómico, también de las obligaciones de publicación adicionales exigidas por la LTPCyL. En cualquier caso, se trata de cuestionarios, fundamentalmente, de autoevaluación, donde, por tanto, lo que se puede constatar de una forma meridiana es la propia sensación de la administración o entidad que se autoevalúa acerca del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia.

Se han enviado cuatro cuestionarios diferentes en materia de publicidad activa, todos ellos incluidos en el Anexo II de la Memoria:

1.- Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto, enviado a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, por ser el centro directivo competente para su gestión y mantenimiento.

2.- Cuestionario para el resto de entidades integrantes del sector público autonómico. Este cuestionario ha sido enviado a los siguientes sujetos:

- Empresas públicas de la Comunidad (SOMACYL)
- Fundaciones Públicas (Fundación de Acción Social y Tutela; Fundación Patrimonio Natural; Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes; y Fundación Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud).
- Universidades públicas.

3.- Cuestionario sobre las obligaciones previstas en la LTAIBG, remitido a las siguientes entidades:

- Diputaciones provinciales.
- Ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 habs.; 17 ayuntamientos de más de 7.500 habs.; y 28

ayuntamientos con una población inferior a los 7.500 hab. En total, se ha remitido el cuestionario a 60 ayuntamientos.

- Sector Público de las EELL. Considerando que el mismo también se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y de la LTPCyL, en las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a las entidades integrantes de la Administración local, se pedía también que fueran identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva diputación o ayuntamiento y, si fuera posible, que se nos proporcionara información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia publicidad activa por tales entidades.

- Corporaciones de derecho público con ámbito de actuación circunscrito a todo o parte del territorio de la Comunidad:

- Colegios Profesionales (Consejo de Colegios Profesionales de Médicos; Consejo de la Abogacía; Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Consejo Profesional de Periodistas; y Consejo de Colegios Profesionales Diplomados de Enfermería).

- Cámaras de Comercio e Industria: Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, y Cámaras de Comercio e Industria de Burgos, León, Palencia y Valladolid.

4.- Cuestionario enviado a la FRMPCyL.

Este cuestionario tenía como objeto la obtención de unos datos generales acerca del cumplimiento en los municipios de Castilla y León con una población inferior a los 5.000 hab. de la legislación aplicable en materia de publicidad activa en el año 2017.

En el caso de los cuestionarios enviados a administraciones y entidades que ya habían colaborado en 2016 mediante la cumplimentación de aquellos, se indicaba expresamente en la petición dirigida en 2017 que, si se consideraba oportuno, podía adjuntarse al cuestionario sobre cumplimiento de sus obligaciones en materia de publicidad activa un anexo en el cual se hiciera referencia a las mejoras introducidas en el portal, sede electrónica o página web utilizada para publicar la información exigida por la normativa de transparencia.

Como es obvio, el método utilizado exige la colaboración con el Comisionado de Transparencia a la que, por otra parte, se encuentran obligadas las administraciones y entidades afectadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LPCyL.

No obstante, en cuanto a la metodología utilizada para realizar esta evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, poníamos de manifiesto en la Memoria de 2016 que la llevada a cabo a través de estos cuestionarios de autoevaluación tenía un carácter provisional y transitorio, pendiente de que en futuras memorias estuviese operativa la MESTA, cuyo desarrollo se inició en 2015 por la AEVAL por encargo del CTBG.

La MESTA contiene dos sistemas de valoración, uno de los cuales se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. La medición en materia de publicidad activa se configura como un proceso con las siguientes fases:

- Determinación del mapa de obligaciones del sujeto obligado. Los datos de actividad (ítems) que configuren este mapa dependerán del sujeto evaluado y de la normativa aplicable al mismo.

- Medición del cumplimiento de las obligaciones. Esta medición se realizará a través de la valoración numérica del cumplimiento de cada una de las obligaciones integrantes dentro del mapa aplicable al sujeto de que se trate.

- Fijación de los índices de cumplimiento. Cálculo del índice global de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa desdoblado, a su vez, en un índice de cumplimiento de la información obligatoria (referido a las obligaciones previstas, con carácter básico, en la LTAIBG) y un índice de transparencia de la información sometida a publicidad activa (relativo a las obligaciones no previstas en la LTAIBG, en el caso de Castilla y León recogidas, fundamentalmente, en la LTPCyL).

- Explotación de los resultados. Se ofrecen distintas opciones y modalidades para realizar esta explotación.

En 2016, se puso a disposición de este Comisionado para su futura aplicación el sistema MESTA. Durante 2017, aunque aún no ha sido posible su puesta en funcionamiento, el Comisionado de Transparencia ha colaborado en su desarrollo para la aplicación de aquel a administraciones y entidades de Castilla y León, procediéndose a la elaboración del mapa

de obligaciones de publicidad activa comprensivo de las contempladas, con carácter básico, en la LTAIBG y, de forma adicional para determinados sujetos, en la LTPCyL.

Este Mapa, con un total de 19 obligaciones de publicidad activa y 89 ítems, se incluye como Anexo III en la presente Memoria.

3. Resultados

De los 90 cuestionarios enviados en 2017, han sido devueltos cumplimentados al Comisionado de Transparencia en el plazo indicado (plazo que finalizaba el 16 de abril de 2018) 46; únicamente un 51 % de los sujetos a los que nos hemos dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación exigida por la LTPCyL. Por tanto, la primera conclusión que puede extraerse es que no ha existido precisamente un alto grado de colaboración de las administraciones y entidades afectadas con este Comisionado para elaborar esta Memoria, afirmación que resulta aún más preocupante si consideramos que el índice de colaboración en 2016 alcanzó el 60 %; es decir, siendo relativamente bajo el nivel de colaboración en 2016, todavía ha descendido más en 2017. Este dato nos conduce a reiterar aquí lo antes expresado en relación con las deficiencias normativas en cuanto a la configuración general del Comisionado de Transparencia como órgano de garantía de la transparencia en general, y de la publicidad activa en particular.

A continuación detallaremos cuál ha sido la **colaboración de las administraciones y entidades con el Comisionado de Transparencia**.

Como señalábamos en 2016, si hay un aspecto de la normativa que no exige especiales recursos técnicos ni económicos para abordar su cumplimiento, es precisamente el deber de colaboración con el Comisionado de Transparencia que se impone. Para su cumplimiento únicamente se requiere voluntad de los órganos rectores de la administración o entidad afectada y un nivel mínimo de diligencia. Por tanto, es complicado encontrar disculpas válidas para el incumplimiento de este deber que, por lo demás, es un índice revelador de la actitud de algunas instituciones ante la legislación de transparencia

Haciendo un repaso de las instituciones y entidades a las que se ha enviado el cuestionario, puede resumirse su colaboración en este ámbito del siguiente modo:

a. Administración General de la Comunidad. La Consejería de la Presidencia ha remitido debidamente cumplimentado el cuestionario correspondiente al Portal de Gobierno Abierto.

b. Empresas públicas. SOMACYL no ha remitido el cuestionario solicitado.

c. Fundaciones públicas. De las cuatro a las que nos dirigimos, únicamente la Fundación Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud no ha colaborado cumplimentando el cuestionario.

d. Universidades públicas. A diferencia de lo ocurrido en 2016, han atendido la petición del Comisionado las cuatro universidades públicas de la Comunidad.

e. Diputaciones provinciales. En 2017, han remitido el correspondiente cuestionario las nueve diputaciones provinciales. Tres de ellas también nos han remitido el cuestionario en relación con las entidades que integran su sector público. Se trata de la Diputación de Valladolid (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión, Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A., Consorcio Provincial de Medio Ambiente, y Fundación Joaquín Díaz); la Diputación de Salamanca (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria); y, en fin, la Diputación de Segovia (Consorcio Vía Verde Valle del Eresma y Consorcio Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente).

f. Ayuntamientos de más de 20.000 hab. De los ayuntamientos capitales de provincia, han remitido el correspondiente cuestionario debidamente cumplimentado los de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Valladolid. El ayuntamiento de Zamora no ha atendido nuestra petición. En todo caso, debe manifestarse aquí que la colaboración ofrecida por el Ayuntamiento de Valladolid no sólo se ha limitado a cumplimentar y remitir a este Comisionado el cuestionario sobre su grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sino que ha hecho lo propio también en relación con las entidades integrantes de su sector público sujetas a la legislación de transparencia: Autobuses Urbanos de Valladolid; Fundación Museo de la Ciencia; Fundación Patio Herreriano de Arte Contemporáneo Español de Valladolid; Fundación Teatro Calderón de Valladolid; Necrópolis de Valladolid S.A.; Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de

Valladolid S.L.; Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid S.L.; Fundación Casa de la India; y en fin, Unidad Alimentaria de Valladolid S.A-Mercaolid.

En cuanto al resto de ayuntamientos de más de 20.000 hab., únicamente han remitido el cuestionario los ayuntamientos de Miranda de Ebro y de Laguna de Duero. No lo han hecho los ayuntamientos de Ponferrada, San Andrés del Rabanedo y Medina del Campo. Por su parte, el Ayuntamiento de Aranda de Duero, al igual que ocurrió en 2016, ha respondido a nuestra petición de colaboración explicando las razones por las que no podía enviar el cuestionario cumplimentado como se pedía.

g. Ayuntamientos de más de 7.500 hab. Han respondido a la petición del Comisionado los ayuntamientos de La Bañeza, Villablino, Ciudad Rodrigo, Cuéllar, Arroyo de la Encomienda, La Cistérniga, Tordesillas y Tudela de Duero. No han colaborado con el Comisionado los ayuntamientos de Arévalo, Astorga, Bembibre, Villaquilambre, Béjar, Santa Marta de Tormes, El Espinar y Benavente. El Ayuntamiento de Toro nos ha indicado que estaba en proceso de creación la nueva página web municipal.

h. Ayuntamientos de más de 5.000 hab. Han remitido el cuestionario cumplimentado los ayuntamientos de Arenas de San Pedro, Cacabelos, La Robla, Venta de Baños, Villamuriel de Cerrato, Villares de la Reina, Palazuelos de Eresma, y Aldeamayor de San Martín. No han remitido el cuestionario los ayuntamientos de Las Navas del Marqués, Candeleda, Briviesca, Medina de Pomar, Fabero, La Pola de Gordón, Aguilar de Campoo, Guardo, Alba de Tormes, Guijuelo, Carbajosa de la Sagrada, Peñaranda de Bracamonte, Villamayor, San Ildefonso, Almazán, Cigales, Peñafiel, Simancas, Íscar y Zaratán.

i. Ayuntamientos de menos de 5.000 hab. Como hemos señalado, hemos tratado de recabar datos correspondientes al cumplimiento por parte de estas Corporaciones de sus obligaciones de publicidad activa a través de la FRMPCyL. A diferencia de lo ocurrido en 2016, esta Entidad ha colaborado plenamente en 2017 con el Comisionado y nos ha remitido el cuestionario general que les remitimos. Ahora bien, señala la FRMPCyL que para su cumplimentación remitió el cuestionario a los 2.189 ayuntamientos de la Comunidad de menos de 5.000 hab., recibiendo contestación únicamente de 78 de ellos.

j. Corporaciones de derecho público. Respecto a los colegios profesionales, únicamente atendieron a nuestra solicitud de colaboración el Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León y el Consejo de Colegios de Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León. Ninguna de las Cámaras de Comercio e Industria a las que nos hemos dirigido ha colaborado mediante la remisión del cuestionario.

A la vista de los datos indicados, podemos confirmar la conclusión ya enunciada en nuestra anterior Memoria: el cumplimiento del deber de colaboración que impone el art. 14 LTPCyL no es una prioridad de las administraciones y entidades públicas de nuestra Comunidad, puesto que solo han prestado su colaboración a la elaboración y redacción de esta Memoria el 51 % de los sujetos requeridos. Esta conclusión es especialmente aplicable al caso de los ayuntamientos, puesto que más de la mitad de aquellos a los que nos hemos dirigido (36 de 60) no han contestado adecuadamente al cuestionario remitido sobre el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

En un sentido contrario, sí han colaborado con este Comisionado a través de la remisión del cuestionario todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de las capitales de provincia, a excepción en este último caso del Ayuntamiento de Zamora.

Sí han cumplido su deber de colaboración con el Comisionado las cuatro universidades públicas de la Comunidad y la casi totalidad de las entidades integrantes del sector público autonómico a las que nos hemos dirigido.

Respecto a las restantes entidades a las que se remitió el cuestionario, destacar que de las 10 corporaciones de derecho público cuya colaboración ha sido requerida, únicamente dos han cumplido con su deber (Colegio Profesional de Periodistas y Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería).

En nuestra Memoria de 2016 expresábamos nuestro deseo de que el grado de colaboración aumentase en sucesivos años; lamentablemente este deseo todavía no se ha hecho realidad en 2017. No obstante, puesto que el mayor índice de falta de colaboración lo encontramos en el ámbito de las EELL y que este se incrementa a medida que disminuye su tamaño, es obligado poner en relación este dato con las dificultades evidentes a las que

deben enfrentarse muchas entidades integrantes de la Administración Local en esta Comunidad para cumplir con los deberes que les impone la normativa de transparencia.

Comenzando con el examen del **grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa**, ya hemos indicado que, debido a que este Comisionado no cuenta con los medios adecuados para el estudio y análisis de la información publicada, nuestro análisis se centra, con carácter general, en la percepción que las propias administraciones y entidades afectadas tienen de su cumplimiento de la normativa de transparencia, utilizando para ello los cuestionarios cumplimentados por los distintos organismos y entidades que han colaborado con nosotros. Realizaremos este análisis por grupos de sujetos evaluados.

a. Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León

Merece especial atención en esta evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa el Portal de Gobierno Abierto por la amplitud de información que debe contener, tanto desde el punto de vista de los sujetos que han de divulgar su información a través del mismo, como desde la perspectiva de las materias que abarca esta información.

En el primer sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 LTPCyL, el acceso a la información objeto de publicidad activa de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, se facilita a través de este Portal, el cual se encuentra integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León. Por su parte, en el Portal de Gobierno Abierto se podrán habilitar los correspondientes enlaces a páginas web o sedes electrónicas de los organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere la LHSP. Así mismo, a través de este Portal se debe publicar la información que, a tal efecto, le faciliten las entidades sin ánimo de lucro, cuando la mayor parte de las ayudas o subvenciones percibidas por estas provengan de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a las materias cuya información debe ser publicada, debemos señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 LTPCyL, las obligaciones de publicidad activa del sector público autonómico no se limitan a las impuestas por la LTAIBG, sino que con base en la posibilidad que abre su art. 5.2, se extienden también a la publicación de los siguientes contenidos:

- Las RRPT, las plantillas de personal o instrumentos análogos.
- Los puestos de personal eventual, con indicación de su grupo o categoría profesional y del importe de sus retribuciones anuales, así como los contratos de alta dirección, en su caso, indicando el importe de sus retribuciones anuales y de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato.
- Las convocatorias de procesos de selección de personal, con indicación, al menos, del número y la categoría de las plazas o puestos convocados y de la identidad de las personas encargadas de la selección. La información se irá completando a medida que se desarrolle el proceso con información relativa al número de personas presentadas y seleccionadas. En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión.
- Los convenios colectivos y los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos.
- Los textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma.
- El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.
- El volumen del endeudamiento de la Comunidad, indicando el nivel de deuda en términos de PIB.
- La estructura de cartera de la deuda, así como su calendario de vencimiento.
- La finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.
- La relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros por cualquier título, la persona o entidad cesionaria y el uso al que se destina el inmueble.
- El número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios y el uso al que se destinan.

La relación completa y desglosada de las obligaciones de publicidad activa que afectan al sector público autonómico, cuyo cumplimiento por los sujetos señalados en el citado art. 2.1 LTPCyL (Administración General de la Comunidad, sus organismos autónomos y sus entes públicos de derecho privado) se debe plasmar en el Portal de Gobierno Abierto,

se contiene en el Mapa de Obligaciones elaborado para su aplicación en relación con la MESTA que se incluye como Anexo III de esta Memoria.

La gestión y el mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1. LTPCyL corresponde al órgano que tiene atribuida la dirección y coordinación de la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León. En este sentido, en primer lugar en el Decreto 4/2015, de 17 de julio, por el que se crean y regulan las Viceconsejerías, se atribuye a la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto funciones en materia de «transparencia y participación, y la «página web corporativa»; y, en segundo lugar, el Decreto 40/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, atribuye a esta en su art. 1 f) «La dirección y coordinación de los contenidos de la página web de la Junta de Castilla y León».

Por su parte, la Orden PRE/951/2016, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de la Presidencia, atribuye en su art. 17 al Servicio de la Web Corporativa, integrado dentro de la Dirección General de Análisis y Planificación, el ejercicio de las siguientes funciones: «a) el desarrollo de las herramientas necesarias para el desarrollo de actuaciones en materia de transparencia, participación, reutilización de la información y datos abiertos, así como la gestión y mantenimiento del portal de Gobierno Abierto; b) la aprobación de las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad; c) la coordinación y colaboración que sean necesarias a fin de habilitar los enlaces con las páginas webs de los sujetos incluidos en el art. 2 LTPCyL; d) la dirección y coordinación del Sistema de Información Administrativo Único (SIAU), participando en los proyectos de creación y migración de portales web; e) la creación de pautas de diseño gráfico, de accesibilidad y todas aquellas destinadas a mejorar la comprensión y uso de los contenidos publicados en los portales y herramientas de presencia en Internet; f) la coordinación de los contenidos publicados en Internet, supervisando la unicidad, coherencia y permanente actualización, así como el cumplimiento de las pautas establecidas a tal efecto por parte de todos los centros directivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; g) la formación y soporte del personal integrante de las unidades que tengan atribuidas tareas de publicación de contenidos en Internet; h) la

gestión de la estructura y de los contenidos generales de la Web Corporativa; i) la participación en el análisis, evaluación e incorporación de nuevas tecnologías y servicios al ciudadano a través de Internet; j) la gestión de las herramientas tecnológicas para el desarrollo de las anteriores funciones, incluyendo la participación en la explotación, mantenimiento y actualización técnica de su infraestructura hardware y software; k) la elaboración de normativa técnica para el desarrollo y mantenimiento de portales web; l) cualquier otra que se le atribuya de conformidad con la normativa vigente».

El propio art. 4 LTPCyL atribuye directamente a la Consejería de la Presidencia, a través del citado Servicio de la Web Corporativa, el desempeño de funciones tales como la aprobación de las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad; la coordinación de las actividades para el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad activa; y la coordinación y colaboración que sean necesarias a fin de habilitar los enlaces con las páginas webs de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPCyL.

Es evidente que el Portal de Gobierno Abierto es un medio útil para centralizar la mayor información posible relativa a la actuación de los sujetos a los que nos hemos referido, lo cual tampoco tiene por qué implicar necesariamente que cada una de las entidades y organismos obligados a cumplir las normas de publicidad activa no tengan su propio portal o página electrónica en la que la información objeto de publicidad activa se ofrezca de forma «clara, estructurada y entendible para los interesados».

Comenzando con un breve análisis general del Portal de Gobierno Abierto, a la vista del cuestionario de autoevaluación remitido, es necesario reiterar lo afirmado en nuestra anterior Memoria en cuanto al esfuerzo realizado por los responsables de aquel para poner a disposición de los castellanos y leoneses la información que ha de ser objeto de publicidad activa. Se continúa declarando que el Portal publica toda la información exigible, de acuerdo con lo antes expuesto; únicamente respecto a la información facilitada por entidades sin ánimo de lucro, se señala que «no se ha recibido nada para su publicación», sin especificar si esta información ha sido recabada de oficio por la Administración autonómica, como parece exigible. También se continúa manteniendo como única excepción a la publicación

directa la correspondiente, precisamente, a las resoluciones de la Comisión de Transparencia.

Al igual que ocurría en 2016, es llamativa la alta consideración que se tiene sobre la claridad de la información publicada, puntuándose todos los ítems con un 5 en este aspecto, es decir con la máxima puntuación prevista; en cuanto a la accesibilidad también se considera que se puede acceder a toda la información desde la página inicial con un máximo de 2 clics de ratón, y en la gran mayoría de contenidos con un único clic; igualmente se hace constar que la actualización es completa y que esta tiene lugar, en general, de forma diaria, mensual o anual en función de la naturaleza de la información ofrecida; se declara que todos los contenidos del Portal se encuentran accesibles para las personas con discapacidad. Únicamente en el caso de la reutilización se reconoce que no se utilizan formatos reutilizables en contenidos tales como las cuentas anuales o la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, donde parece relevante este carácter reutilizable.

En cuanto a las mejoras llevadas cabo en 2017 en el Portal de Gobierno Abierto, en la Memoria de 2016 señalábamos que, con posterioridad a la remisión del cuestionario de autoevaluación correspondiente, se habían incluido cambios significativos, al menos en cuanto a apariencia, en el Portal.

Pues bien, acerca de estos cambios nos ha informado la Consejería de la Presidencia, atendiendo a la petición realizada por nuestra parte para que nos pusiera de manifiesto de forma específica las mejoras introducidas en el Portal de Gobierno Abierto en 2017. A continuación, se transcribe lo informado por la Administración autonómica al respecto:

«1.- Nueva imagen del Portal de Gobierno Abierto.jcyl.es

Los hábitos de uso y necesidades de los usuarios de portales web han evolucionado al ritmo de las tecnologías y la penetración el uso del móvil para navegar por Internet.

Podemos comprobar esto con una simple estadística: en los 5 años que han transcurrido entre los meses de enero de 2013 y 2018 el porcentaje de uso de los portales web de la Junta de Castilla y León desde dispositivos móviles (móvil+ Tablet) han pasado del 2,68 % al 37,98 %.

Nuevas versiones de navegadores, tecnologías que cobran fuerza (HTML5) o dejan de utilizarse (Flash), así como el creciente uso de dispositivos móviles son cuestiones que no deben ser ajenas a las administraciones públicas.

Y a pesar de todos estos avances, tampoco hay que dejar de lado la adecuación a los requisitos de accesibilidad web de todos los portales, cuyo objetivo es garantizar la facilidad de uso por todo tipo de usuarios.

La Junta de Castilla y León contaba con una versión web de sus portales diseñada en 2013 que, si bien era accesible y tenía una versión para dispositivos móviles, era preciso actualizar.

4 años después se ha llevado a cabo una remodelación estética y tecnológica. El trabajo ha supuesto 6 meses de desarrollo informático y otros tantos de aplicación a los 60 portales entre los que se encuentra el Portal de Gobierno Abierto.

Para llevar a cabo el cambio se ha colaborado con ILUNION, empresa perteneciente al Grupo ONCE y que cuenta con una amplia experiencia en el diseño e implementación de portales web adecuados a todo tipo de usuarios y dispositivos.

De cara a definir los requisitos del nuevo diseño se ha realizado un test de usuario web que, unido al análisis de estadísticas de los portales, a la experiencia del equipo que gestiona la plataforma, y a las demandas de otros actores que a lo largo del tiempo se han ido recogiendo, permiten tener claras las necesidades a cubrir.

Así, la nueva versión cuenta con fuentes tipográficas y tamaños de fuente que facilitan su lectura, cumple el nivel de accesibilidad web AA (limitando las dificultades de acceso a la información) y están disponibles en todo tipo de ordenadores.

Se trata de una web moderna, versátil con diseño minimalista, aplicando el principio de "menos es más", adecuándose a todo tipo de dispositivos y usuarios a todas las formas de acceder a la información y con una visión integradora.

Pensando en la imparable incidencia de la navegación móvil, se ha pensado desde su origen para un uso óptimo de estos dispositivos (*mobile first*), que además se adapta correctamente al resto de tamaños, es decir, es una *web responsive*.

Se trata de un trabajo que seguirá siendo evolucionado al formar parte de un proceso de mejora continua que busca satisfacer las necesidades y demandas de los ciudadanos.

2.- Incorporación de nueva información y mejora de la estructura

En el portal de transparencia, además de actualizar los datos ya publicados, se ha incorporado nueva información que viene a completar la existente.

En particular, se han incorporado los datos anuales totales del gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por la Administración General de la Comunidad.

Asimismo, en lo que se refiere a la elaboración de textos normativos, la información se muestra por Consejerías de forma clara para el ciudadano, distinguiendo:

- Textos normativos que se encuentran en fase de participación ciudadana.
- Textos normativos en otras fases de tramitación (aquellos en lo que se ha enviado a Consejo Consultivo para que emitan el dictamen correspondiente).
- Textos normativos aprobados.
- Memorias e informes que conforman los expedientes de elaboración de los textos normativos ya aprobados.

3.- Nueva información en formatos reutilizables

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su artículo 5.4 que la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada, preferiblemente, en formatos reutilizables.

A lo largo del año 2017 se ha publicado nueva información de transparencia en formatos abiertos gracias al trabajo coordinado de diferentes centros directivos.

En concreto, se han incorporado 21 nuevos conjuntos de datos relacionados con las obligaciones de transparencia:

- Convenios
- Información patrimonial

- Inventario de bienes y derechos desde 2013 hasta 2017, así como de bienes inmuebles cedidos a terceros. Vehículos adscritos a servicios administrativos y servicios públicos.
- Catálogos de carreteras, información sobre montes, vías Pecuarias.
- Suelo urbano y urbanizable con uso residencial, y viviendas de protección pública y anejos.
- Modificaciones de crédito por capítulos, y por políticas de gasto del presupuesto consolidado que complementan la información ya publicada de los presupuestos de la comunidad.
- Reconocimiento de compatibilidad de empleados públicos para trabajar en el sector público, y en el sector privado».

Considerando tanto el cuestionario de autoevaluación recibido como lo informado acerca de las mejoras introducidas en el Portal de Gobierno Abierto, debemos valorar de forma positiva el esfuerzo que continúa haciendo la Consejería de la Presidencia para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa que le impone la legislación de transparencia a través de aquel Portal y, en especial, las mejoras que se han introducido en 2017.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la autoevaluación que realiza la Administración autonómica del Portal nos parece generosa y un tanto conformista si consideramos que, por ejemplo, en cuanto a claridad se califica con la máxima puntuación en relación con todos los contenidos de aquel, no dejando, por tanto, margen de mejora al respecto. También en cuanto a la accesibilidad, entendiendo por tal el número de clics que debe dar el ciudadano para acceder a determinada información, consideramos que existen aspectos que pueden ser mejorables. Así, por ejemplo, habiendo sido contrastado el cuestionario antes citado por el propio personal que presta sus servicios en este Comisionado, se continúa constatando el abuso de buscadores de la información dentro del propio Portal y la utilización de enlaces con acceso indiscriminado a páginas web de otros organismos y entidades de la propia Administración autonómica y otras entidades vinculadas.

En la Memoria de 2016 poníamos dos ejemplos de contenidos de información donde la alta calificación con la que se había autoevaluado la Administración autonómica era puesta en duda por nuestra parte.

El primero de ellos se refería al «gasto público realizado en campañas de publicidad institucional». En realidad esta información pública, a pesar de lo señalado en el cuestionario de autoevaluación, no se encontraba publicada. Así se ha puesto de manifiesto en 2017 en la Resolución de la Comisión de Transparencia adoptada en el expediente de reclamación **CT-0089/2017**, que ya ha sido comentada en el punto III de la presente Memoria dedicado a la actividad de la Comisión. En cumplimiento de esa Resolución, se ha procedido a publicar el dato señalado, pero lo cierto es que esta publicación dista mucho en claridad y extensión de la realizada por otras CCAA (como por ejemplo, Andalucía, Murcia o Navarra) donde el dato publicado no se limita únicamente a la cuantía del gasto total, sino que se extiende también a las campañas desarrolladas y a la distribución de aquel entre los diversos medios de comunicación.

El segundo ejemplo se refería a la publicación de las RRPT. En este caso, el acceso a la información, o un intento del mismo, continúa exigiendo que, desde la página inicial, haya que pulsar primero en el apartado «Empleados Públicos»; seguidamente en «Selección y Provisión de Personal»; después en RRPT de las Consejerías; y sólo entonces se descarga un fichero al que se puede acceder con otro clic. Dentro de ese fichero se abren dos enlaces por Consejería para Personal Funcionario y Personal Laboral y, pulsando cada enlace, se ofrecen al ciudadano varios enlaces a la publicación en el *BOCYL* de todas las normas que han ido regulando las RRPT con el paso del tiempo, pero que de ningún modo permiten al ciudadano interesado localiza la información concreta que pueda ser de su interés.

La Comisión de Transparencia también ha adoptado en 2017 una Resolución, en el expediente **CT-0031/2017**, también comentada en esta Memoria, donde se ha puesto de manifiesto que esta publicación no cumple con las exigencias previstas en la LTAIBG, siendo precisamente esta circunstancia la que, en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria, continúa impidiendo considerar cumplida aquella Resolución. Sin embargo, en el cuestionario de autoevaluación se califica con la máxima puntuación en cuanto a la claridad con la que se encuentra publicada la información correspondiente a las RRPT.

Los dos ejemplos señalados (y alguno más como la publicación de las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas por los empleados públicos), manifiestan cómo la Comisión de Transparencia a través de sus resoluciones también está tratando de influir en la publicación de contenidos que son objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En todo caso, la doble conclusión de este análisis, necesariamente superficial, del Portal de Gobierno Abierto es, de un lado y con carácter general, positiva en cuanto a los contenidos publicados y la forma de su publicación; pero, de otro, con margen de mejora en cuanto a contenidos concretos y en aspectos como la claridad o la facilidad de acceso a la información, a pesar de la autoevaluación realizada por la propia Administración autonómica.

b. Empresas públicas

Ya hemos señalado que, a diferencia de lo ocurrido en 2016, en 2017 **SOMACYL** no nos ha remitido el cuestionario de autoevaluación. Hemos accedido a la página electrónica de la Sociedad donde se incluye un apartado dedicado a la «Ley de Transparencia», en el que, a su vez, se despliegan 7 apartados con diversos enlaces a documentos PDF. En general, podemos afirmar que no se encuentran todos los contenidos exigidos por la normativa y que, teniendo en cuenta el formato utilizado, la información no es reutilizable.

c. Fundaciones públicas

Como ya hemos indicado, de las cuatro fundaciones públicas a las que nos hemos dirigido, únicamente la Fundación Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud no ha colaborado cumplimentando el cuestionario de autoevaluación.

La Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León manifiesta al cumplimentar el cuestionario que ofrece prácticamente toda la información sobre publicidad activa de que dispone en su propia página electrónica mediante su publicación directa; no publica de forma directa la normativa aplicable, los convenios suscritos y los presupuestos; al igual que ocurría en el caso del Portal de Gobierno Abierto, se considera que la información se ofrece con gran claridad, al valorar en todos los casos el contenido con 4 o 5 puntos sobre 5, así como que la información es relativamente accesible, pues en general bastan entre 3 y 5 clics para acceder a ella (solo en el caso de los convenios se

señala que se necesitan 10 clics); la información se encuentra convenientemente actualizada; y, al igual que ocurría en 2016, aunque se ofrece en formatos adecuados para las personas con discapacidad, en general no es reutilizable al utilizarse el formato PDF. Es destacable que al cuestionario de autoevaluación se ha añadido un Anexo I con todas las mejoras introducidas en el Portal con la finalidad de mejorar su contenido, la claridad y la accesibilidad de la información que se facilita.

La **Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León** manifiesta que ofrece directamente en su web corporativa la mayor parte de la información de que dispone; que la información que publica es muy clara, puesto que se califica en todos los casos con 4 o 5 puntos sobre 5, y que es muy accesible pues se requieren solamente entre 2 y 3 clics para acceder a ella; en general, se indica que la información es reutilizable, pero en todos los casos el formato utilizado es PDF; en fin, se indica que la información no está adaptada para las personas con discapacidad. En términos generales, la autoevaluación reitera lo manifestado en 2016, sin que se haga ninguna referencia específica a las mejoras que se hayan podido introducir.

Finalmente, la **Fundación del Patrimonio Natural de Castilla y León** se autoevalúa señalando que publica toda la información exigible y la mayoría de sus contenidos de forma directa; resulta llamativo que, en cuanto a la claridad, se considera que merece la máxima puntuación (5 sobre 5) en relación con todos los contenidos publicados; manifiesta que se precisan 2 o 3 clics para acceder a los mismos, considerándose, por tanto, muy sencillo el acceso a la información para el ciudadano; toda la información se señala que se encuentra actualizada al mes de abril de 2018 (es decir, al momento en el cual se remitió el cuestionario); y, en fin se indica que toda ella se encuentra en formato reutilizable, a pesar de que el formato utilizado es PDF.

Se ha accedido al denominado Portal de Transparencia de esta Fundación y el mismo consiste en un documento en formato PDF en el cual se contiene diversa información y enlaces a otros documentos y páginas electrónicas.

d. Universidades públicas

A diferencia de lo ocurrido en 2016, las cuatro universidades públicas de la Comunidad han colaborado con este Comisionado en la elaboración de esta Memoria a través de la remisión de sus cuestionarios de autoevaluación.

Respecto a la **Universidad de Burgos**, procede señalar que nos ha trasladado que publica directamente en su web corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la normativa de transparencia, y que lo hace de forma muy clara, pues valora con 4 o 5 puntos, sobre 5, todos y cada uno de los contenidos que ofrece; también indica que la información publicada de acceso fácil, pues bastan entre 2 y 5 clics para acceder a ella en todos los casos; se indica también que la información se ofrece en formatos reutilizables (si bien no se identifican los mismos) y de forma actualizada; y, en fin, que se encuentra toda ella adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad.

Conviene indicar que esta Universidad tiene una sección denominada Portal de Transparencia con acceso directo desde el inicio de su web corporativa en el que se ofrecen los contenidos con una sistemática propia, distinta a la utilizada en las LTAIBG y LTPCyL, intentando adaptar las exigencias de la legislación de transparencia a la institución universitaria. En términos generales, su autoevaluación reitera la realizada en 2016, sin que se haya hecho ninguna referencia específica a las mejoras que se hayan podido introducir.

Por su parte, la **Universidad de León** nos comunica que, además de la publicación directa en su página electrónica de muchos de los contenidos exigidos por la legislación, cuenta con un Portal de Transparencia al que se accede desde el inicio donde, aquí sí, se encuentran publicada toda la información exigida por la normativa; se indica que la publicación se realiza de forma directa en todos los casos; así mismo, se considera que la publicación de información es clara, puntuando con un máximo de 5 prácticamente todos los ítems, exigiendo el acceso a la información únicamente 2 o 3 clics (en algún caso, un máximo de 4).

En 2016, se había indicado que la información publicada era reutilizable (a pesar de que en relación con bastantes contenidos el formato utilizado era PDF) y se había reconocido que la información no se encontraba en un formato adecuado para que resultase accesible y

comprensible para personas con discapacidad. Sin embargo, en relación con estas dos cuestiones, se ha informado a este Comisionado de las mejoras introducidas en 2017 (cuya finalización se encontraba prevista para finales de abril de 2018), tanto para adoptar y reforzar las medidas dirigidas a hacer accesible el portal a las personas con discapacidad, como para hacer realidad la reutilización de la información publicada. En concreto, señala la Universidad que se está «(...) procediendo a la elaboración de varios gráficos que permitan reutilizar una serie de datos que antes solo estaban en formato html y que pasarán a estar disponibles en formatos xml, json y csv. Se trata, fundamentalmente, de los datos referentes al indicador Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que, en nuestro caso, se traduce en información sobre resultados académicos y de investigación».

A la sección del Portal de Transparencia se accede desde la página de inicio y tiene una sistemática que, al igual que ocurría con la Universidad de Burgos, no se ajusta estrictamente a las leyes aplicables y parece responder a la propia estructura y funcionamiento de la Universidad.

Por su parte, la **Universidad de Salamanca** nos ha remitido un cuestionario de autoevaluación donde se indica que existen algunos contenidos que, excepcionalmente, no se encuentran publicados como son los relativos a los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación, convenios suscritos o relación de bienes inmuebles de su propiedad. En cuanto a la información publicada, toda ella lo está de forma directa y se valora su claridad con una puntuación de 4 o 5, sobre 5 puntos; se señala que el acceso a la información exige entre 1 y 4 clics (para el acceso a la mayoría de los contenidos se necesitarían 3 clics); la información se encuentra actualizada y se reconoce que cerca de la mitad de los contenidos no se encuentran publicados en formatos reutilizables; finalmente, se indica que toda la información se encuentra disponible para personas con discapacidad.

Al igual que en el caso de las universidades de Burgos y León, la información se encuentra estructurada en función de las propias características de la actividad desarrollada por la Universidad.

Finalmente, la **Universidad de Valladolid** manifiesta la publicación de la mayoría de los contenidos exigidos en la normativa (se señala que no se publican los datos

estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación, las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad, los contratos de alta dirección y los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo); se considera que la información se publica con claridad, puesto que para todos los contenidos este aspecto se valora con la puntuación máxima (5 puntos) (únicamente se valora con un 3 la información correspondiente al gasto público en campañas de publicidad institucional); para la práctica totalidad de los contenidos se indica que se precisan 3 clics para acceder a la información; por último, se reconoce que la información no se encuentra en un formato reutilizable al utilizarse en todos los casos el formato PDF, y que la información no se publica en las condiciones precisas para que puedan acceder a la misma personas con discapacidad.

e. Diputaciones provinciales

A diferencia de lo ocurrido en 2016, las 9 diputaciones provinciales nos han remitido su cuestionario de autoevaluación cumplimentado, lo que nos permite realizar un breve análisis de la percepción que cada una de ellas tiene de su propio cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, y en el caso de 7 de ellas (las que colaboraron con este Comisionado también en 2016), comparar sus conclusiones con las indicadas en nuestra anterior Memoria.

Comenzando con la **Diputación de Ávila**, procede señalar que esta fue una de las dos diputaciones que no nos enviaron su cuestionario en 2016, razón por la cual nos congratulamos de que en 2017 sí haya procedido a cumplir con su obligación de colaboración con este Comisionado.

Procede indicar, en primer lugar, que manifiesta publicar en su página web la mayoría de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con las únicas excepciones del grado de cumplimiento y resultados de sus planes y programas, las memorias e informes de elaboración de textos normativos, las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad y parte de la información relativa a los contratos menores; ahora bien, considera que toda la información se publica con una claridad inmejorable (se otorga la puntuación máxima para todos los ítems) y con un acceso sumamente fácil (entre 2 y 4 clics para acceder a la información); se señala que toda la información publicada es reutilizable,

pero se indica que el formato utilizado en casi todos los casos es el PDF; y, en fin, se señala que la información se encuentra, en todos los casos, accesible para personas con discapacidad.

Un breve acercamiento al Portal de Transparencia de la Diputación nos muestra que el acceso inicial a la información se estructura en diversos apartados, de los cuales uno de ellos es el relativo a los «Indicadores internacionales», y solo una vez que se accede a este se encuentra (en último lugar) un subapartado referido a los «Indicadores de la nueva Ley de Transparencia (Ley 19/2013)». En cualquier caso, se confirma que la gran mayoría de la información ofrecida se publica a través de enlaces a documentos en formato PDF, tal y como ya se había señalado en el cuestionario de autoevaluación.

Tampoco la **Diputación de Burgos** había colaborado con este Comisionado para la elaboración de la Memoria 2016 y sí lo ha hecho en 2017 a través de la remisión de su cuestionario de autoevaluación.

En el mismo manifiesta publicar a través de su página electrónica la totalidad de los contenidos que le afectan previstos en la LTAIBG y afirma realizarlo de una forma directa; en cuanto a la claridad, queremos destacar, no con afán crítico sino todo lo contrario, que en muchos casos considera mejorable la misma asignando a bastantes contenidos una puntuación de 3 y en algún caso de 2 (por tanto, se reconoce el margen de mejora, lo cual siempre es positivo); en cuanto al número de clics necesarios para acceder a la información se calcula para todos los ítems entre 2 y 4; casi toda la información se publica a través de documentos en formato PDF (únicamente los datos de contratación se publican también en formato Excel); y, en fin, se reconoce que la información no se encuentra accesible para personas con discapacidad.

Un acercamiento a la página de la Diputación nos muestra que en la página de inicio se hace referencia a la organización *Transparencia Internacional* y una vez que se accede aquí el ciudadano puede optar entre la información ofrecida a través del apartado de «Transparencia Internacional» o de otro referido a la «Ley de Transparencia». Se confirma también que la mayoría de la información se ofrece con una claridad similar al de otras entidades supervisadas que, sin embargo, se asignan la máxima puntuación en este aspecto, y a través de documentos en formato PDF. En todo caso, observando que la Diputación

reconoce el margen de mejora en relación con los aspectos cualitativos de la publicación de la información, estamos seguros de que se adoptarán medidas dirigidas a mejorar estos aspectos cuya observancia también es exigida por la LTAIBG.

En el caso de la **Diputación de León**, se puede afirmar que en el cuestionario de autoevaluación se mantienen resultados análogos a los expuestos en 2016. Así, se indica que tiene publicados directamente en su propia página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG, valorándose la claridad en la publicación de los mismos con una puntuación entre 3 y 5, sobre 5 puntos; se valora como correcto el grado de accesibilidad a aquellos contenidos, indicando que para acceder a estos desde el inicio de la página se precisan entre 3 y 5 clics; con carácter general, el grado de actualización de la información se considera adecuado y en cuanto a las posibilidades de reutilización de los datos publicados, se ha valorado la misma otorgando para la mayoría de contenidos una puntuación de 3 (a pesar de que no es este un apartado donde el cuestionario se debía cumplimentar de esta forma); y, en fin, se indica que ninguno de los contenidos publicados se encuentra accesible para personas con discapacidad, como ya ocurría, por otra parte, en 2016.

Un breve acercamiento a la página electrónica de la institución provincial nos permite comprobar que el apartado de transparencia no ocupa un lugar preminente dentro de la misma y que para acceder a este es necesario realizar varios clics desde la página de inicio. Por otra parte, una vez que tiene lugar el acceso al apartado de «Indicadores de Transparencia» la información no se estructura en función de las obligaciones impuestas por la LTAIBG, y parece ajustarse a los indicadores de *Transparencia Internacional*. En cualquier caso, consideramos que la estructura actual de acceso a la información dificulta una sencilla localización de la misma por parte del ciudadano.

En el cuestionario cumplimentado en 2017 por la **Diputación de Palencia** se vuelve a poner de manifiesto que tiene publicados directamente en su propia página electrónica la mayor parte de los contenidos exigidos por la normativa de transparencia, valorando como alta la claridad en la publicación de estos (entre 4 y 5 puntos), con la excepción de los datos relativos al presupuesto y a la contabilidad, cuya claridad se valora en el intervalo entre 2 y 3 puntos; también se pone de manifiesto que sus datos están actualizados y que son

publicados a través de documentos en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra accesible para personas con discapacidad.

A la vista de un breve análisis realizado de la página corporativa de la Diputación, debemos mantener la crítica que ya habíamos realizado en nuestra anterior Memoria, puesto que no se cuenta con un Portal de Transparencia de acceso directo desde la página de inicio y la consulta a la información ha de realizarse a través del epígrafe «Transparencia y Participación» que se encuentra en la sección «Temas». Del mismo modo, el contenido de la información continúa organizado de acuerdo con los criterios fijados por la organización *Transparencia Internacional*.

Un año más ha de hacerse especial mención al cuidado y a la atención que ha puesto la **Diputación de Salamanca** en la colaboración con este Comisionado, cumplimentando el cuestionario recibido no sólo para valorar los contenidos de publicidad activa existentes en la propia página corporativa de la Institución provincial, sino también para analizar el portal de transparencia propio e independiente que mantiene el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria. En este sentido, nos ha aclarado también que la publicidad activa referida al resto de entidades integrantes del sector público de la Diputación (Organismo Autónomo Centro Informático Provincial, Patronato Provincial de Turismo y Consorcio de Gestión de Residuos Urbanos) se encuentra incorporada y centralizada dentro de su web corporativa. Se añade también que, en cuanto a las subvenciones y ayudas públicas concedidas, la información publicada en el Portal de Transparencia, se respalda con un enlace directo a la información que se incorpora en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Tanto en el caso de la página electrónica de la Diputación como en el caso del Organismo Autónomo antes señalado, se valora positivamente la claridad en la publicación de los contenidos con una calificación que oscila entre 4 y 5 en el caso de la Diputación y entre 3 y 5 en el portal del precitado Organismo Autónomo; en ambos casos se considera también muy positivamente la accesibilidad, con un número de clics para acceder a la información que está en el intervalo entre 1 y 3 en ambas páginas; se señala que sus datos están convenientemente actualizados en ambos portales y, en general, considera que la información puesta a disposición de los ciudadanos es siempre reutilizable (si bien en el caso

de la Diputación se especifica el formato del documento donde se contienen los datos y este, predominantemente, es PDF); finalmente, en ambos casos también se señala que la práctica totalidad de la información se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad.

En un acercamiento al Portal de Transparencia constatamos que la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta plenamente a la realidad, reiterando como ya hicimos el pasado año que se trata de un Portal bien estructurado, con toda la información disponible, y con gran facilidad de acceso a la misma. En cambio, en el caso del Organismo Autónomo citado la información se estructura en función de los indicadores de la organización *Transparencia Internacional*. No obstante, es destacable la información que se publica aquí en materia de «Servicios y Apoyo a Municipios».

Por su parte, la **Diputación de Segovia** nos ha remitido tanto el cuestionario correspondiente a la propia institución provincial como el relativo a la publicidad activa de dos entidades integrantes de su sector público como son el Consorcio Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente y el Consorcio de la Vía Verde Valle del Eresma.

En relación con la publicidad activa de la Diputación se señala que se encuentran publicados directamente en su página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, con excepciones como el grado de cumplimiento de planes y programas, los documentos sometidos a información pública, las encomiendas de gestión o las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas; al igual que ocurrió en 2016, se valora como muy clara la publicación de los contenidos, pues se le atribuye a casi todos los ítems la máxima calificación de 5 puntos (sólo se exceptúan de esta máxima puntuación la normativa aplicable y las funciones, cuya claridad se valora con un 4, y los planes y programas que se valoran con un 3); también se valora positivamente la accesibilidad a los datos, señalando que únicamente son necesarios entre 2 y 5 clics para acceder a los contenidos; se manifiesta que los datos están convenientemente actualizados y que la información es reutilizable, a pesar de que el formato utilizado es PDF; en fin, se reconoce que la información no se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad.

En una breve aproximación a la página de la Diputación, comprobamos que se dispone de un Portal de Transparencia y Buen Gobierno de acceso directo desde la página de inicio, si bien su contenido se encuentra organizado principalmente en atención a los criterios fijados por *Transparencia Internacional* y no de conformidad con la sistemática que establece la normativa de transparencia.

Respecto a la publicidad activa de las dos entidades integrantes de su sector público antes señaladas, en sus respectivas páginas electrónicas se incluye la información que debe ser publicada en función de las características de la actividad desarrollada por aquellas.

El cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Soria** permite observar que la institución tiene publicados la mayor parte de los contenidos obligatorios exigidos por la LTAIBG directamente en su propia página web, excepción hecha de los relativos al grado de cumplimiento de los planes y programas, los documentos sometidos a información pública y el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos; la claridad en la publicación de los contenidos se califica con la puntuación máxima (5 puntos) para todos los contenidos y se valora la accesibilidad como muy buena, puesto que los clics necesarios para acceder a la información oscilan entre 2 y 3; en cuanto a los datos que ofrece, a su juicio, están convenientemente actualizados; y, en general, se considera que toda la información puesta a disposición de los ciudadanos es reutilizable y se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad.

Ya señalábamos en nuestra Memoria anterior que habíamos constatado a través de un breve examen de la página corporativa de la Diputación que, en líneas generales, la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta a la realidad. Se dispone de un Portal de Transparencia de acceso directo desde la página de inicio donde la información se ofrece de una forma estructurada y donde resulta relativamente sencillo a la localización de la información. En cualquier caso, en el cuestionario de autoevaluación se han elevado las puntuaciones acerca de claridad en la información y de accesibilidad a la misma, sin que se haya especificado por la Diputación las mejoras introducidas en 2017 en el Portal.

Al igual que ocurrió en 2016, la **Diputación de Valladolid** ha cumplimentado un cuestionario relativo a la observancia de sus obligaciones de publicidad activa a través de su propia página electrónica, y otros cuestionarios relativos a las entidades integrantes de su

sector público (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión); Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A.; Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Valladolid; y Fundación Centro Etnográfico Joaquín Díaz), poniéndose en todos ellos de manifiesto el adecuado grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de estas entidades, considerando que la información publicada se encuentra adaptada a las características de la actividad desarrollada por cada una de ellas.

Del cuestionario cumplimentado por la Diputación de Valladolid se deduce que tiene publicada directamente la información exigida por la legislación de transparencia, de forma clara, pues se autoevalúa en el intervalo entre el 3 y el 5 (únicamente se puntúa con un 2 la claridad de la información correspondiente al grado de cumplimiento y resultados de planes y programas) y de forma accesible, requiriéndose entre 2 y 4 clics para acceder a todos los contenidos; se reconoce que una parte de la información no se encuentra disponible en un formato reutilizable, así como que la totalidad de la misma no presenta condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

En un somero análisis de su página electrónica se ha podido comprobar, este año de nuevo, que la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta a la realidad. Cuenta con un Portal de Transparencia de acceso directo desde la página de inicio estructurado en cuatro grandes apartados: «Portal de Transparencia de la Diputación»; «Indicadores de Transparencia de la Diputación»; «Portal de Transparencia de Organismos dependientes»; y «Portal de Transparencia Ayuntamientos». Tanto la información del Portal de Transparencia de la Diputación, como la de cada una de las entidades integradas en su sector público se encuentra estructurada en función de la clasificación de las obligaciones de publicidad activa contenida en la LTAIBG.

El cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Zamora** reitera, en términos generales, el remitido en 2016. Así, se pone de manifiesto en el mismo que tiene publicados directamente en su página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, valorándose la claridad en la publicación de los distintos ítems en un intervalo entre 3 y 5 puntos; en cuanto a la accesibilidad, se expresa que la misma es fácil, puesto que se necesitan entre 2 y 4 clics de ratón para acceder a cada uno de los contenidos (en el cuestionario de 2016 el intervalo de clics necesarios se establecía entre 3 y

5); se estima que la información está actualizada y que los datos ofrecidos son reutilizables, a pesar de que todos ellos se encuentran en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra publicada de forma que puedan acceder a la misma las personas con discapacidad.

Un breve análisis de su página electrónica nos permite comprobar que, en líneas generales, la autoevaluación que realiza la Diputación se ajusta a la realidad. Así mismo, se constata que la forma de acceso continúa sin poder realizarse directamente desde la página de inicio, sino que se realiza a través del epígrafe «Transparencia» contenido en la información de la propia institución. Por lo demás, este Portal continúa contando con un doble contenido: por un lado, una parte del mismo se organiza bajo la sistemática de la LTAIBG, accediendo a los datos publicados a través de enlaces desde el propio texto de la Ley; por otro, el contenido se organiza bajo la sistemática propuesta por *Transparencia Internacional*.

En definitiva, respecto a la publicidad activa de las diputaciones provinciales las conclusiones generales que se pueden alcanzar no difieren en mucho de las enunciadas en 2016: dos deficiencias bastante generalizadas son, de un lado, la utilización casi exclusiva del formato PDF para suministrar la información, y, de otro, el déficit que presenta la información suministrada en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad. Igualmente, continúa siendo muy general la comprensible preocupación por ocupar una buena posición en la clasificación realizada por la organización *Transparencia Internacional*, circunstancia que se refleja en muchos casos en un especial cuidado por estructurar la publicación de la información en función de los criterios establecidos por aquella.

Al igual que en 2016, debemos realizar una mención especial al esfuerzo realizado por las diputaciones de Salamanca y Valladolid para lograr una publicación correcta de toda su información y de la correspondiente a las entidades integrantes de su sector público. En el mismo sentido, es loable también la colaboración con los ayuntamientos con el fin de que estos logren alcanzar el objetivo del cumplimiento de lo previsto en la LTAIBG en esta materia.

f. Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes

Todos los ayuntamientos de términos municipales que son capitales de provincia, excepción hecha del de Zamora, han colaborado con este Comisionado en la elaboración de esta Memoria a través de la remisión del correspondiente cuestionario de autoevaluación. A continuación pasamos a exponer, de forma resumida, el resultado de la evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de aquellos ayuntamientos.

Comenzando con el cuestionario remitido por el **Ayuntamiento de Ávila**, podemos señalar que manifiesta publicar directamente en su propia página electrónica casi todos los contenidos exigidos por la LTAIBG, excepción hecha de algunos como el grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas, las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales y la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos; en cuanto a la claridad de la publicación de la información, se califica esta para todos los ítems del cuestionario con una puntuación de 4 sobre 5, excepto su organigrama y la relación de bienes inmuebles, que puntúa con la máxima nota de 5 (reiterando la puntuación otorgada en 2016); también se entiende que es muy accesible el acceso a la información puesto que se indica precisar un único clic de ratón o dos para que este tenga lugar; se deduce que la información se encuentra actualizada y la práctica totalidad de la misma se ofrece en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra adaptada para que puedan acceder a la misma las personas con discapacidad.

Es de destacar que la web corporativa mantiene una sección de «Transparencia» de acceso directo desde el inicio de la página y que la información ofrecida en la misma se encuentra bien estructurada. Llama la atención, no obstante, que, como se ha reconocido en el propio cuestionario remitido, no se encuentren publicadas las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de la Corporación.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Burgos**, además del cuestionario de autoevaluación remitido, nos ha proporcionado una copia de la Memoria del Área de Transparencia correspondiente a 2017, elaborada por el Equipo de Trabajo de Transparencia Municipal. En la misma existe un apartado específico dedicado a la evolución de las

valoraciones del índice de *Transparencia Internacional*. Entre las conclusiones enunciadas en esta Memoria destacan, a los efectos que aquí nos ocupan, las siguientes:

« (...) en cumplimiento de la LTAB habilita un Portal Municipal de Transparencia que posee una media mensual de 311 visitas. Destaca a su vez el alto porcentaje de ciudadanos que accede al mismo a través de un dispositivo móvil circunstancia que será tomada en cuenta a la hora de maquetar los contenidos que se ofrecen en el portal. Los contenidos del portal son constantemente actualizados en base a las exigencias de la LTAB, existiendo no obstante margen de mejora en este apartado (...).

A lo largo del período que abarca esta memoria, se ha realizado un esfuerzo fundamentalmente orientado tanto a la creación de contenidos web, así como la consolidación de la utilización del procedimiento interno para la aplicación de la LTAB en el Ayuntamiento de Burgos, que ha facilitado y simplificado la labor de todo el personal del Ayuntamiento implicado en la tramitación de los expedientes de acceso a la información pública y publicidad activa de contenidos web (...)».

Respecto al contenido del cuestionario cumplimentado, se señala publicar directamente en su web todos los contenidos informativos exigidos por la legislación de transparencia, con excepción del grado de cumplimiento de planes y programas y las encomiendas de gestión; la claridad de la información publicada se valora para todos los ítems con un intervalo entre 3 y 5 puntos y el acceso a la misma precisa entre 1 y 4 clics; también se afirma que la información es objeto para todos los contenidos de una actualización adecuada; y, en fin, se reconoce que toda la información no es reutilizable y no se encuentra accesible para las personas con discapacidad, con la única excepción en ambos casos de la correspondiente a las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

Tiene este Ayuntamiento un acceso a su Portal de Transparencia desde la página de inicio, pero sin que se destaque suficientemente, a nuestro juicio, de otras secciones. Sin embargo, una vez que se accede al Portal, la forma en la que se encuentra estructurada la información permite una fácil localización de los diferentes contenidos publicados.

El **Ayuntamiento de León** nos ha remitido cumplimentados dos cuestionarios diferentes relativos a sus obligaciones de publicidad activa: uno de ellos parece corresponder a la información publicada en función de los criterios de *Transparencia Internacional*; y el segundo se refiere a la información publicada en el Portal de Transparencia. Este doble cuestionario responde a la forma de acceder a la información a través de la página corporativa del Ayuntamiento, donde una vez que se accede a la sección «Transparencia» (que no ocupa un lugar preeminente en aquella), se ofrece la información, bien a través del Portal de Transparencia, bien con referencia a los Indicadores de Transparencia 2017 (*Transparencia Internacional*).

Deteniéndonos en el cuestionario correspondiente al Portal de Transparencia, se indica que ha publicado directamente la mayoría de los contenidos exigidos por la LTAIBG (es llamativo que los que se indica que no se encuentran publicados, como los relativos a los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación o a las cuentas anuales, sí se declara que se encuentran publicados en la sección de *Transparencia Internacional*); la claridad de la información se valora con una puntuación de 3 o 4 puntos sobre 5, con la excepción de los presupuestos donde la claridad se califica con 2 puntos (en el caso del cuestionario de *Transparencia Internacional*, en cambio la claridad con la que se publica esta información merece una calificación de 4 puntos); para acceder a la mayoría de los contenidos son necesarios entre 3 y 5 clics, si bien el acceso a los presupuestos y a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización exige 9 y 7 clics, respectivamente; además, la información que se ofrece se considera convenientemente actualizada y se declara reutilizable en la mayor parte de los casos, a pesar de que el formato utilizado sea siempre PDF; finalmente, como ya ocurrió en 2016, no se indica nada respecto al acceso a la información por personas con discapacidad.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Palencia** afirma que publica directamente en su web los contenidos exigidos por la legislación de transparencia con la excepción de las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales (se señala que se debe solicitar por escrito), las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas y la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos; se otorga una puntuación alta a la claridad

de la información (entre 4 y 5 puntos), salvo para los casos de planes y programas anuales y plurianuales, y del grado de cumplimiento y resultados de los mismos (su claridad se puntúa con 3 y 2 puntos, respectivamente); se declara una accesibilidad relativamente sencilla a la información, puesto que se requieren entre 2 y 4 clics para que el acceso a la misma tenga lugar; se reconoce una actualización adecuada de la información, así como que toda ella se encuentra disponible en formatos reutilizables y de forma que pueden conocer la misma las personas con discapacidad.

Un breve acercamiento al Portal de Transparencia del Ayuntamiento, nos permite constatar que su acceso es sencillo desde la página de inicio, si bien a través de un Portal previo denominado «Gobierno Abierto», y que una vez dentro del mismo la información se encuentra bien estructurada y clasificada. Únicamente procede señalar que quizás es exigible mayor número de clics, en términos generales, de los manifestados por el Ayuntamiento en su cuestionario para acceder a los distintos contenidos de información publicados.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Salamanca**, quien no había colaborado en 2016 con la remisión de su cuestionario de autoevaluación, nos ha indicado en 2017 que tiene publicados de forma directa en su página corporativa la práctica totalidad de los contenidos exigidos por la LTAIBG; se señala igualmente que la información se encuentra publicada de forma muy clara y accesible, puesto que se puede acceder a la mayoría de ella con un número de clics que se encuentra en el intervalo entre 2 y 5 (para los documentos sometidos a información pública se indica que se precisa un único clic); se indica que toda la información se encuentra actualizada, pero se reconoce que no es reutilizable al encontrarse en formato PDF, así como que no pueden acceder a la misma las personas con discapacidad.

Se observa que el acceso a la sección de «Transparencia Municipal» desde la página de inicio del Ayuntamiento conduce al ciudadano a los diversos contenidos publicados estructurados de acuerdo con los Indicadores de *Transparencia Internacional* y sin referencia a la clasificación de obligaciones de publicidad activa contemplada en la LTAIBG.

El **Ayuntamiento de Segovia**, según los datos que ha trasladado a este Comisionado, publica directamente en su página electrónica la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG; al igual que ocurrió en 2016, puntúa la claridad de la información para todos los ítems con 4 puntos sobre 5 (solo puntúa con un 5 la claridad de la

información relativa a los bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenta algún derecho real); en cuanto a la facilidad para acceder a los datos publicados se mantiene que son suficientes de 2 a 5 clics del ratón para que tenga lugar el acceso; respecto a la actualización de la información, se indica que para la mayor parte de los ítems aquella se ha llevado a cabo en 2018; en relación con la reutilización, se indica el formato en el que se encuentra disponible la información, siendo predominante el formato PDF; finalmente, se reconoce que el acceso a la información publicado no está adaptado para personas con discapacidad.

Debe señalarse que el acceso al Portal de Transparencia no se encuentra, a nuestro juicio, suficientemente destacado dentro de la página corporativa del Ayuntamiento y que la imagen de clasificación de la información es, a nuestro juicio, mejorable, a los efectos de facilitar al ciudadano la localización de la información a la que desee acceder.

El **Ayuntamiento de Soria** publica, según el cuestionario remitido a este Comisionado, todos los contenidos exigidos por la legislación de transparencia y lo hace de forma directa; la claridad de la información se valora, al igual que ocurría en 2016, con una puntuación de 3 o 4, sobre 5 puntos; en cuanto al número de clics necesarios para acceder a la información, señala que para todos los contenidos deben hacerse 3 clics para conocer información, excepto para los documentos sometidos a información cuyo acceso exige la realización de un clic más; se indica que la información se encuentra actualizada y que únicamente se encuentra publicada en formatos reutilizables la información relativa a los contratos (el resto de contenidos se encuentra en formato PDF o HTML); finalmente, se indica que toda la información está publicada en condiciones que permiten el acceso a la misma de personas con discapacidad.

Un acercamiento a la página municipal nos revela que el acceso a la información publicada tiene lugar a través de un Portal de Transparencia al que se accede desde la sección «Gobierno Abierto» que se encuentra en la página de inicio. Una vez dentro del Portal de Transparencia aparece de una forma correcta la clasificación de la información en función de las obligaciones de publicidad activa recogidas en la LTAIBG, sin perjuicio de que, en un lugar secundario respecto a la clasificación principal, se ofrezca también la información en atención a los criterios de la organización *Transparencia Internacional*.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Valladolid** señala que se publican directamente en su web corporativa todos los contenidos exigidos por la LTAIBG; se valora con 5 puntos la claridad de la mayoría de los contenidos publicados y se señala que son precisos entre 2 y 5 clics para acceder a los mismos; se indica que la información se encuentra actualizada y que es reutilizable, a pesar de que para un gran número de ítems el formato utilizado es PDF; finalmente, se manifiesta que toda la información pública se encuentra en condiciones adecuadas para que puedan acceder a la misma personas con discapacidad.

Como hemos señalado con anterioridad, el Ayuntamiento además del cuestionario correspondiente a la Corporación también nos ha remitido cumplimentados los cuestionarios de las entidades integrantes de su sector público, de los que parece desprenderse el cumplimiento por estas, en términos generales, de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG.

Como ya ocurría en 2016, en la página de inicio del Ayuntamiento existe una sección denominada «Transparencia-Gobierno Abierto» destacada y con acceso directo; una vez que se accede a la misma, se muestran dos portales de transparencia, uno del propio Ayuntamiento de Valladolid y otro de las entidades instrumentales del Ayuntamiento. En ambos casos, la información publicada se estructura en función de los criterios de la organización *Transparencia Internacional*, sin considerar la clasificación de las obligaciones de publicidad activa recogida en la LTAIBG.

Finalmente, entre los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que no son capitales de provincia, nos han remitido el cuestionario de publicidad activa debidamente cumplimentado los de Miranda de Ebro y Laguna de Duero.

El **Ayuntamiento de Miranda de Ebro** indica que publica de forma directa en su página electrónica la práctica totalidad de los contenidos previstos en la LTAIBG, con las únicas excepciones de los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación y la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos; se otorga la máxima puntuación en cuanto a claridad de la información para todos los contenidos publicados (sin reconocer margen de mejora, por tanto, en este aspecto) y se señala que son necesarios entre 2 y 4 clics para acceder a aquella; así mismo, se indica que

la información publicada se encuentra actualizada, es reutilizable y es accesible para personas con discapacidad.

Un breve acercamiento a la página del Ayuntamiento nos permite constatar que una vez que se accede al Portal de Transparencia este ofrece una gran cantidad de información y que la misma se encuentra estructurada de forma clara, facilitándose así la localización de la información deseada por el ciudadano. Ahora bien, esta clasificación de la información se realiza en función de los criterios de *Transparencia Internacional* y no de lo previsto en la LTAIBG. Por otra parte, un breve acceso a algunos de los contenidos publicados nos permite concluir que el Ayuntamiento considera como reutilizable la información que se encuentra en formato PDF.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Laguna de Duero** declara publicar en su página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con las excepciones de los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación y los convenios suscritos; se califica con la máxima puntuación la claridad de la información publicada, salvo en el caso de los presupuestos, cuentas anuales e informes de auditoría de cuentas y fiscalización, casos en los que la claridad se califica con 4 puntos sobre 5; en cuanto a la accesibilidad, se señala de una forma muy realista que el número de clics necesarios para acceder a la información se encuentra entre 4 y 8 (en la mayor parte de los casos son precisos 5 clics); se señala que la información se encuentra adecuadamente actualizada, es reutilizable (aunque el formato en el que se ofrece toda ella es PDF), siendo posible, además, el acceso a la misma para las personas con discapacidad.

Un breve acercamiento a la página electrónica del Ayuntamiento nos permite concluir que aunque el acceso al Portal de Transparencia no ocupa un lugar destacado en la página de inicio, dentro del mismo se ofrece toda la información de forma adecuada y estructurada de acuerdo con los criterios de clasificación previstos en la LTAIBG.

En términos generales, se puede afirmar que este grupo de ayuntamientos de mayor tamaño de la Comunidad están realizando un esfuerzo encomiable para adaptarse a las previsiones de la normativa de transparencia; si bien se pueden reiterar aquí algunas de las críticas realizadas para las diputaciones provinciales, tales como la utilización para ofrecer la

información de los criterios de *Transparencia Internacional* en vez de los recogidos en la LTAIBG, o el predominio del formato PDF para la publicación de los contenidos exigidos.

g. Ayuntamientos con una población superior a 7.500 habitantes

Un análisis conjunto de los 8 cuestionarios de autoevaluación recibidos (ayuntamientos de La Bañeza, Villablino, Ciudad Rodrigo, Cuéllar, Arroyo de la Encomienda, La Cistérniga, Tordesillas y Tudela de Duero) nos permite alcanzar las siguientes conclusiones generales:

- En este grupo de ayuntamientos, si bien se declara publicar la mayor parte de los contenidos de información pública exigidos por la LTAIBG, encontramos más excepciones a esta publicación que en el caso del grupo de ayuntamientos de mayor tamaño antes examinado.

- La puntuación asignada por cada ayuntamiento en cuanto a la claridad de la publicación es alta, si bien va desde el caso del Ayuntamiento de Cuéllar que se autoevalúa con un 3 en este aspecto (es decir, reconoce la existencia de un margen de mejora), al supuesto del Ayuntamiento de La Bañeza que lo hace con un 5 para todos los ítems (máxima puntuación).

- Se reconoce bastante facilidad para acceder a la información, puesto que los ayuntamientos autoevaluados señalan que es posible el acceso para todos los ítems con 5 o menos clics.

- En cuanto a la reutilización, en la mayor parte de los casos, o se indica que el formato en el que se encuentra disponible la información es PDF, o se reconoce que la información publicada no es reutilizable.

- De los 8 ayuntamientos que nos han remitido el cuestionario de autoevaluación, 3 de ellos (La Cistérniga, Tordesillas y Tudela de Duero) manifiestan que la información se encuentra accesible para las personas con discapacidad.

h. Ayuntamientos con una población inferior a 7.500 habitantes

También han sido 8 los ayuntamientos de menos de 7.500 hab. que nos han enviado sus cuestionarios de autoevaluación de publicidad activa (Arenas de San Pedro,

Cacabelos, La Robla, Venta de Baños, Villamuriel de Cerrato, Villares de la Reina, Palazuelos de Eresma, y Aldeamayor de San Martín). A continuación indicamos las conclusiones generales que se pueden enunciar a la vista de lo señalado en aquellos cuestionarios:

- Los contenidos que son objeto de publicación se reducen a medida que disminuye el tamaño de los ayuntamientos. Sin perjuicio de lo anterior, ayuntamientos como La Robla, Villares de la Reina, Palazuelos de Eresma y Aldeamayor de San Martín declaran publicar más de la mitad de los ítems exigidos por la LTAIBG.

- Sin embargo, también estos ayuntamientos de menor tamaño se autoevalúan asignándose una alta puntuación en cuanto a la claridad de la información publicada. Incluso, alguno de ellos, como el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín, se otorga la puntuación máxima para todos los ítems, es decir, sin reconocer margen de mejora posible.

- Se accede a todos los contenidos publicados por los 8 ayuntamientos indicados realizando entre 1 y 6 clics de ratón, por lo que se pueden considerar que se reconoce un alto grado de facilidad en el acceso a la información.

- En relación con la reutilización de la información, señalaremos que siempre que se indica el formato en el que se encuentra publicada esta, el formato es PDF.

- Resulta llamativo que 5 de estos ayuntamientos indican que la información se encuentra accesible para personas con discapacidad y 1 más (Palazuelos de Eresma) indica que este acceso depende de la discapacidad que afecte a la persona que desea conocer la información.

i. Ayuntamientos con una población inferior a 5.000 habitantes

Como hemos señalado anteriormente, la fórmula utilizada para realizar algún tipo de evaluación, necesariamente superficial y muy genérica, del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de estos ayuntamientos de menos de 5.000 hab., ha debido contar con la colaboración de la FRMPCyL, remitiendo a esta entidad un cuestionario general que se incluye en el Anexo II-4 de la presente Memoria.

La FRMPCyL procedió a remitir el mismo, a su vez, a los 2.189 municipios de la Comunidad con población inferior a 5.000 hab., de los cuales únicamente 78 contestaron a la petición realizada. Los datos obtenidos mediante estas contestaciones y las observaciones



realizadas por algunos de ellos se contienen en el siguiente cuadro que nos ha proporcionado la FRMPCyL:



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA			
<i>Hasta 100 residentes</i>			14
<i>De 101 a 250 residentes</i>			17
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			24
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			13
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			10
1. Número de municipios que publican información sobre su actividad			
<i>Hasta 100 residentes</i>			14
<i>De 101 a 250 residentes</i>			17
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			24
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			13
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			10
2. Número de municipios que disponen de un Portal de Transparencia propio; número de los que no disponen del mismo y publican información en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial correspondiente; y número de los que publican indistintamente en ambos sitios			
	Portal propio	Portal Diputación	Indistintamente
<i>Hasta 100 residentes</i>	11	1	2
<i>De 101 a 250 residentes</i>	13	5	4
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>	19	6	4
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>	8	4	0
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>	8	1	0
4. Número de municipios que publican en sus Portales la información cumpliendo los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre			
<i>Hasta 100 residentes</i>			7
<i>De 101 a 250 residentes</i>			10
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			15
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			6
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			7



	OBSERVACIONES
101 a 250 hab.	Tiene muy difícil cumplir con dichas obligaciones de transparencia por carecer de los recursos personales necesarios que permitan dedicarle el tiempo que requiere cumplir con tanta obligación y su posterior actualización.
	Destaca la imposibilidad para los Ayuntamientos pequeños de cumplir con tales obligaciones con los medios personales actuales. Se debería reconsiderar lo que se está haciendo con los pequeños municipios con tanta obligación y control, sin contar con medios personales.
251 a 1.000 hab.	Destaca la imposibilidad para los Ayuntamientos pequeños de cumplir con tales obligaciones con los medios personales actuales. Se debería reconsiderar lo que se está haciendo con los pequeños municipios con tanta obligación y control, sin contar con medios personales.
	Indica que para la tramitación de las solicitudes se crearán unas unidades de información, donde tramitarán las solicitudes de acceso a los documentos que tengan una antigüedad superior a 5 años. Es posible y debemos tener en cuenta que puede interponerse con carácter potestativo un recurso de reposición ante la Comisión de Transparencia.
	Las Diputaciones Provinciales deberían prestar ayuda para poder cumplir con las obligaciones de la Ley de Transparencia. Nadie nos ha explicado cómo subir la información al portal de transparencia
1.001 a 2.000 hab.	Indica tienen publicadas las Ordenanzas, Presupuesto Municipal, expedientes urbanísticos, etc., con la previsión de continuar con las publicaciones previstas en la Ley en la medida de las posibilidades del personal
	Tiene muy difícil cumplir con dichas obligaciones de transparencia por carecer de los recursos personales necesarios que permitan dedicarle el tiempo que requiere cumplir con tanta obligación y su posterior actualización.

A la vista del cuadro señalado, quizás son más relevantes las observaciones realizadas por algunos de los ayuntamientos que han colaborado en su elaboración que los datos proporcionados, debido a lo reducido de la muestra de ayuntamientos que se ha logrado obtener (los datos corresponden a 78 municipios de un total de 2.189). Por otro lado, como es obvio, los 78 ayuntamientos que han contestado a la petición de la FRMPCyL manifiestan publicar información sobre su actividad. No obstante, no todos ellos reconocen cumplir los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG. De los citados 78 ayuntamientos, 17 utilizan el Portal de la Diputación respectiva para cumplir con sus obligaciones de publicidad activa.

Son las observaciones realizadas las que revelan, con probabilidad, la situación real: de un lado, la imposibilidad de la gran mayoría de los ayuntamientos de la Comunidad de cumplir con las obligaciones previstas en la LTAIBG (conclusión extensible a la práctica

totalidad de las EELL menores de la Comunidad); y, de otro, el necesario papel protagonista que deben desempeñar aquí las diputaciones provinciales prestando, en la medida de lo posible, la asistencia y colaboración necesaria en este ámbito a los pequeños ayuntamientos.

Baste la breve muestra proporcionada con la colaboración de la FRMPCyL para evidenciar la convivencia de dos realidades muy diferentes en cuanto al cumplimiento por las EELL de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia: una, integrada por las diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales de provincia y otros con una población cuantitativamente relevante, donde está siendo posible lograr un cumplimiento, siquiera parcial, de la LTAIBG; y otra, donde la observancia de la normativa es poco menos que una quimera, aun cuando la voluntad de las entidades afectadas sea favorable al cumplimiento de la LTAIBG.

j. Corporaciones de derecho público

De las diez corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad a las que nos dirigimos solicitando la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación, solo han colaborado con este Comisionado mediante la remisión del mismo el Colegio Profesional de Periodistas y el Consejo de Colegios de Profesionales de Diplomados en Enfermería.

En ambos casos se desprende, tanto de los cuestionarios recibidos como de un breve acercamiento a sus páginas electrónicas, que no se dispone de un portal de transparencia, sino que parte de la información requerida es publicada en aquellas. En los dos casos, señalan publicar la normativa aplicable y las directrices, instrucciones, acuerdos o circulares. En el supuesto del Colegio de Periodistas, se publica también el organigrama, los planes y programas, así como su grado de cumplimiento; por su parte el Consejo de Colegios de Profesionales de Diplomados en Enfermería publica también sus funciones. El formato predominantemente utilizado es el PDF y en ninguno de los dos casos la información se encuentra accesible para personas con discapacidad.

C. Obligaciones en materia de acceso a información

1. Introducción

El derecho de todas las personas a acceder a la información pública se regula, en la actualidad, en el capítulo III del título I de la LTAIBG, desarrollando lo dispuesto en el art. 105 b) CE. A pesar de no haberse considerado este derecho, en el momento de su desarrollo legislativo, como un derecho fundamental, su relevancia queda fuera de toda duda, puesto que constituye en un auténtico presupuesto de una sociedad democrática moderna. En cualquier caso, resulta innegable su vinculación directa con derechos fundamentales como los recogidos en los artículos 20.1 d) CE (derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión) o 23.1 CE (derecho a participar en los asuntos públicos). En este sentido, en las conclusiones alcanzadas en las *XXXIII Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo*, a las que ya hemos hecho referencia en esta Memoria, se abogó porque el derecho de acceso a la información pública fuera reconocido como un derecho fundamental, o en todo caso, como un derecho autónomo dotado de una protección jurídica efectiva.

Por otra parte, la configuración de este derecho contenida en la LTAIBG es singularmente amplia: así, desde un punto de vista subjetivo, son titulares del mismo todas las personas y no se requiere, con carácter general, ningún interés para su reconocimiento; en cuanto a su objeto, el mismo comprende tanto los documentos como los contenidos que se encuentren en poder de las administraciones y entidades afectadas por la normativa de transparencia si han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Todo ello sin perjuicio de los necesarios límites, quizás excesivos cuantitativamente y algo ambiguos cualitativamente, previstos para el ejercicio de este derecho.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la publicidad activa, donde el cumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente exige una actitud proactiva de las administraciones públicas y demás entidades vinculadas por la normativa de transparencia, en el caso del derecho de acceso a la información pública su realidad y eficacia exige poner a disposición de los ciudadanos un cauce fácil y ágil para su ejercicio, a través de la presentación de las correspondientes solicitudes de información pública, y su

reconocimiento y realidad material (proporcionando la información solicitada en cada caso), siempre que atender las peticiones ciudadanas no implique la vulneración de los límites legales previstos.

No obstante, las deficiencias observadas en la traslación a la práctica del derecho de los ciudadanos de acceso a la información pública han puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo medidas normativas dirigidas a clarificar algunos de sus aspectos, reduciendo las limitaciones legales establecidas al mismo y aclarando el desplazamiento de este derecho hacia regulaciones especiales derivadas de la aplicación de la, cuando menos, confusa disp. adic. primera de la LTAIBG.

Desde el punto de vista del poder político territorial, la LTAIBG fue aprobada por las Cortes Generales al amparo de los títulos competenciales previstos en los apartados 1.º, 13.º y 18.º del art. 149.1 CE («regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (...) el procedimiento administrativo común»). De acuerdo con lo dispuesto en la disp. final novena de la LTAIBG las CCAA y las EELL disponían de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley, incluidas las relativas al derecho de acceso a la información pública.

En Castilla y León, antes de la aprobación de la LTAIBG, existía una referencia al derecho de acceso a documentos de la Administración de la Comunidad y a la reutilización de la información contenida en el capítulo IV del título I de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (arts. 21 y 22). Ambos preceptos fueron derogados por la LTPCyL, cuyo capítulo II del título I se dedica al «derecho de acceso a la información pública». El art. 5 LTPCyL, con el que comienza el citado capítulo, contiene un reconocimiento general a todas las personas del derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la CE y en la LTAIBG; el art. 6 contiene una regulación general de las unidades de información; el art. 7 determina los órganos competentes para resolver las solicitudes de información pública en el ámbito de la Administración General de la

Comunidad; y, en fin, el art. 8 regula la reclamación ante la Comisión de Transparencia, como medio de impugnación frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

En el ejercicio de la facultad de desarrollo reglamentario, contemplada en la disp. final tercera de la LTPCyL, se aprobó el DPAICyL. Una valoración, en general desfavorable, acerca de las aportaciones reales de esta norma a la regulación del derecho de acceso a la información pública, se realizó en 2016 en un informe elaborado por este Comisionado de Transparencia a la vista del Proyecto del Decreto señalado, del que dimos cuenta de forma amplia en la Memoria presentada en ese año. En 2017, no han existido novedades relevantes en cuanto a la regulación de este derecho en Castilla y León, más allá de que continúe pendiente el desarrollo reglamentario de la LTAIBG que pueda afectar a aquella cuando tenga lugar su aprobación.

El cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información en Castilla y León, cuya evaluación corresponde al Comisionado de Transparencia, se debe realizar en el marco de las normas señaladas. Esta evaluación debe ponerse en relación con la competencia atribuida a la Comisión de Transparencia, presidida por aquel, de resolver las reclamaciones presentadas frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad; por las EELL de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos. En consecuencia, pondremos en relación, en algunos casos, las conclusiones obtenidas en la evaluación llevada a cabo con los datos referidos a la actuación de la Comisión de Transparencia que se han expuesto en el punto III de esta Memoria.

Del mismo modo, también se deben tener en cuenta los datos aportados por el CTBG en su labor evaluadora que obran en su Memoria institucional de 2016, última aprobada por este organismo cuando ha finalizado la elaboración de esta Memoria del Comisionado de Transparencia.

2. Metodología

De acuerdo con lo establecido en la legislación de transparencia, son varios sujetos los obligados a suministrar información pública (comprensiva, como hemos señalado, de todos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en su poder y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones) a los ciudadanos que hagan ejercicio de su derecho de acceso, siempre dentro de los límites establecidos expresamente en la Ley y considerando debidamente la protección de datos de carácter personal en los términos dispuestos en esta.

Como en 2016, los sujetos obligados que han sido evaluados, en términos generales, son los integrados, fundamentalmente, en cuatro grupos:

1. Sector Público Autonómico.
2. Corporaciones de Derecho Público.
3. Entidades Locales.
4. Sector público de las EELL.

En relación con alguno de estos grupos, considerando el volumen cuantitativo de los sujetos integrados dentro de los mismos y por motivos obvios, la recogida de datos se ha circunscrito a un muestreo de los sujetos incluidos en cada uno de ellos, en los términos que detallaremos con posterioridad.

En 2017 hemos mantenido el procedimiento utilizado para realizar esta evaluación, siendo este análogo al anteriormente expuesto en relación con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En consecuencia, el desarrollo y virtualidad de esta evaluación se encontraban condicionados inevitablemente por la colaboración de los sujetos obligados, puesto que una muestra de estos debían remitirnos, debidamente cumplimentado, un cuestionario relativo al derecho de acceso a la información pública. El contenido de este cuestionario (que se incorpora en el Anexo II de la presente Memoria y que reitera el que fue utilizado en 2016), parte de dos premisas básicas: conocer el número de solicitudes de acceso a la información pública recibidas; y, a partir del dato anterior, conocer si estas peticiones han sido resueltas expresamente y si la resolución adoptada ha sido favorable o no al reconocimiento del derecho, es decir si se ha concedido o

no la información pública solicitada por el ciudadano; en el segundo caso, es relevante conocer cuáles han sido las causas que han motivado la denegación de la información.

Obviamente, ni se pretende ni es posible que sea objeto de esta evaluación el contenido de todas las resoluciones adoptadas por los sujetos evaluados; sin embargo, cuando tales resoluciones son impugnadas individualizadamente ante la Comisión de Transparencia, a través de la tramitación y resolución del procedimiento de reclamación sí se realiza una función de crítica jurídica y, en su caso, revisión de la resolución de que se trate, en los términos que han sido expuestos en el punto III de esta Memoria.

El cuestionario, con el contenido señalado, se ha remitido a los siguientes órganos administrativos y entidades afectadas, integrantes de cada uno de los grupos antes señalados:

1. Sector Público Autonómico

- Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León. Se ha dirigido un cuestionario a este centro directivo para que el mismo fuera cumplimentado para cada una de las Consejerías que integran la Administración General de la Comunidad y para sus organismos autónomos, considerando la competencia atribuida a sus titulares para resolver las solicitudes de información en poder de su Consejería y, en su caso, de sus organismos autónomos (art. 7.1 a) LTPCyL).

- Entes Públicos de Derecho Privado. Se remitió el cuestionario a cinco entes de Castilla y León: Agencia para la Calidad del Sistema Universitario; EREN; Instituto para la Competitividad Empresarial; Instituto Tecnológico Agrario; y Consejo de la Juventud.

- Empresas públicas. Se dirigió un cuestionario a SOMACYL

- Fundaciones públicas. Remitimos el cuestionario a cuatro fundaciones: Fundación de Acción Social y Tutela; Fundación Patrimonio Natural; Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes; y Fundación Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud.

- Universidades públicas. Dirigimos el cuestionario a las cuatro universidades públicas de la Comunidad.

2. Corporaciones de Derecho Público (con ámbito de actuación circunscrito a todo o parte del territorio de la Comunidad).

- Colegios Profesionales. Se dirigió el cuestionario al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos; Consejo de la Abogacía; Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Consejo Profesional de Periodistas; y Consejo de Colegios Profesionales Diplomados de Enfermería.

- Cámaras de Comercio e Industria. Remitimos el cuestionario al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, y a las Cámaras de Comercio e Industria de Burgos, León, Palencia y Valladolid.

3. Entidades Locales

- Se remitió el cuestionario a las nueve diputaciones provinciales

- Se dirigió el cuestionario a los 15 ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 hab. El mismo cuestionario se remitió a 17 Ayuntamientos de más de 7.500 hab. Por último, se remitió el cuestionario a 28 ayuntamientos más, todos ellos con una población inferior a los 7.500 hab. En total, se ha remitido el cuestionario a 60 ayuntamientos.

4. Sector Público de las EELL. Considerando que el mismo también se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y de la LTPCyL, en las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a las entidades integrantes de la Administración local, se pedía también que fueran identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva Diputación o Ayuntamiento y, si fuera posible, que se nos proporcionara información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública por tales entidades.

Los cuestionarios debían ser remitidos a este Comisionado de Transparencia antes del 16 de abril de 2018, no obstante lo cual se han considerado, a los efectos de la elaboración de la presente Memoria, todos los cuestionarios remitidos hasta la fecha de cierre de la misma.



3. Resultados

En los siguientes cuadros presentamos los resultados generales, por grupos de sujetos obligados, obtenidos a la vista de los cuestionarios recibidos en materia de acceso a la información pública:

Sector Público Autonómico

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Consejería de la Presidencia	Si	13	6	2	2
Consejería de Economía y Hacienda	Si	4	0	0	1
Consejería de Empleo	Si	5	5	0	0
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Si	20	17	1	2
Consejería de Agricultura y Ganadería	Si	10	8	0	1
Consejería de Sanidad	Si	13	9	2	1
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Si	3	2	0	1
Consejería de Educación	Si	5	3	0	1
Consejería de Cultura y Turismo	Si	3	3	0	0
Ent. Públ. Dcho. Priv. CyL					
Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León	Si	2	1	0	0
Ente Regional de la Energía	Si	1	1	0	0
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	Si	0	0	0	0
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	Si	1	1	0	0
Consejo de la Juventud de Castilla y León	No	-	-	-	-
Empresas Públicas de la Comunidad					
Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.	No	-	-	-	-
Fundaciones Públicas					
Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León	Si	0	0	0	0
Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León	Si	0	0	0	0



Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León	Si	0	0	0	0
Fundación Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León	No	-	-	-	-
Universidades Públicas CyL					
Universidad de Burgos	Si	14	12	2	0
Universidad de León	Si	8	6	0	2
Universidad de Salamanca	Si	39	25	4	7
Universidad de Valladolid	Si	2	1	0	0

Corporaciones de Derecho Público

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Colegios Profesionales CyL					
Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de la Abogacía de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León	No	-	-	-	-
Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León	Si	0	0	0	0
Consejo de Colegios Profesionales Diplomados de Enfermería de Castilla y León	Si	0	0	0	0
Cámaras de Comercio e Industria CyL					
Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León	No	-	-	-	-
Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Burgos	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio e Industria de León	No	-	-	-	-
Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Palencia	No	-	-	-	-
Cámara de Comercio de Valladolid	No	-	-	-	-



Entidades Locales

Diputaciones

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Diputaciones Provinciales					
Diputación Provincial de Ávila	Si	17	17	0	0
Diputación Provincial de Burgos	Si	1	0	0	0
Diputación Provincial de León	Si	0	0	0	0
Diputación Provincial de Palencia	Si	2	1	0	1
Diputación Provincial de Salamanca	Si	18	15	0	1
Diputación Provincial de Segovia	Si	4	3	0	0
Diputación Provincial de Soria	Si	5	4	0	1
Diputación Provincial de Valladolid	Si	4	4	0	0
Diputación Provincial de Zamora	Si	4	2	0	2

Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamientos CyL					
Ayuntamiento de Ávila	Si	6	4	1	1
Ayuntamiento de Burgos	Si	41	30	0	2
Ayuntamiento de León	Si	17	10	1	5
Ayuntamiento de Palencia	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Salamanca	Si	44	29	0	0
Ayuntamiento de Segovia	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Soria	Si	46	19	1	6
Ayuntamiento de Valladolid	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Zamora	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Aranda de Duero*	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Laguna de Duero	Si	2	2	0	0
Ayuntamiento de Medina del Campo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Miranda de Ebro	Si	884	878	0	0



Ayuntamiento de Ponferrada	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo	No	-	-	-	-

Otros ayuntamientos

Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamientos CyL					
Ayuntamiento de Arévalo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo	Si	7	7	0	0
Ayuntamiento de Béjar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Cuéllar*	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de El Espinar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Astorga	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de La Bañeza*	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villaquilambre	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Bembibre	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villablino	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Arroyo de la Encamienda	Si	90	88	2	0
Ayuntamiento de La Cistérniga	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Tordesillas	Si	2	2	0	0
Ayuntamiento de Tudela de Duero	Si	1	0	0	1
Ayuntamiento de Benavente	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Toro*	No	-	-	-	-

Ayuntamientos de menos de 7.500 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamientos CyL					
Ayuntamiento de Arenas de San Pedro	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Las Navas del Marqués	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Candeleda	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Briviesca	No	-	-	-	-



Ayuntamiento de Medina de Pomar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Cacabelos	Si	3	3	0	0
Ayuntamiento de La Robla	Si	1	1	0	0
Ayuntamiento de Fabero	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de La Pola de Gordón	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Aguilar de Campoo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Guardo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Venta de Baños	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Alba de Tormes	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Guijuelo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villamayor	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villares de la Reina	Si	17	17	0	0
Ayuntamiento de San Ildefonso	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Almazán	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín	Si	0	0	0	0
Ayuntamiento de Cigales	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Íscar	Si	3	3	0	0
Ayuntamiento de Peñafiel	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Simancas	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Zaratán	Si	0	0	0	0

*Estos Ayuntamientos, si bien han respondido a nuestra petición, no han proporcionado los datos solicitados, puesto que o no han remitido el cuestionario cumplimentado (ayuntamientos de Toro y La Bañeza) o han manifestado la imposibilidad de suministrar los datos solicitados (ayuntamientos de Aranda de Duero y Cuéllar).

Sector Público local

Al igual que ocurrió en 2016 y como ya hemos señalado con anterioridad en relación con los cuestionarios de publicidad activa, únicamente el Ayuntamiento de Valladolid y las diputaciones de Segovia y Valladolid atendieron nuestra petición de que nos proporcionaran información acerca del cumplimiento por parte de las entidades integrantes de sus respectivos sectores públicos de sus obligaciones, en este caso de acceso a la información pública. A la vista de los cuestionarios recibidos, se desprende que, de todas las entidades integrantes de los tres sectores públicos locales señalados, únicamente el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (REVAL), dependiente de la diputación de Valladolid, ha recibido en 2017 solicitudes de acceso a la información pública; en concreto, han sido 9, de las cuales 4 fueron desestimadas, dando lugar algunas de estas denegaciones de información a reclamaciones que han sido desestimadas en 2018 por la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

El resto de sujetos integrantes del sector público de las tres EELL señaladas no recibieron ninguna solicitud de acceso a la información pública en 2017.

Comenzando con la valoración general de los cuadros expuestos, lo primero a lo que debemos referirnos es al **grado de colaboración** obtenido por las administraciones y entidades a las que nos hemos dirigido. Al respecto, debemos reiterar aquí las consideraciones que se realizaron al calificar la colaboración obtenida en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, siendo válidas aquí las afirmaciones realizadas en aquel ámbito, puesto que la remisión de los cuestionarios de publicidad activa y de acceso a la información pública se ha realizado de forma conjunta, y, por tanto, cuando se ha omitido su envío esta falta de colaboración, con carácter general, ha afectado, en casi todos los casos, a ambos aspectos de la transparencia.

En cualquier caso, es necesario reiterar que, en todos aquellos supuestos en los que no se han remitido los cuestionarios solicitados, se ha incurrido en un incumplimiento de la obligación legal recogida expresamente en el art. 14 LTPCyL de facilitar la información solicitada por este Comisionado de Transparencia. Si bien es cierto que, como señalábamos al ocuparnos del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, colaborar remitiendo los cuestionarios que se han facilitado no exige una disponibilidad especial de recursos

económicos o técnicos, la inobservancia de esta obligación es tanto más grave cuanto mayor es el tamaño y la organización del sujeto incumplidor. Por este motivo, señalamos de nuevo lo llamativo de la falta de colaboración de 5 ayuntamientos de más de 20.000 hab. (Aranda de Duero, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Medina del Campo y Zamora), siendo además los tres primeros reincidentes, puesto que ya incurrieron en este incumplimiento en 2016. No obstante, cabe matizar que el Ayuntamiento de Aranda de Duero sí respondió a nuestra petición pero indicando que no disponía de *"las herramientas informáticas necesarias para llevar a cabo la automatización"* de los datos solicitados.

Es destacable, negativamente, que, como ya señalamos con anterioridad, de las 10 corporaciones de derecho público a las que nos hemos dirigido, únicamente han contestado dos de ellas (el Colegio Profesional de Periodistas y el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería). En un sentido contrario, recordar de nuevo que en este año han remitido los cuestionarios las cuatro universidades públicas, las nueve diputaciones provinciales y 10 de los 15 ayuntamientos de más 20.000 hab.

Iniciando el estudio de los cuestionarios recibidos en relación con las solicitudes de acceso a la información pública, señalábamos en 2016 que a la vista de los datos obtenidos entonces podíamos alcanzar **dos grandes conclusiones** relativas a las mismas: el número de solicitudes de información pública recibidas era reducido, pero un alto porcentaje de ellas había sido resuelto expresamente de forma estimatoria. Pues bien, considerando la información recogida podemos afirmar que estas dos conclusiones se mantienen, pero con matizaciones en ambos casos (más en relación con la segunda que con la primera).

Comenzando con la primera de ellas, cabe señalar que, en el ámbito de la Administración autonómica, en todos los Servicios de Administración General integrados en nueve Consejerías se han recibido 76 solicitudes de información pública, 14 más que en 2016. Salvo error por nuestra parte, no se han remitido los datos correspondientes a los tres Organismos Autónomos existentes. A pesar de este ligero ascenso en el número de solicitudes recibidas, todavía en cinco Consejerías se han recibido 5 o menos solicitudes de información: se trata de las Consejerías de Economía y Hacienda (4); Empleo (5); Familia e Igualdad de Oportunidades (3); Educación (5); y Cultura y Turismo (3). Es destacable el incremento de peticiones de información recibidas por la Consejería de Fomento y Medio

Ambiente, que ha pasado de las 9 presentadas en 2016, a las 20 de 2017, siendo la Consejería que mayor número de solicitudes de información pública ha recibido y resuelto expresamente. Respecto a la Administración institucional y fundaciones públicas, ninguna de las entidades que han colaborado con esta Comisión ha recibido más de dos solicitudes, y las tres fundaciones públicas que nos han remitido el cuestionario constatan que no se han formulado ante las mismas ninguna petición de información pública.

Para finalizar con el sector público autonómico, sí merece la pena resaltar que las cuatro universidades públicas de la Comunidad han recibido en su conjunto 63 solicitudes de información (solo 12 menos que todas las Consejerías de la Administración General), y que ante la Universidad de Salamanca se han formulado más peticiones de información que ante cualquiera de aquellas Consejerías.

La tendencia anterior se reproduce también en el ámbito de las diputaciones provinciales, puesto que 7 de ellas recibieron 5 o menos solicitudes de información; únicamente ante las diputaciones de Salamanca y Ávila se presentaron 18 y 17 peticiones respectivamente, siendo estimadas 15 en el primer caso y todas las recibidas (17) en el segundo.

En cuanto a los ayuntamientos de más de 20.000 hab., únicamente en los de Burgos, Salamanca y Soria se ha presentado un número de solicitudes que puede ser calificado como razonable (41, 44 y 46, respectivamente). Mención aparte merece el caso de Miranda de Ebro, que señala la recepción en 2017 de 884 solicitudes de información pública, de las cuales 878 fueron estimadas. Es posible que este dato responda a la formulación de una misma solicitud por una pluralidad de ciudadanos, pero es este un extremo que no nos aclara el citado Ayuntamiento en su respuesta (en todo caso, el cuestionario remitido se cumplimenta de forma confusa puesto que, en realidad, el número 884 se incluye en el apartado de solicitudes resueltas expresamente y, a pesar de que se indica que el número de peticiones estimadas es de 878, se indica también que 110 solicitudes se refirieron a materias dotadas de una regulación especial y, por tanto, no sometidas a la normativa de transparencia). Por otra parte, resulta llamativo que ayuntamientos de capitales de provincia como Palencia, Segovia o Valladolid reconozcan no haber recibido ni una sola solicitud de información pública durante 2017.

Respecto al resto de ayuntamientos, de menor tamaño, que han remitido sus cuestionarios, merecen ser mencionados dos de ellos que, en proporción a su población, han recibido un número de solicitudes destacable: Arroyo de la Encomienda, donde se han recibido 90 solicitudes de información pública, de las cuales 88 fueron estimadas; y Villares de la Reina, Entidad local ante la que se formularon 17 peticiones, todas ellas con el resultado de que el ciudadano viera reconocido su derecho a acceder a la información solicitada.

En términos generales, si bien podemos afirmar que el número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos de Castilla y León ante los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG ha ascendido, todavía se constata que aquel número es reducido, resultando llamativo el escaso número de ocasiones que los ciudadanos ejercen este derecho ante la Administración General de la Comunidad o ante algunas diputaciones provinciales o ayuntamientos de mayor tamaño de Castilla y León.

En 2016, apuntábamos dos posibles causas de este reducido número de solicitudes. La primera de ellas era un conocimiento todavía limitado por parte de los ciudadanos del alcance del derecho de acceso a la información pública a la vista de la nueva normativa. Pues bien, a la vista de los datos obtenidos en 2017, podríamos afirmar que, como por otro lado es lógico, aquel conocimiento se ha incrementado; sin embargo, este mayor conocimiento ciudadano de su derecho de acceso a la información pública ha tenido un reflejo más palmario en relación con las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia, las cuales como hemos indicado en el punto III de esta Memoria se han incrementado en un 100 %. En consecuencia, se manifiesta una mejora más relevante, en términos relativos, del conocimiento de los ciudadanos de Castilla y León del procedimiento de reclamación regulado en el art. 24 LTAIBG ante la Comisión de Transparencia, que de la existencia y forma de ejercicio general del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos de Castilla y León incluidos dentro del ámbito de aplicación de aquella Ley. En cualquier caso, se debe continuar mejorando la difusión del contenido del derecho de acceso a la información y de los cauces formales para su ejercicio.

Una segunda causa apuntada en la Memoria de 2016 del escaso volumen cuantitativo de las peticiones de información era, precisamente, el cómputo de las mismas. En efecto, los

datos obtenidos, en especial en relación con algunas de las administraciones antes señaladas, continúan relevando lo poco probable de que los datos que se han recopilado respecto al número de solicitudes de información pública respondan al número de ocasiones reales en que un ciudadano se ha dirigido a la Administración o entidad de que se trate solicitando información. Vuelve a confirmar esta sensación el hecho de que la Comisión de Transparencia ha continuado tramitando y resolviendo reclamaciones frente a desestimaciones presuntas de peticiones que, en ningún caso, han sido consideradas como solicitudes de información pública por el sujeto al que se dirigían, e incluso frente a denegaciones expresas de aquellas peticiones que se han realizado a través de simples comunicaciones emitidas por órganos manifiestamente incompetentes para adoptar tal decisión.

Los datos de solicitudes de información en el ámbito de la Administración autonómica, aunque ligeramente incrementados respecto a los obtenidos en 2016, son todavía reducidos. Continuamos considerando que esta circunstancia se encuentra directamente relacionada con la ausencia de regulación de las unidades de información, cuyo desarrollo reglamentario exigía la LTPCyL. Ya señalábamos en la Memoria de 2016 que, a nuestro juicio, no puede sustituir a la regulación reglamentaria de esta cuestión la atribución genérica que se ha realizado en las órdenes de desarrollo de la estructura orgánica de los Servicios Centrales de las consejerías de la Administración autonómica, aprobadas en el mes de noviembre de 2016, a algún servicio central de estas de las funciones previstas en los arts. 6 y 9 LTPCyL. En concreto, esta atribución se ha realizado al Servicio de estudios y documentación de la Secretaría General correspondiente en seis de las nueve consejerías; en dos de las tres restantes (Agricultura y Ganadería, y Educación), las citadas funciones se residencian en el Servicio de evaluación, normativa y procedimiento, también de su Secretaría General; y, en fin, en la Consejería de la Presidencia estas funciones se deben ejercer por el Servicio de Estudios y Documentación de la Dirección General de Análisis y Planificación. Esta atribución contenida en las normas reguladoras de las estructuras orgánicas de las Consejerías puede contribuir a suplir aquella omisión, pero en ningún caso podrá sustituir a nuestro juicio la existencia de aquellas unidades de información. Del mismo modo, tampoco la atribución de la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de información a los titulares de las Consejerías contribuye a una mejor identificación y

encauzamiento formal de las solicitudes de información. En general, la ausencia de un procedimiento normalizado dificulta que todas las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos sean tramitadas y resueltas como tales.

En todo caso, siempre cabe preguntarse por los motivos por los cuales existen diferencias tan grandes, tal y como hemos señalado, en cuanto al número de solicitudes presentadas entre sujetos que podemos considerar, a grandes rasgos, homogéneos a estos efectos, como pueden ser las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de mayor tamaño. En este sentido y aunque esta circunstancia no tiene por qué ser definitiva, no cabe duda de que el hecho de que en los respectivos portales de transparencia aparezca destacado y de forma claramente visible y comprensible para el ciudadano el apartado dedicado a la presentación de una solicitud de acceso a la información pública ayuda a mejorar el conocimiento por parte de aquel de su derecho y fomenta el ejercicio del mismo. No se debe olvidar que, cada vez más, el primer contacto ciudadano con una administración o entidad pública se lleva a cabo, fundamentalmente e, incluso, de forma exclusiva, a través de su página electrónica institucional.

Una segunda conclusión general apuntada en 2016 fue el alto porcentaje de solicitudes de información pública que, una vez tramitadas como tales, fueron resueltas expresamente de forma estimatoria (más del 87 % de las que habían sido resueltas expresamente). Al respecto, podemos señalar que en 2017 ese porcentaje ha descendido ligeramente, dato que resulta coherente con el ligero ascenso apuntado de las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos. En este sentido, excluyendo los datos correspondientes al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (por los motivos que se han apuntado con anterioridad), el porcentaje de solicitudes estimadas, de acuerdo con los cuestionarios obtenidos, supera el 76 %. Es decir, en 3 de cada 4 ocasiones que un ciudadano ha solicitado información pública, este ha obtenido la misma.

En el caso de la Administración General de la Comunidad, 53 de las 76 solicitudes recibidas han sido estimadas total o parcialmente. Mayor porcentaje de solicitudes estimadas lo encontramos en otros sujetos que han recibido un número de ellas valorable, como es el caso de las diputaciones de Ávila (100 % de estimaciones) o Salamanca (15 estimaciones de 18 solicitudes recibidas), o de los ayuntamientos de Burgos (30 estimaciones de 41

solicitudes recibidas) o Arroyo de la Encomienda (88 de las 90 peticiones recibidas fueron estimadas). Un porcentaje menor al 75 % de estimaciones lo encontramos en el caso de Universidad de Salamanca (14 de las 39 solicitudes recibidas fueron desestimadas) o de los ayuntamientos de Salamanca (15 de las 44 solicitudes recibidas no fueron estimadas) y de Soria (19 peticiones de las 44 recibidas fueron desestimadas).

En todo caso, podemos continuar concluyendo que, de forma mayoritaria (3 de cada 4 supuestos), una vez que las solicitudes de información se encauzan adecuadamente en el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, finalmente se reconoce el derecho del ciudadano a acceder a la información solicitada. Este porcentaje de estimaciones había sido aún mayor en el año 2016, considerando los datos de las solicitudes recibidas por todas las Administraciones autonómicas, puesto que, de acuerdo con la Memoria del CTBG, un 87,78 % de aquellas habían sido resueltas favorablemente.

Para finalizar debemos ocuparnos de los motivos de denegación que son aplicados en aquellos supuestos donde las solicitudes de los ciudadanos son rechazadas.

Al igual que ocurría en 2016, predominan en todos los grupos de sujetos obligados las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 LTAIBG, frente a los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG, y dentro de las primeras la consistente en la acción previa de reelaboración. En este sentido, es significativo que en el ámbito de la Administración General de la Comunidad, de las nueve solicitudes que fueron inadmitidas, 8 de ellas lo fueron precisamente por esta causa. También como ocurrió en 2016, el control de la legalidad de la aplicación concreta de estas causas de denegación de la información se lleva a cabo por la Comisión de Transparencia a través de la resolución de las reclamaciones recibidas y así se ha hecho, en concreto para la causa señalada en relación con la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, entre otras, en la Resolución adoptada en el expediente **CT-0089/2017**, a la que nos hemos referido en el punto III.B de la presente Memoria.

A la vista de estos datos, es necesario recordar que las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en el art. 18.1 LTAIBG deben ser objeto de una interpretación restrictiva, como ya se ha ocupado de recordar el TS en su primera sentencia adoptada en aplicación de la LTAIBG (STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre).



En cualquier caso, la utilización recurrente de esta causa de inadmisión apela, a nuestro juicio, a una concepción de la información pública, regulada en el art. 37 LRJPAC, anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG, cuyo objeto se refería a documentos integrantes de procedimientos administrativos terminados. Esta concepción debe entenderse rebasada ampliamente por un nuevo concepto de información pública comprensivo de contenidos y documentos.



V. CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES

Este ha sido el contenido de la segunda Memoria del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, elaborada y presentada en cumplimiento del mandato legal recogido en el art. 13.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Como continuación a la Memoria de 2016, hemos tratado de realizar una radiografía general del estado de la transparencia en esta Comunidad, tratando siempre de identificar los cambios y mejoras que el mismo haya podido experimentar en 2017.

La eficacia real del «derecho a saber» de los ciudadanos de Castilla y León exige el cumplimiento de diversas obligaciones por parte de un gran número de administraciones públicas y de otras entidades. Este documento intenta plasmar la supervisión que de su observancia hemos tratado de llevar a cabo en el desarrollo de las funciones que nos atribuye el Ordenamiento jurídico, con las limitaciones normativas y materiales a las que ya hicimos referencia en nuestra anterior Memoria y que han sido reiteradas, en esencia, en la ahora presentada. Son más de 5.000 los sujetos que deben cumplir en esta Comunidad las obligaciones impuestas por la normativa reguladora de la transparencia, un gran número de los cuales integran la Administración local y tienen un reducido tamaño y una mínima estructura que dificulta notablemente, cuando no impide, la observancia de las exigencias establecidas en este ámbito.

Las conclusiones, precisamente por aquellas limitaciones, se centran esencialmente en la vigilancia que hemos podido realizar de las administraciones públicas de mayor tamaño de la Comunidad (Administración autonómica, diputaciones provinciales y ayuntamientos de los términos municipales más poblados) y siempre que hemos contado con la colaboración de estas. El control de otras entidades, como en 2016, se ha llevado a cabo, fundamentalmente, a instancia de los ciudadanos, a través de la resolución de las reclamaciones presentadas por estos frente a resoluciones expresas o presuntas adoptadas en materia de acceso a la información pública por pequeños ayuntamientos y por entidades locales menores.

En las conclusiones que pasamos a enunciar deseamos poner de manifiesto los avances y mejoras logrados en 2017 en el ámbito de la transparencia, pero también

identificar sus fallos o fracasos con la finalidad de tratar de contribuir al mejor diseño de nuevas medidas cuyo objetivo final sea mejorar en Castilla y León la eficacia del derecho ciudadano a saber, de una importancia esencial en una sociedad democrática avanzada y moderna.

En la exposición de las conclusiones alcanzadas, seguiremos la estructura establecida en la propia Ley, comenzando con las relativas a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para continuar con las correspondientes a la observancia del derecho de acceso a la información, y finalizando con las referidas a las que, sin duda, debe ser la clave de bóveda de todo reconocimiento de un derecho que pretenda ser real, como es su sistema de garantía, institucionalmente integrado por el Comisionado y por la Comisión de Transparencia.

Obligaciones de publicidad activa

- 1.** La evaluación de la observancia de estas obligaciones se encuentra condicionada notablemente, de un lado, por el hecho de que la normativa no establezca mecanismos jurídicos a disposición del Comisionado de Transparencia para llevar a cabo esta función; y, de otro, por la ausencia de medios personales y materiales específicos para su desempeño. Por estos motivos, esta evaluación únicamente se ha podido llevar a cabo a través de la colaboración de las administraciones y entidades evaluadas, mediante la cumplimentación de cuestionarios cuyo objetivo es verificar la percepción que las propias entidades supervisadas tienen de su grado de cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. En este sentido, un 51% de los sujetos a los que nos hemos dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación a través de la remisión del cuestionario.
- 2.** En términos generales, las administraciones públicas y sujetos de mayor tamaño obligados a publicar información se están esforzando en la observancia de la normativa, si bien lo están haciendo centrándose en el aspecto cuantitativo de esta obligación (divulgar todos aquellos contenidos exigidos por la Ley), olvidando, en ocasiones, aspectos cualitativos de esta publicación que también deben ser observados, como la claridad, el acceso fácil, la reutilización o la accesibilidad para las personas con discapacidad; pero, en relación con otros

muchos sujetos obligados, como entidades locales de menor tamaño o corporaciones de derecho público, los incumplimientos alcanzan también a la publicación misma de la información exigida.

- 3.** En términos generales, el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León nos merece una valoración positiva y debemos reconocer que se han introducido mejoras específicas en 2017 relevantes. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la autoevaluación que realiza la Administración autonómica del Portal nos parece en exceso generosa y conformista, tanto en cuanto a la claridad como respecto a la facilidad del acceso a la información, no dejando, demasiado margen de mejora al respecto. Sin embargo se considera que ese margen de mejora existe, tal y como evidencia la forma en la que se encuentran publicados contenidos como los relativos al gasto público de publicidad institucional o a las Relaciones de Puestos de Trabajo.
- 4.** Dentro del sector público autonómico, es destacable la colaboración que han prestado en la elaboración de esta Memoria las fundaciones públicas y las universidades públicas de la Comunidad. En relación con estas últimas, se reconoce un cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa notable y un esfuerzo por adaptar la publicación de contenidos a su propia actividad.
- 5.** Respecto a la Administración local en general se constata una doble realidad: de un lado, la relativa a diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales de provincia y otros con una población cuantitativamente relevante, donde está siendo posible lograr un cumplimiento, siquiera parcial, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y otra distinta, donde la observancia de la normativa es poco menos que una quimera, aun cuando la voluntad de las entidades afectadas sea favorable al cumplimiento de aquella Ley.
- 6.** Respecto a la publicidad activa de las diputaciones provinciales, las conclusiones generales que se pueden alcanzar no difieren en mucho de las enunciadas en 2016: dos deficiencias bastante generalizadas son, de un lado, la utilización casi exclusiva del formato PDF para suministrar la información, y, de otro, el déficit

que presenta la información suministrada en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad. Igualmente, continúa siendo muy general estructurar la publicación de la información en función de los criterios establecidos por la organización *Transparencia Internacional*, sin considerar o relegando a un papel secundario la clasificación de la información establecida en la normativa aplicable.

7. En relación con los ayuntamientos de mayor tamaño de la Comunidad, también se puede afirmar que están realizando un esfuerzo encomiable para adaptarse a las previsiones de la normativa de transparencia; si bien se pueden reiterar aquí algunas de las críticas realizadas para las diputaciones provinciales, tales como la utilización para ofrecer la información de los criterios de *Transparencia Internacional* y el predominio del formato PDF para la publicación de los contenidos.

Obligaciones en materia de acceso a la información

8. El número de solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos continúa siendo reducido, si bien se observa un incremento de aquellas respecto a los datos obtenidos en 2016. Se mantiene, en términos generales, el escaso número de ocasiones que los ciudadanos ejercen este derecho ante la Administración General de la Comunidad o ante algunas diputaciones provinciales o ayuntamientos de mayor tamaño. Este ligero incremento en las solicitudes presentadas, contrasta con el crecimiento de un 100 % en el número de reclamaciones en materia de acceso a la información pública presentadas en 2017 ante la Comisión de Transparencia.
9. En el caso de la Administración autonómica, esta circunstancia puede encontrarse relacionada con la ausencia de regulación de las unidades de información, y con el mantenimiento de la atribución de la competencia para resolver estas solicitudes al titular de cada Consejería.
10. En 2016, concluimos que un alto porcentaje de las solicitudes de información pública que eran tramitadas como tales habían sido resueltas expresamente de forma estimatoria (más del 87 %). En 2017, este porcentaje ha descendido

ligeramente, (se ha situado en torno al 76 %), dato que resulta coherente con el ligero ascenso apuntado de las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos. En cualquier caso, en 3 de cada 4 ocasiones que un ciudadano ha solicitado información pública, este ha obtenido la misma.

11. En los casos de denegación de la información, predominan en todos los grupos de sujetos obligados la aplicación de las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, frente a los límites previstos en los arts. 14 y 15 de la misma Ley, y dentro de las primeras la consistente en la acción previa de reelaboración. La utilización recurrente de esta causa de inadmisión apela, a nuestro juicio, a una concepción de la información pública anterior a la entrada en vigor de aquella Ley, cuyo objeto se refería a documentos integrantes de procedimientos administrativos terminados.

Sistema de garantía de la transparencia

12. Es necesario reiterar la necesidad de dotar de medios personales y materiales específicos a los órganos de garantía de la transparencia, puesto que la ausencia absoluta e, incluso, la prohibición legal de que disponga de ellos al margen de los propios del Procurador del Común, constituye un lastre continuo para el desempeño de las funciones encomendadas. En el caso del control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, a la carencia señalada se une una jurídica, puesto que no se disponen de instrumentos formales adecuados para poder ejercer esta competencia.

13. En relación con el procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia, en 2017 se ha elaborado y aprobado una Guía para la Presentación de Reclamaciones, comprensiva de la forma en la cual los ciudadanos pueden presentar sus reclamaciones ante aquella; de los trámites que son adoptados por la misma en orden a su resolución; y, en fin, del contenido de esta última y de las medidas que, en el marco de la normativa reguladora del procedimiento, se adoptan para garantizar su cumplimiento. Esta Guía se encuentra a disposición de todos los ciudadanos en nuestra página electrónica.



- 14.** En 2017, se han presentado ante la Comisión de Transparencia 202 reclamaciones en materia de acceso a la información pública, el doble que en 2016, primer año de funcionamiento de aquella, y se han adoptado 155 resoluciones (por 66 en 2016). De estas, 61 han sido estimatorias y 43 han sido adoptadas por desaparición del objeto al ser concedida la información solicitada cuya denegación había motivado la reclamación inicial. En todos estos casos, el resultado final es (o, al menos, debe serlo) que el ciudadano obtenga la información pública que ha solicitado y a cuyo conocimiento tiene derecho.
- 15.** Las resoluciones de la Comisión son obligatorias y ejecutivas. Continúa siendo necesaria una reforma legislativa que permita el empleo de medios dirigidos a garantizar la ejecución forzosa de aquellas. En este sentido, todavía siguen siendo incumplidas algunas de las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión, ante lo cual únicamente nos queda el recurso de publicar este incumplimiento en nuestra página electrónica y hacerlo constar también en esta Memoria. La otra cara de la ejecutividad de estas resoluciones es su posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En 2017, se han presentado los tres primeros recursos frente a resoluciones de la Comisión, encontrándose pendientes de ser resueltos. Nada cabe objetar a este hecho, puesto que la impugnación de las resoluciones de la Comisión cuando no se comparte el criterio jurídico de esta, manifiesta la asunción de su carácter ejecutivo, lo cual, sin duda, se debe reflejar en el efectivo cumplimiento de aquellas otras resoluciones que no sean impugnadas.



ANEXOS



ANEXO I

RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

ANEXO I

RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

1. Sector Público Autonómico

1.1. Administración General de la Comunidad

1. Presidencia
2. Vicepresidencia
3. Consejería de la Presidencia
4. Consejería de Economía y Hacienda
5. Consejería de Empleo
6. Consejería de Fomento y Medio Ambiente
7. Consejería de Agricultura y Ganadería
8. Consejería de Sanidad
9. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
10. Consejería de Educación
11. Consejería de Cultura y Turismo
12. Delegaciones Territoriales

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.2. Administración Institucional de la Comunidad

1.2.1. Organismos autónomos

13. Gerencia Regional de Salud
14. Servicio Público de Empleo
15. Gerencia de Servicios Sociales

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.2.2. Entes públicos de derecho privado

16. Consejo de la Juventud de Castilla y León
17. Ente Público Regional de la Energía (EREN)
18. Instituto Tecnológico Agrario (ITA)
19. Agencia para la Calidad del Sistema Universitario
20. Instituto para la Competitividad Empresarial

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.3. Empresas públicas de la Comunidad

21. Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León
22. Cursos Internacionales de la Universidad de Salamanca
23. Universitatis Salamantinae Mercatus, S.R.L
24. Escuelas de Lengua Española S.L.

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.4. Fundaciones públicas de la Comunidad

25. Fundación Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León
26. Fundación Provincial de Servicios Sociales de Burgos.
27. Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León
28. Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León
29. Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de Castilla y León
30. Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León
31. Fundación Santa Bárbara
32. Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León

33. Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León
34. Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León
35. Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.5. Universidades públicas

36. Universidad de Burgos
37. Universidad de León
38. Universidad de Salamanca
39. Universidad de Valladolid

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.6. Consorcios

40. Consorcio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos
41. Consorcio para la Constitución, Equipación y Explotación del Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana
42. Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca
43. Consorcio del Museo Arte Contemporáneo Esteban Vicente
44. Consorcio para la promoción, desarrollo y gestión de la Ciudad del Medio Ambiente
45. Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Castilla y León (BUCLE)
46. Consorcio de la Institución Ferial de Castilla y León

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.7. Fundaciones participadas

47. Fundación Jiménez –Arellano Alonso
48. Fundación Casa de la India



49. Fundación Centro del Alto Rendimiento y Promoción Deportiva de Soria
50. Fundación Cultural Hispano-Brasileña
51. Fundación General de la Universidad de Burgos
52. Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua
53. Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa
54. Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua
55. Fundación Investigación Sanitaria en León
56. Fundación Jorge Guillén
57. Fundación Museo de la Ferias
58. Fundación Parque Científico de la Universidad de Valladolid
59. Fundación Villalar Castilla y León
60. Fundación Investigación del Cáncer
61. Fundación Parque Científico de la Universidad de Salamanca
62. Fundación General de la Universidad de Valladolid
63. Fundación General de la Universidad de Salamanca

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

2. Corporaciones de Derecho Público

2.1. Colegios Profesionales

La relación de Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad se encuentra en el siguiente enlace:

https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_afPId=wcol&_afFlujo=/wcol/cu4/Colegio2TF.xml

172 Colegios Profesionales

Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León

2.2. Consejos de Colegios Profesionales

Los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León se relacionan en el siguiente enlace:

https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_appId=wcol&flujo=/wcol/cu6/ConsejoVarios.xml

16 Consejos de Colegios Profesionales

Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León

2.3. Cámaras de Comercio e Industria

14 Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (a las correspondientes a las nueve capitales de provincia se añaden las de Arévalo, Astorga, Béjar, Briviesca y Miranda de Ebro)

1 Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria

Fuente: Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria

2.4. Comunidades de Usuarios del Agua

2.4.1. Cuenca hidrográfica del Duero

Sin determinar

2.4.2. Cuenca hidrográfica del Ebro

Sin determinar

2.4.3. Cuenca hidrográfica del Tajo

Sin determinar

2.4.4. Cuenca hidrográfica del Cantábrico

Sin determinar

2.4.5. Cuenca hidrográfica del Miño-Sil

Sin determinar

2.5. Consejos reguladores de denominaciones geográficas de calidad de productos agroalimentarios

2.5.1. Consejos reguladores de denominaciones de origen protegidas

Se relacionan en el siguiente enlace:

<http://www.mapama.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/Default.aspx>

15 consejos reguladores de denominaciones de origen

Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

2.5.2. Consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas

Se enuncian en el siguiente enlace:

<http://www.mapama.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/Default.aspx>

16 consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas

Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

3. Entidades Locales

La relación completa de entidades locales de Castilla y León se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://ssweb.seap.minhap.es/REL/>

Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública. Registro de entidades locales

3.1. Diputaciones provinciales

1. Diputación de Ávila
2. Diputación de Burgos
3. Diputación de León



4. Diputación de Palencia
5. Diputación de Salamanca
6. Diputación de Segovia
7. Diputación de Soria
8. Diputación de Valladolid
9. Diputación de Zamora

3.2. Ayuntamientos

2.248 ayuntamientos con la siguiente distribución provincial:

3.2.1. Ávila

248 ayuntamientos

3.2.2. Burgos

371 ayuntamientos

3.2.3. León

211 ayuntamientos

3.2.4. Palencia

191 ayuntamientos

3.2.5. Salamanca

362 ayuntamientos

3.2.6. Segovia

209 ayuntamientos

3.2.7. Soria

183 ayuntamientos

3.2.8. Valladolid

225 ayuntamientos



3.2.9. Zamora

248 ayuntamientos

3.3. Mancomunidades

241 mancomunidades con la siguiente distribución provincial:

3.3.1. Ávila

27 mancomunidades

3.3.2. Burgos

37 mancomunidades

3.3.3. León

39 mancomunidades

3.3.4. Palencia

27 mancomunidades

3.3.5. Salamanca

32 mancomunidades

3.3.6. Segovia

25 mancomunidades

3.3.7. Soria

14 mancomunidades

3.3.8. Valladolid

23 mancomunidades

3.3.9. Zamora

17 mancomunidades

3.4. Otras entidades asociativas

24 Otras agrupaciones



3.5. Juntas Vecinales

2.223 juntas vecinales

3.5.1. Ávila

2 juntas vecinales

3.5.2. Burgos

650 juntas vecinales

3.5.3 León

1.231 juntas vecinales

3.5.4. Palencia

226 juntas vecinales

3.5.5. Salamanca

19 juntas vecinales

3.5.6. Segovia

17 juntas vecinales

3.5.7. Soria

55 juntas vecinales

3.5.8. Valladolid

9 juntas vecinales

3.5.9. Zamora

14 juntas vecinales

3.6. Comarca

Comarca de El Bierzo



4. Sector Público local

Existe un Inventario de Entes del Sector Público Local que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/BDGEL/asp/consultainventario.aspx>

Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública

5. Asociaciones constituidas por entidades y organismos

Federación Regional de Municipios y Provincias

Otras asociaciones de las que forman parte las entidades locales se pueden consultar también en el siguiente enlace

<https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/BDGEL/asp/consultainventario.aspx>



ANEXO II
CUESTIONARIOS



ANEXO II

CUESTIONARIOS

Anexo II-1. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a Corporaciones de Derecho Público, a las Diputaciones Provinciales y a municipios de más de 5.000 habitantes.

Anexo II-2. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del sector público autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto.

Anexo II-3. Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de la Presidencia.

Anexo II-4. Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

Anexo II-5. Cuestionario sobre acceso a la información pública.



Anexo II-1. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a Corporaciones de Derecho Público, a las Diputaciones Provinciales y a municipios de más de 5.000 habitantes.



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:

Órgano responsable: (1)

Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
1	INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN									
1.1	Institucional									
1.1.1	Normativa aplicable									
1.1.2	Funciones									
1.2	Organizativa									
1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
1.3	Planificación									
1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales									
1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados									
2	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA									
2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									
2.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos									
2.3	Proyectos de Reglamentos									
2.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos									
2.5	Documentos sometidos a información pública									

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)						
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
3	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA									
3.1	Contratos									
3.1.1	Contratos en general									
3.1.2	Contratos menores									
3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
3.2	Convenios y encomiendas de gestión									
3.2.1	Convenios suscritos									
3.2.2	Encomiendas de gestión									
3.3	Subvenciones y ayudas									
3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
3.4	Presupuestos y contabilidad									
3.4.1	Presupuestos									
3.4.2	Cuentas anuales									
3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
3.5	Retribuciones y otras									
3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad									
3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos									
3.5.5	Declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales									

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Remitiencia (10)		
3.6	Información estadística									
3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									
3.7	Patrimonio									
3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real									

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".

- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI", en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI", en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".



Anexo II-2. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del sector público autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto.

CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA

(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:

Órgano responsable: (1)

Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
I.	LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE									
I.1	INFORMACION INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACION									
I.1.1	Institucional									
I.1.1.1	Normativa aplicable									
I.1.1.2	Funciones:									
I.1.2.	Organizativa									
I.1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos:									
I.1.3	Planificación									
I.1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales									
I.1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados									
I.2	INFORMACION DE RELEVANCIA JURIDICA									
I.2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									
I.2.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos									
I.2.3	Proyectos de Reglamentos									
I.2.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos									
I.2.5	Documentos sometidos a información pública									



I.3	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)						
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
I.3	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA									
I.3.1	Contratos									
I.3.1.1	Contratos en general									
I.3.1.2	Contratos menores									
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
I.3.2	Convenios y encomiendas de gestión									
I.3.2.1	Convenios suscritos									
I.3.2.2	Encomiendas de gestión									
I.3.3	Subvenciones y ayudas									
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
I.3.4	Presupuestos y contabilidad									
I.3.4.1	Presupuestos									
I.3.4.2	Cuentas anuales									
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
I.3.5	Retribuciones y otras									
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad									
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos									
I.3.6	Información estadística									
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)						
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
I.3.7	Patrimonio									
I.3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real									
II.	LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO									
II.1	INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL.									
II.1.1.	RPT, plantillas de personal o instrumentos análogos									
II.1.2	Puestos de personal eventual									
II.1.3	Contratos de alta dirección									
II.1.4	Convocatorias de procesos de selección de personal									
II.1.5	Bolsas de empleo									
II.1.6	Convenios colectivos									
II.1.7	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos									
II.2	INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA									
II.2.1	Gasto público en campañas de publicidad institucional									
II.2.2	Volumen de endeudamiento									
II.2.3	Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento									
II.3	INFORMACIÓN PATRIMONIAL.									
II.3.1	Destino de los bienes inmuebles									
II.3.2	Bienes inmuebles cedidos a terceros									
II.3.3	Vehículos oficiales									



INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate), si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en las leyes 19/2013, de 9 de diciembre, o 3/2015, de 4 de marzo, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna, en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI", en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI", en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".



Anexo II-3. Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de la Presidencia.



CUESTIONARIO – PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:
Órgano responsable: (1)
Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I.	LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE							
I.1	INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN							
I.1.1.	Institucional							
I.1.1.1	Normativa aplicable							
I.1.1.2	Funciones							
I.1.2.	Organizativa							
I.1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos							
I.1.3	Planificación							
I.1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales							
I.1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados							
I.2	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA							
I.2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas							
I.2.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos							
I.2.3	Proyectos de Reglamentos							
I.2.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos							
I.2.5	Documentos sometidos a información pública							



INFORMACIÓN (3)		PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					
INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)
I.3	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA							
I.3.1	Contratos							
I.3.1.1	Contratos en general							
I.3.1.2	Contratos menores							
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación							
I.3.2	Convenios y encomiendas de gestión							
I.3.2.1	Convenios suscritos							
I.3.2.2	Encomiendas de gestión							
I.3.3	Subvenciones y ayudas							
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas							
I.3.4	Presupuestos y contabilidad							
I.3.4.1	Presupuestos							
I.3.4.2	Cuentas anuales							
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización							
I.3.5	Retribuciones y otras							
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables							
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo							
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad							
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos							
I.3.6	Información estadística							
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos							

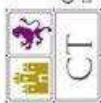


INFORMACIÓN (3)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
PUBLICACIÓN (4)		Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I.3.7	Patrimonio						
I.3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real						
II.	LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO						
II.1	INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL						
II.1.1	RPT, plantillas de personal o instrumentos análogos						
II.1.2	Puestos de personal eventual						
II.1.3	Contratos de alta dirección						
II.1.4	Convocatorias de procesos de selección de personal						
II.1.5	Bolsas de empleo						
II.1.6	Convenios colectivos						
II.1.7	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos						
II.2	INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA						
II.2.1	Gasto público en campañas de publicidad institucional						
II.2.2	Volumen de endeudamiento						
II.2.3	Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento						
II.3	INFORMACIÓN PATRIMONIAL						
II.3.1	Destino de los bienes inmuebles						
II.3.2	Bienes inmuebles cedidos a terceros						
II.3.3	Vehículos oficiales						
II.4	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA						
II.4.1	Resoluciones judiciales						

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
II.5	INFORMACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA							
II.5.1	Información solicitada con mayor frecuencia							
II.5.2	Resoluciones de la Comisión de Transparencia							
II.6	OTRA INFORMACIÓN							
II.6.1	Enlaces con páginas web de organismos y entidades del sector público autonómico							
II.6.2	Información facilitada por entidades sin ánimo de lucro							

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se emuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, 2 y 3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y 12.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) Si la información se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto, se indicará "SI", si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en el precepto correspondiente al contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL"; si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO".
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".



- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI", en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI", en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".



Anexo II-4. Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
1. Número de municipios que publican información sobre su actividad			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
2. Número de municipios que disponen de un Portal de Transparencia propio; número de los que no disponen del mismo y publican información en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial correspondiente; y número de los que publican indistintamente en ambos sitios			
	Portal propio	Portal Diputación	Indistintamente
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
4. Número de municipios que publican en sus Portales la información cumpliendo los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			



Anexo II-5. Cuestionario sobre derecho de acceso a la información pública.



CUESTIONARIO - DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<i>(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL DORSO)</i>	
ORGANISMO / ENTIDAD:	
Órgano competente: (1)	
Persona de contacto: (2)	
SOLICITUDES RECIBIDAS (3)	
I. RESUELTAS EXPRESAMENTE (4)	
I.1 Inadmitidas (5)	
Información en curso de elaboración o de publicación general	
Información de carácter auxiliar o de apoyo	
Acción previa de reelaboración	
Órgano en cuyo poder no obre la información y se desconoce el competente	
Manifiestamente repetitivas o de carácter abusivo	
I.2 Desestimadas (6)	
I.2.1 Aplicación de los límites del artículo 14 (7)	
I.2.2 Protección de datos de carácter personal (8)	
I.2.2.1. Participación de terceros afectados (9)	
I.3 Estimadas (10)	
I.3.1 Totalmente	
I.3.2 Parcialmente	
I.4 Otras (11)	
I.4.1 Archivo por desistimiento (12)	
I.4.2 Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública (13)	
I.4.3 Otras causas (14)	
I.5 Resueltas en plazo (15)	
II. REMITIDAS AL ÓRGANO COMPETENTE (16)	
III. PENDIENTES (17)	
IV. RECURSOS JUDICIALES (18)	



INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- (2) Persona responsable de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) Número total de solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante ese Organismo/Entidad desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- (4) Número total de las solicitudes presentadas en el citado período de tiempo que hayan sido resueltas expresamente.
- (5) Número de solicitudes inadmitidas como consecuencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 18.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (6) Número de solicitudes desestimadas expresamente.
- (7) Número de solicitudes desestimadas por la concurrencia de alguno de los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (8) Número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (9) De las anteriores, indicar el número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales previa participación en el procedimiento del tercero afectado (artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (10) Número de solicitudes de información pública estimadas, total o parcialmente.
- (11) Número de solicitudes resueltas expresamente cuando el contenido de la decisión adoptada haya sido distinto del expuesto en los supuestos anteriores.
- (12) Número de solicitudes resueltas mediante la declaración de su archivo por desistimiento del interesado.
- (13) Número de solicitudes reconducidas a otros procedimientos de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública).
- (14) Número de solicitudes resueltas expresamente por un motivo diferente de los señalados en todos los supuestos anteriores.
- (15) Número de solicitudes resueltas expresamente dentro del plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (16) Número de solicitudes derivadas al órgano competente por falta de competencia (artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (17) Número de solicitudes pendientes de resolución expresa el 31 de diciembre de 2017.
- (18) Número de recursos judiciales que hayan sido interpuestos frente a resoluciones expresas o presuntas adoptadas en materia de derecho de acceso a la información pública.



ANEXO III

MAPA DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA (MESTA)



LEY 3/2015, DE 4 de MARZO, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN

CL I.2	INSTITUCIONAL	CL I.2.1	Normativa aplicable a la organización	3.1
		CL I.2.2	Funciones asignadas	3.1
CL I.3	ORGANIZACIÓN	CL I.3.1	Estructura organizativa	3.1
		CL I.3.2	Organigrama	3.1
		CL I.3.3	Identificación de los responsables de los órganos	3.1
		CL I.3.4	Perfil y trayectoria profesional de los responsables de los órganos	3.1
CL I.4	PERSONAL	CL I.4.1	Relaciones de puestos de trabajo, plantillas de personal o instrumentos análogos	3.1.a)
		CL I.4.2	Convenios colectivos	3.1.d)
		CL I.4.3	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos	3.1.d)
		CL I.4.4	Puestos de personal eventual : identificación	3.1.b)
		CL I.4.5	Puestos de personal eventual: grupo o categoría profesional	3.1.b)
		CL I.4.6	Contratos de alta dirección: identificación	3.1.b)
		CL I.4.7	Convocatorias de procesos de selección de personal	3.1.c)
		CL I.4.8	Convocatorias de procesos de selección de personal: número y categoría de plazas convocadas	3.1.c)
		CL I.4.9	Convocatorias de procesos de selección de personal: identidad de las personas encargadas de la selección de personal	3.1.c)
		CL I.4.10	Convocatorias de procesos de selección de personal: número de personas presentadas y seleccionadas	3.1.c)
		CL I.4.11	Bolsas de empleo y gestión	3.1.c)
CL I.5	PLANIFICACIÓN	CL I.5.1	Planes y Programas de objetivos: identificación	3.1



		CL I.5.2	Planes y programas de objetivos: actividades previstas para la consecución de los objetivos	3.1
		CL I.5.3	Planes y programas de objetivos: medios previstos para la consecución de los objetivos	3.1
		CL I.5.4	Planes y programas de objetivos: tiempo previsto para la consecución de los objetivos	3.1
		CL I.5.5	Planes y programas de objetivos: grado de cumplimiento y resultados	3.1
		CL I.5.6	Planes y programas de objetivos: indicadores de medida/valoración de los planes	3.1
INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA				
CL J.1	NORMATIVA Y RESOLUCIONES	CL J.1.1	Directrices, Instrucciones, acuerdos, consultas planteadas por los particulares o por otros órganos que supongan interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos	3.1
		CL J.1.2	Textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma	3.1.e)
CL J.2	INICIATIVA NORMATIVA	CL J.2.1	Anteproyectos de Ley	3.1
		CL J.2.2	Proyectos de Decretos Legislativos	3.1
		CL J.2.3	Proyectos de Reglamentos	3.1
		CL J.2.4	Memorias e Informes de los textos normativos	3.1
CL J.3	INFORMACIÓN PÚBLICA	CL J.3.1	Documentos que deban ser sometidos a un período de información pública	3.1
INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA				
CL E.1	CONTRATOS	CL E.1.1	Denominación y objeto	3.1
		CL E.1.2	Duración	3.1
		CL E.1.3	Importe de licitación	3.1
		CL E.1.4	Importe de adjudicación	3.1
		CL E.1.5	Procedimiento adjudicación	3.1
		CL E.1.6	Instrumentos de publicidad	3.1



		CL E.1.7	Número licitadores	3.1
		CL E.1.8	Adjudicatario	3.1
		CL E.1.9	Modificaciones del contrato formalizado	3.1
		CL E.1.10	Desistimientos y renunciaciones de contrato formalizado	3.1
		CL E.1.11	Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos	3.1
		CL E.1.12	Relación trimestral de Contratos menores	3.1
CL E.2	CONVENIOS DE COLABORACIÓN	CL E.2.1	Partes y denominación	3.1
		CL E.2.2	Objeto	3.1
		CL E.2.3	Plazo	3.1
		CL E.2.4	Sujetos obligados	3.1
		CL E.2.5	Obligaciones económicas	3.1
		CL E.2.6	Modificaciones económicas	3.1
CL E.3	ENCOMIENDAS Y ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS	CL E.3.1	Objeto y denominación	3.1
		CL E.3.2	Presupuesto	3.1
		CL E.3.3	Plazo	3.1
		CL E.3.4	Obligaciones económicas	3.1
		CL E.3.5	Subcontrataciones: adjudicatarios	3.1
		CL E.3.6	Subcontrataciones: procedimiento de adjudicación	3.1
		CL E.3.7	Subcontrataciones: cuantía	3.1
CL E.4	SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS Y AVALES	CL E.4.1	Importe	3.1
		CL E.4.2	Objetos	3.1
		CL E.4.3	Beneficiario	3.1
CL E.5	PRESUPUESTOS	CL E.5.1	Descripción de las principales partidas presupuestarias	3.1
		CL E.5.2	Información sobre estado de su ejecución	3.1
		CL E.5.3	Cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria	3.1
		CL E.5.4	Cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad	3.1
CL E.6	RENDICIÓN DE	CL E.6.1	Cuentas anuales que deban rendirse	3.1



	CUENTAS	CL E.6.2	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de órganos de control externo	3.1
CL E.7	RETRIBUCIONES Y COSTES DE PERSONAL	CL E.7.1	Retribuciones percibidas anualmente por altos cargos y máximos responsables	3.1
		CL E.7.2	Indemnizaciones percibidas por éstos con ocasión del abandono del cargo	3.1
		CL E.7.3	Retribuciones del personal eventual	3.1 b)
		CL E.7.4	Retribuciones del personal con contrato de alta dirección	3.1 b)
		CL E.7.5	Indemnizaciones por finalización del contrato de alta dirección	3.1 b)
CL E.8	GOBERNANZA ECONÓMICA	CL E.8.1	Gasto público realizado en campañas de publicidad institucional	3.1 f)
		CL E.8.2	Autorización para actividad privada al cese de altos cargos	3.1
		CL E.8.3	Declaraciones anuales de bienes de los representantes locales	3.1
		CL .8.4	Declaraciones de actividades de los representantes locales	3.1
CL E.9	ESTADÍSTICA	CL E.9.1	Información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios	3.1
CL E.10	INFORMACIÓN ECONÓMICA	CL E.10.1	Volumen del endeudamiento de la Comunidad	3.1 g)
		CL E.10.2	Nivel de deuda en términos de PIB	3.1.g)
		CL E.10.3	Estructura de cartera de la deuda	3.1 h)
		CL E.10.4	Calendario de vencimiento de la deuda	31 h)
INFORMACIÓN DE CONTENIDO PATRIMONIAL				
CL E.1	PATRIMONIO	CL E.1.1	Relación de bienes inmuebles que sean propiedad de las AAPP o sobre los que ostenten algún derecho real	3.1
		CL E.1.2	Finalidad a la que estén destinados los inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real	3.1 i)
		CL E.1.3	Relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros	3.1 j)



		CL E.1.4	Relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros: persona o entidad cesionaria	3.1.j)
		CL E.1.5	Relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros: uso al que se destinan	3.1 j)
		CL E.1.6	Número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios	3.1 k)
		CL E.1.7	Número de vehículos oficiales: uso al que se destinan	3.1 k)

LEY 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de las Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN

CL I.1	BUEN GOBIERNO	CL I.1.1	Código Ético y de Austeridad	11.3
		CL I.1.2	Relación actualizada de entes y de sus cargos sometidos al régimen jurídico de altos cargos	Disp. adic. tercera

INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA

CL I.2	GOBERNANZA ECONÓMICA	CL I.8.5	Declaraciones de bienes, derechos patrimoniales y obligaciones de los miembros de la Junta de Castilla y León	21.1
--------	----------------------	----------	---	------

LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA

CL J.2	INICIATIVAS NORMATIVAS	CL J.2.5	Plan Anual Normativo	132.2
--------	------------------------	----------	----------------------	-------

	OBLIGS.	ITEMS
INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN	5	25
INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA	3	8
INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA	10	49
INFORMACIÓN DE CONTENIDO PATRIMONIAL	1	7
TOTAL...	19	89